



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**“PENSIÓN DE ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD
FRENTE AL PELIGRO DE SUBSISTENCIA DEL PADRE
ALIMENTANTE, LIMA 2017”**

PRESENTADO POR:

LIZBETH AZUCENA DE LA CADENA MOSQUERA

ASESORES:

**MG. VICTOR DANIEL HIJAR HERNANDEZ
DRA. JESSICA PILAR HERMOZA CALERO**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA, PERÚ

2019

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Dios por iluminar cada día mi camino, a mis padres Julio y Elizabeth por ser la base de todo lo que soy hoy como persona, así como en mi educación y por su apoyo incondicional y finalmente a mis hermanos Katherine, Christian y Fatima quienes siempre me daban ánimos a seguir adelante. Este trabajo se realizó por ellos.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco al docente del curso de ejecución de tesis el Mg. Daniel Hajar Hernández quien nos dirigió durante todo el proceso de investigación, a la profesora Mg. Hada Sifuentes Minaya por los consejos brindados, al Dr. Oscar Villar Gonzales por brindarme material y recomendaciones a mi trabajo y al personal del Ministerio Público donde se me permitió realizar las entrevistas.

RECONOCIMIENTO

Un merecido reconocimiento a la Universidad Alas Peruanas, mi alma mater, a la facultad de Derecho y Ciencia Política, escuela de Derecho, pues a través de sus docentes me han brindado todos los conocimientos necesarios para mi educación universitaria y profesional; asimismo al Ministerio Público sede San Juan de Miraflores, institución donde se me permitió aplicar el instrumento de investigación.

ÍNDICE

Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimientos.....	iii
Reconocimiento	iv
Índice.....	v
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
Introducción	ix

CAPITULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática.....	11
1.2. Delimitación de la investigación	17
1.2.1. Delimitación espacial	17
1.2.2. Delimitación social.....	17
1.2.3. Delimitación temporal... ..	17
1.2.4. Delimitación conceptual.....	18
1.3. Problema de la Investigación	18
1.3.1. Problema Principal.....	18
1.3.2. Problemas Específicos.....	18
1.4. Objetivos de la Investigación.....	18
1.4.1. Objetivo General... ..	18
1.4.2. Objetivos Específicos.....	18
1.5. Supuestos y categorías de la Investigación	19
1.5.1. Supuesto General.....	19

1.5.2. Categoría	19
1.5.3. Subcategorías	20
1.6. Metodología de la Investigación	22
1.6.1. Tipo y Nivel de la Investigación	22
1.6.2. Método y Diseño de la Investigación	23
1.6.3. Población y muestra de la investigación	25
1.6.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos... ..	26
1.6.5. Justificación, Importancia y limitaciones de la investigación	30

CAPITULO II: MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de la investigación	33
2.2. Bases legales	40
2.3. Bases teóricas... ..	41
2.4. Definición de términos	89

CAPITULO III: PRESENTACION, ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

3.1. Análisis e interpretación de resultados... ..	93
3.2. Discusión de resultados	112
3.3. Conclusiones	117
3.4. Recomendaciones	119
3.5. Fuentes de Información	121

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

Anexo 2: Instrumento de recolección de datos: Guía de entrevista

Anexo 3: Validación de expertos. Ficha de validación del instrumento. Juicio de expertos (2 fichas)

Anexo 4: Anteproyecto de Ley.

RESUMEN

El objetivo general del trabajo fue determinar la manera en que el otorgamiento de pensión de alimentos para hijos mayores de edad pone en peligro la subsistencia del padre alimentante (obligado), por consiguiente la pregunta de general fue ¿De qué manera el otorgamiento de la pensión de alimentos para hijos mayores de edad pone en peligro la subsistencia del padre obligado? El tipo de investigación fue básica, nivel descriptivo, el método inductivo, el diseño no experimental y la teoría fundamental. La población fue de diez profesionales del derecho, ex especialistas del poder judicial, asistentes en función fiscal, fiscales del Ministerio Público sede San Juan de Miraflores y otros abogados independientes con especialidad en derecho civil y de familia; y se escogió como muestra a cuatro de ellos. Las técnicas fueron: la observación, la recolección de datos, el fichaje y la entrevista; y como instrumento, la guía de entrevista. El supuesto fue que el otorgamiento de alimentos para los hijos mayores de edad pone en peligro la subsistencia del padre obligado (alimentante) por el gran desmedro patrimonial que este se ve obligado a brindar a pesar que el estado de necesidad ya habría culminado o disminuido; finalmente se obtuvo como una de las conclusiones que el otorgamiento de los alimentos para hijos mayores de edad sí pone en peligro la subsistencia del padre obligado pues se ve obligado por ley a brindar pensión de alimentos hasta los 28 años de edad (edad subestimada), ello implica que tenga un desmedro económico y no pueda valerse por sí mismo ni a otros miembros de su familia que todavía dependen de él y como recomendación que en los otorgamientos de pensión de alimentos para hijos mayores de edad se debe tomar en cuenta, en igual magnitud, lo que solicita del alimentista y la posibilidad del padre que lo brindará y ver si es totalmente necesario ello, a pesar que afecte la capacidad del padre obligado y vea en riesgo su subsistencia, teniendo en cuenta que ya no se trata de un menor de edad sino de una persona mayor de edad que puede generar recursos propios y que no necesita de su progenitores para esa etapa de la vida.

Palabras claves: alimentos, hijo mayor de edad, padre alimentante (obligado), estudios superiores con éxito, subsistencia, estado de necesidad.

ABSTRACT

The work had as objective to determine the way in which the granting of alimony for children older than age puts at risk the survival of the parent required, therefore the question of general was in what way the granting of maintenance for children older than age puts at risk the survival of the parent required? The type of research was basic, descriptive level, inductive method was used, the non-experimental design and the fundamental theory. The population was of ten lawyers, among attendees of fiscal role, the public prosecutor's office -San Juan de Miraflores and other independent lawyers with a specialty in civil and family law; therefore, it chose three as a sample of them. The techniques used were: observation, collection of data, the technique of signing and the interview; also as an instrument the interview guide and as criteria of validity and took into account: validity, reliability, and the judgment of experts. The assumption was that the granting of food for children of legal age endangers the subsistence of the obliged (nourishing) father due to the great patrimonial excess that he is forced to provide despite the fact that the state of necessity would have already culminated or diminished; finally, it was obtained as one of the conclusions that the granting of food for children of legal age does endanger the subsistence of the obliged father because he is obliged by law to provide a food pension up to 28 years of age (underestimated age), this implies that he has an economic disproportion and cannot stand on his own and as a recommendation that in the granting of food pensions for children of legal age, the request of the foodstuff and the possibility of the father must be taken into account in equal magnitude. that will provide it and see if it is totally necessary, although it affects the capacity of the obliged father and sees his subsistence at risk, taking into account that it is no longer a minor but a person of legal age who can generate own resources and you do not need your parents for that stage of life.

Keywords: alimony, child age, parent required, higher studies with success, subsistence, stated of need.

INTRODUCCIÓN

El tema que se plantea a continuación es “Pensión de alimentos para hijos mayores de edad frente al peligro de subsistencia del padre alimentante (obligado) en Lima 2017”, el cual trata la problemática actual que viven muchos padres y madres, en su calidad de progenitores, pues como observaremos se le toma mucha importancia a los hijos alimentistas, en nuestro caso mayores de edad, pero no se analiza adecuadamente la situación de los padres obligados a dar una pensión de alimentos y muchas veces ello causa que esté en peligro la subsistencia propia del padre obligado.

Se planteó los objetivos específicos: Explicar hasta qué punto llega la obligación alimentaria de los padres frente a los hijos mayores de edad, analizar en qué consiste el estado de necesidad del hijo alimentista mayor de edad y describir que implica que los hijos mayores de edad estén cursando estudios superiores con éxitos. Por consiguiente se realizó las siguientes preguntas específicas: ¿Hasta qué punto llega la obligación alimentaria de los padres frente a los hijos mayores de edad?, ¿En qué consiste el estado de necesidad del hijo alimentista mayor de edad? y ¿Qué implica que los hijos mayores de edad estén cursando estudios superiores con éxito?

La justificación que llevó a la realización de este trabajo con relación al valor teórico es que al ser de tipo básica lo que se pretende es buscar nuevos conocimientos lo cual se dará a través del recojo de información de la realidad en que se vive o la que se observa y así se verá enriquecido el conocimiento con nuestro aporte; asimismo se busca formular una nueva teoría y así poder contribuir con la solución de este problema que aqueja a la sociedad siendo este un problema latente. Por consiguiente, con relación a las implicaciones prácticas se busca que se tome conciencia de los casos de pensión de alimentos para hijos mayores de edad, no solo de ellos sino también, y en la misma magnitud, se analice cuidadosamente la situación de los padres alimentantes que se ven obligados pues puede verse perjudicado la subsistencia de este de manera seria. Finalmente, este trabajo está dirigido a todos aquellos padres y madres que pasan o pasaron una situación similar y puedan ver que sí existe una posible solución a ello y que su subsistencia es

importante al igual que el de los hijos mayores de edad alimentistas, que la edad límite para percibir una pensión de alimentos sea reducida a una razonable y que con el tiempo se implemente dichas características en nuestra normativa.

Este trabajo se desarrolló básicamente en el Ministerio Público sede San Juan de Miraflores – Segunda fiscalía provincial civil y familia de San Juan de Miraflores, el cual está ubicado en Av. San Juan N°717, San Juan de Miraflores, cuarto piso, con personal que ha laborado también en el Poder Judicial en los juzgados de paz letrados y de familia, así como con abogados litigantes en la materia estudiada.

La investigación consta de tres capítulos: el primer capítulo se denomina planteamiento del problema, en el cual se desarrolla la realidad problemática, asimismo se delimitará la investigación en cuatro aspectos espacial, social, temporal y conceptual; se planteará el problema general y los tres problemas específicos así como sus respectivos objetivos tanto el general como el específico; se formuló el supuesto de la investigación, es decir la posible respuesta a la pregunta general y se indicó las categorías de la investigación las cuales fueron cuatro; se plasmó de manera detallada toda la metodología utilizada como el método, el diseño, la población, muestra, entre otros, finalmente la justificación e importancia del trabajo.

El segundo capítulo se denomina marco teórico, en esta parte se desarrollará los antecedentes de la investigación lo que implica colocar las tesis nacionales e internacionales relacionadas a nuestra investigación, las bases legales; es decir, las normas y leyes que amparan nuestro tema, las bases teóricas que son todos los materiales entre libros y revistas científicas que fundamentan nuestra posición y finalmente los términos básicos.

Y el último capítulo se titula presentación, análisis e interpretación de resultados, en esta parte se mostrarán una serie de cuadros donde se presentarán las entrevistas a los especialistas, su respectiva interpretación así como la interpretación general; se realizará la discusión de los mismos para finalmente indicar las conclusiones y las recomendaciones del trabajo de investigación.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la Realidad Problemática

A nivel mundial se observó el tema de la pensión de alimentos y la obligación del padre alimentante los cuales han sido plasmados de manera general; es decir, se presentaron como derechos que deben ser protegidos y garantizados.

“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad” (Declaración Universal de los Derechos Humanos.1948). Respecto a lo que se menciona líneas arriba debo decir que se visualizó que una persona tiene derecho a vivir dignamente lo que implica que tenga educación, alimentos, salud, en general todo lo que implica su buen desenvolvimiento; de ahí podemos inferir, relacionado con nuestro tema, que un hijo mayor de edad tiene derecho a seguir sus estudios superiores, pero nos preguntamos si ello debe implicar que

el padre/progenitor alimentante (el obligado) deba verse desprotegido en su desarrollo, acaso es más importante el desarrollo del hijo que el desarrollo del padre.

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia” (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.1966). Nuevamente se observó entre otros el tema de alimentos, que todos deben tener un ambiente adecuado para poder vivir, pero viene mi cuestionamiento la necesidad de un persona es más importante que la de otra, por ejemplo la necesidad de un hijo alimentista es primero que la subsistencia del padre alimentante, acaso está bien perjudicar a uno con tal que la otra parte pueda vivir adecuadamente o ambos deben ser tratados por igual.

“El reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos podrá denegarse si: el reconocimiento y ejecución fuera manifiestamente incompatible con el orden público del Estado requerido; el acuerdo en materia de alimentos se hubiera obtenido mediante fraude o hubiera sido objeto de falsificación...” (Cobro internacional de Alimentos para los niños y otros miembros de la familia. 2007). Según lo que he podido apreciar de la cita presentada es que hay maneras, a nivel internacional, de que el estado se niegue a reconocer y sobre todo a ejecutar un acuerdo sobre alimentos para los hijos alimentistas tanto menores como mayores de edad, considero yo que el hechos que un hijo alimentista mayor de edad que tiene una pensión de alimentos a su favor y esta acción pone en peligro la subsistencia del padre alimentante (tanto madres como padres) ello se debe considerar para que sea denegada, bajo ciertas condiciones claro esta y se proteja así al padre que se ve perjudicado, dejando claro siempre que nos estamos refiriendo a casos donde se vea perjudicado gravemente la subsistencia del padre alimentante.

En el campo regional los temas mencionados anteriormente sí han sido tocados de manera más específica, mostrando algunos países sus puntos de vista de acuerdo a la problemática que se presenta en cada uno de ellos.

“La sentencia cuyo examen nos ocupa se acomodó a la jurisprudencia del

Tribunal Supremo conforme a que los alimentos a los hijos no se extinguen por la mayoría de edad, sino que subsisten si se mantiene la situación de necesidad no imputable a ellos” (Audiencia Provincial de Guadalajara. 2011) Según la jurisprudencia mexicana se observó que la obligación alimentaria no se termina al cumplir la mayoría de edad sino que continua, por ejemplo cuando haya una necesidad como estar cursando estudios superiores, sobre ello estoy de acuerdo, pero es muy amplio no dice hasta que edad, no dice cómo deben llevarse los estudios; hay que ser claros, en la mayoría de demandas por alimentos realizadas por hijos mayores de edad se da por el tema de la educación, pero ello podría llevar a un abuso del derecho y con ello que la supervivencia del padre/madre alimentante se ponga en peligro, siendo que tiene otras cargas familiares como hijos menores de edad, que indubitablemente necesitan del apoyo económico de sus padres.

“...para suprimir la pensión alimenticia a un hijo mayor de edad es preciso que tenga ingresos propios de carácter fijo o, cuando menos, una edad con capacidad de trabajo suficiente, o una formación ya completada, que le permita obtener un puesto de trabajo como posibilidad cierta y real” (Audiencia Provincial de Guadalajara. 2011). En esta otra jurisprudencia de México se señaló que hay causales para terminar la pensión de alimentos a favor de un hijo mayor de edad, lo que no se especifica en nuestra normativa, por ello considero que debe incluirse como una causal pues una persona desde los 20 años a más ya están en condiciones de obtener un trabajo part time o full time, que pueda solicitar una beca para estudiar, recordando siempre que tienen dos progenitores en el mejor de los casos.

“...tratándose de un hijo mayor de edad esa situación de falta de recursos propios del padre debe dar lugar a la extinción de la pensión de alimentos, solución que es a la que se llega en el caso de autos” (Tribunal Supremo de España. 2015). Esta alternativa que se presentó en la jurisprudencia española debería ser tomada en cuenta en nuestra legislación pues no solo se toma en cuenta al hijo mayor de edad alimentista y sus necesidades sino que se considera la situación del padre y que al ver que no tiene y que pone en peligro su propia subsistencia se da lugar a la extinción de la misma.

“...el alimentante ha de tener caudal económico o medios patrimoniales suficientes para poder satisfacer los alimentos. En caso contrario, la obligación no llega a nacer a su cargo. Asimismo, la falta de medios sobrevenida constituye una causa de extinción de la obligación de alimentos (art. 152.I.2º CC)” (Código Civil de Bolivia. 2014) Nuevamente, como en el anterior comentario la norma de Bolivia también presentó causales específicas que según mi punto de vista protegen a los padres alimentantes (los obligados), pues al no tener los recursos necesarios suficientes para poder asignar una pensión de alimentos se termina la misma, pues de lo contrario ello podría afectar a la supervivencia propia del padre/madre obligado.

En el Perú el tema de pensión de alimentos y la subsistencia del padre alimentante fueron tratados en las decisiones judiciales en la cual mostraron su punto de vista de acuerdo a Ley.

“La pensión de alimentos puede ser solicitada por el hijo mayor de edad hasta como máximo 28 años de edad pero se tiene que acreditar que se está llevando estudios superiores de manera satisfactoria y que por eso requiere la pensión” (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. 2015). Esta institución del estado como es un Ministerio nos señaló claramente la edad límite para pedir una pensión de alimentos, lo cual considero yo debe cambiar a 24 años de edad como máximo o inclusive menos bajo ciertas circunstancias y condiciones, pues he considerado que es tiempo suficiente para que el alimentista termine sus estudios superiores y esté en la capacidad de conseguir un trabajo que le sirva como apoyo. Cabe precisar que en la actualidad muchos adolescentes terminan el colegio entre los 16 y 17 años de edad.

“...si está siguiendo una profesión u oficio exitosamente...el último párrafo del artículo en comentario únicamente se refiere a “seguir” una profesión u oficio, y no alude al verbo “estudiar”, debe entenderse que la norma abarca a los estudios tendientes a obtener una profesión u oficio, y que sólo en estos casos puede permitirse que un hijo mayor de edad pueda seguir percibiendo alimentos, siempre que curse dichos estudios de manera exitosa...” (Corte Superior de Justicia de Huánuco. 2012). Se leyó la frase “estudios de manera exitosa”, lamentablemente la ley no ha descrito que quiere decir con ello, acaso implica

que no desaprobe ningún curso, que tenga un promedio mayor a 14, que este en el tercio superior. Yo he considerado que debe explicarse lo que se quiere decir con esta frase pues en realidad da una interpretación abierta y se pueden interpretar de diferentes maneras, lo cual no es correcto pues la norma debe ser clara. He notado que esta frase es de suma ayuda para los alimentistas mayores de edad que desean pensión alimentaria por parte de sus progenitores pues al ser tan abierto las posibilidades pueden indicar y sustentar que sí están llevando cursos superiores con éxito.

“...el juez, en aplicación de su facultad discrecional, consideró que era suficiente que la alimentista obtenga un promedio ponderado acumulativo aprobatorio de 11.71 en sus estudios universitarios. Por ello, mediante su sentencia..., declaró infundada la demanda de exoneración de alimentos presentada por el padre y ordenó que continúe vigente la pensión alimenticia” (Corte Superior de Justicia de Piura. 2013) En concordancia con el comentario anterior, se observó que el alimentante mayor de edad solo sustentó que lleva estudios con éxito con un promedio de 11; en el lugar del Juez yo si habría aceptado la exoneración de alimentos pues al tener un promedio tan bajo no calificaría como exitoso, sin embargo, como la ley no es tan clara vemos que ello hace que los alimentistas mayores de edad sean beneficiados y protegidos, yo puedo suponer que si sigue con ese promedio es porque haya jalado un curso o haya pasado todos los cursos con las la nota mínima para aprobarlos y ello puede implicar que alargue su periodo de estudios universitarios hasta los 28 años, lo cual la ley lo ampara; y ello conllevará a que el padre o madre alimentante tenga que hacerse cargo, muchas veces viéndose ellos perjudicados y no siendo tomados en cuenta por la normativa, con ello demuestro o hago ver que sí hay un cierto balance hacia los hijos alimentistas en comparación con el padre/ madre alimentante.

Hemos observado que los temas de pensión de alimentos para mayores de edad y la subsistencia del padre obligado están relacionados; sin embargo, he sentido que se tiene mayor consideración a los hijos alimentistas en relación a los padres obligados. Ante un proceso de alimentos a favor de hijos mayores de edad casi siempre los progenitores le tienen que dar pensión (lo cual es correcto y está normado por ley) pero no se toma en cuenta el peligro de

subsistencia del otorgante, es decir, que al dar una suma de dinero este se ve perjudicado y no puede mantenerse por sí mismo, ni mucho menos velar por sus otros hijos menores de edad. Ello lo menciono porque se ha visto casos de personas de 28 años que piden pensión de alimentos cuando claramente son los suficientemente adultos para buscar un trabajo de medio tiempo y solventarse ellos mismo, inclusive piden para sus estudios superiores de pre grado aun sabiendo que sus padres muchas veces personas de 50 años a más edad, jubilados con pensiones míseras y no cuentan con recursos para su propia subsistencia, y que al brindar esa pensión pueden verse sumamente perjudicado, considero que en esos casos sí debería haber exoneración total cuando esté en peligro la subsistencia del alimentante, a pesar de que el alimentista mayor de edad este siguiente estudios superiores con éxito.

Ello me interesó pues un familiar mío está pasando un caso similar con un hijo extramatrimonial del cual nunca supo y que apareció 20 años después, siendo solicitado cuando ese hijo tenía más de 20 años; en este caso el alimentante sí accedió a dar una suma razonable para que pueda continuar con sus estudios a pesar que por sí solo ya llevaba estudiando 2 años sin ningún inconveniente; sin embargo, la parte accionante pedía una suma irracional, más del cincuenta por ciento a pesar que el alimentante sustentó que tenía carga familiar, pues tenía hijos menores de edad y que no podía dar esa suma; con el pasar del tiempo esta persona (el padre) ya se encuentra jubilado y la pretensión sigue por parte de la alimentista cuando ella ya ha culminado la universidad; por todo ello el demandado está preocupado pues ya que él es jubilado y piensa que la accionante amparado por ley le puede pedir hasta los 28 años, lo cual es válido según la ley, perjudicando su subsistencia y en consecuencia la de su cónyuge y su hijo menor de edad. Quiero dejar muy claro que mi posición no es que no se de pensión de alimentos a mayores de edad, sino que la ley ponga un límite y no sea ambiguo en algunos aspectos, pues la norma menciona que basta con que acredite que esté llevando estudios con éxito y el progenitor debe hacerse responsable pero no dice hasta qué punto, lo más lógico y correcto es que los hijos mayores de edad reciban pensión solo hasta los 24 años como máximo y parcialmente y cumpliendo ciertos requisitos y que sus estudios con éxitos sean de 14 a más de promedio, pues muchos jóvenes pueden aprovecharse de este

vacío de la ley y sin trabajar recibir una pensión lo cual perjudica veces la subsistencia del padre/madre obligado. En otras palabras, sino se llegará a modificar esta normativa, la cual como ya he mencionado debe pulirse más como por ejemplo definir ciertos término, se seguirá dando un abuso del derecho que tienen los alimentistas mayores de edad de seguir pidiendo alimentos hasta los 28 años de edad y se verán perjudicados los progenitores obligados que sí o sí deben dar alimentos de los contarios pueden ir hasta la cárcel por omisión a la asistencia familiar; esperemos que los operadores de justicia puedan tomar en cuenta como un factor importante no solo la necesidad del alimentista sino también el peligro de subsistencia del padre obligado, y el poder legislativo tenga en cuenta este tema y modifique la ley.

1.2 Delimitación de la Investigación

1.2.1 Delimitación Espacial

En esta investigación se llevó a cabo con los especialistas en el tema de derecho de familia que trabajan en las Fiscalías civil y de familia del distrito de San Juan de Miraflores ubicado en Av. San Juan 717, San Juan de Miraflores, quienes a su vez han laborado anteriormente en Juzgados de Paz Letrado y Juzgados de Familia del Poder Judicial.

1.2.2 Delimitación Social

La presente investigación estuvo dirigida a los progenitores obligados que se encuentran otorgando pensión de alimentos a favor de sus hijos mayores de edad hasta los 28 años, y que ello les produjo o les sigue produciendo peligro en su subsistencia y la de su familia; así también para los abogados jueces y fiscales que harán de esta investigación una realidad y de manera específica a los especialistas en derecho de familia a los cuales se entrevistó para este trabajo.

1.2.3 Delimitación Temporal

Esta investigación inició en agosto del 2016 con la construcción del tema de investigación y se dio término en diciembre del 2017 con las

conclusiones y recomendaciones que componen el informe final de tesis.

1.2.4 Delimitación Conceptual

En el presente estudio se trataron temas relacionados a la investigación como: pensión de alimentos para hijos mayores de edad y subsistencia del padre obligado; así también se vieron la obligación que tiene el progenitor, el estado de necesidad del hijo alimentista y que los hijos mayores de edad estén cursando estudios con éxito; finalmente temas relacionados a: alimentos, criterios para fijar los alimentos, posibilidades del padre obligado, entre otros.

1.3 Problema de Investigación

1.3.1 Problema Principal

¿De qué manera el otorgamiento de la pensión de alimentos para hijos mayores de edad pone en peligro la subsistencia del padre alimentante, Lima 2017?

1.3.2 Problemas Secundarios

- a) ¿Hasta qué punto llega la obligación alimentaria de los padres frente a los hijos mayores de edad?
- b) ¿En qué consiste el estado de necesidad del hijo alimentista mayor de edad?
- c) ¿Qué implica que los hijos mayores de edad estén cursando estudios superiores con éxito?

1.4 Objetivos de la investigación

1.4.1 Objetivo General

Determinar de qué manera el otorgamiento de pensión de alimentos para hijos mayores de edad pone en peligro la subsistencia del padre alimentante, Lima 2017.

1.4.2 Objetivos Específicos

- a) Explicar hasta qué punto llega la obligación alimentaria de los padres

frente a los hijos mayores de edad.

- b) Analizar en qué consiste el estado de necesidad del hijo alimentista mayor de edad.
- c) Describir que implica que los hijos mayores de edad estén cursando estudios superiores con éxitos.

1.5 Supuesto y categoría de la investigación

1.5.1 Supuesto general

El otorgamiento de pensión de alimentos para hijos mayores de edad pone en peligro la subsistencia del padre/madre, obligado porque este último se ve afectado por el gran desmedro patrimonial que ello implique al brindar dicho beneficio al alimentista hasta los 28 años de edad, por ende no pueda solventar su propia subsistencia y la de su familia que depende de él. Lo que se pretende es hacer reflexionar a la sociedad y sobre todos a los operadores de justicia para que en un futuro tomen en cuenta la subsistencia del padre obligado en los casos de pensión de alimentos cuando se trata de hijos mayores de edad y que estos sean dados de maneras más prudente y razonable y de forma imparcial, no solo teniendo en cuenta la necesidad del hijo alimentista sino también las posibilidades (de manera rigurosa) del progenitor obligado, una de formas para dar solución sería colocando un límite de edad menor al actual(24 máximo 25 años), definiendo ciertos términos como “estudios con éxito” para saber si el alimentista mayor de edad realmente está cumpliendo con ese requisito, y que cumpla ciertos requisitos como tener un trabajo par time a fin que el mismo empiece a solventar su propia subsistencia sin necesitar a tus progenitores.

r

1.5.2 Categorías

Pensión de alimentos para hijos mayores de edad:

El primer caso en el cual los hijos mayores de edad tienen derecho a percibir alimentos es el regulado en el artículo 424° del Código Civil, que se

presenta cuando se encuentra cursando con éxito estudios de una profesión u oficio. (...) el derecho a percibir alimentos de los hijos mayores de edad en caso de que esto se encuentren cursando con éxito estudios de una profesión u oficio , será exigible hasta que cumplan los 28 años de edad, sobre el particular consideramos que es una innovación acertada porque es necesario establecer un límite en cuanto a la edad del sujeto beneficiario con una pensión de alimentos , porque de lo contrario se podría dar el caso de que se configure el abuso del derecho, toda vez que existía la posibilidad que algunos hijos sean eternos estudiantes y que no culminen sus estudios precisamente por gozar de una prestación alimenticia y que obviamente era indebida... (Rojas. 2008: 277)

Subsistencia del padre alimentante:

...El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atender sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quien el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar a aquellos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente. (Hermeza.2016: 209)

1.5.3 Subcategorías

a) Obligación alimentaria de los padres

La obligación de proveer al sostenimiento de los hijos es un deber de los padres que ejercen la patria potestad (artículo 423, inc. 1 del CC). (...) este artículo, similar a su precedente 399 del Código de 1936, formula dos supuestos que determinan la obligación de sostenimiento de los hijos: A todos los hijos que estén siguiendo con éxito una profesión u oficio, este caso es lógico puesto que la obligación del padre incluye la educación

superior que le ha de permitir al hijo ingresar al campo laboral y ejercer un trabajo digno. La frase utilizada por el artículo, que estén siguiendo con éxito una profesión u oficio, es meramente subjetiva y dependerá del grado de apreciación de los padres y del juez... (Cueva y Bolívar. 2014: 245-246)

b) Estado de necesidad de los hijos alimentistas

...El estado de necesidad puede ser definido como aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades no solo por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de procurárselos él mismo (FERRI). El estado de necesidad es un concepto variable que depende de las circunstancias personales de cada persona, cuya determinación corresponde hacerla al juez estudiando cada caso concreto, pues como afirma algún autor solo desde el plano de la propia necesidad es posible determinarlo (...) Por esta razón, el artículo 481 establece que los alimentos deber prestarse teniendo en cuenta las circunstancias personales del alimentista. (...) Un punto que vale la pena aclarar es que estado de necesidad no equivales a estado de indigencia, como comúnmente suele pensarse. En efecto la necesidad de cada alimentista debe apreciarse teniendo en cuenta el contexto social en el que vive... (Cueva y Bolívar. 2014: 249-250)

c) Hijos mayores de edad cursando estudios con éxito

... Entiéndase que lo que están siguiendo con éxito son los estudios que lo van a llevar a lograr una profesión u oficio. El termino éxito no es un adorno, sino que constituye una condición para que operen los alimentos, pues caso contrario, sería muy fácil caer en esta hipótesis. Se justifica la norma en el entendido que seguir una carrera implica dedicación y tiempo, a la par de gastos propios de los estudios , por ello el alumno o alumna no tiene posibilidades de dedicarse a un trabajo que le reporte ingresos suficientes por estar atendiendo sus estudios. En cuanto a la edad de 28 años, nos parece exagerado, pero creemos que es el criterio del legislador pensando que los estudios se pueden prolongar hasta esa edad. (Aguilar. 2013: 419)

1.6 Metodología de la investigación

1.6.1 Tipo y nivel de la investigación

a) Tipo de investigación: Básica

Es llamada también pura o fundamental, lleva a la búsqueda de nuevos conocimientos y campos de investigación, no tiene objetivos prácticos específicos. Mantiene como propósito recoger información de la realidad para enriquecer el conocimiento científico, orientándonos al descubrimiento de principios y leyes.

El investigador en este caso se esfuerza por conocer y entender mejor algún asunto o problema, sin preocuparse por la aplicación práctica de los nuevos conocimientos adquiridos. La Investigación básica busca el progreso científico, acrecentar los conocimientos teóricos, persigue la generalización de sus resultados con la perspectiva de desarrollar una teoría o modelo teórico científico basado en principios y leyes. (Sánchez y Reyes. 2006: 40)

La presente investigación es de tipo básica pues lo que se pretende es que se enriquezca el conocimiento sobre el tema de pensión de alimentos para los hijos mayores de edad y el peligro de subsistencia del padre alimentante, se ha obtenido información a través de lo que se observó de la realidad así como también de las opiniones acreditadas de expertos en el tema para saber cuál es su punto de vista y claro está de las fuentes de información como libros y revistas científicas; todo ello con el propósito de crear una nueva perspectiva que tenga fundamentación jurídica y sea aplicado en la sociedad.

b) Nivel de investigación: Descriptivo

Consiste fundamentalmente en describir un fenómeno o una situación mediante el estudio del mismo en una circunstancia témporo-espacial determinada. Son las investigaciones que trata de recoger información sobre el estado actual del fenómeno. Así por ejemplo son estudios

descriptivos: Las caracterizaciones, la elaboración de perfiles y diagnósticos descriptivos.

Los estudios descriptivos nos llevan al conocimiento actualizado del fenómeno tal como se presenta. Tiene correspondencia con lo que hemos denominado investigación sustantiva descriptiva. (Sánchez y Reyes. 2006:45)

El nivel de este estudio es de tipo descriptivo, es decir hemos tomado un caso que se presenta en nuestra actualidad y lo estamos detallando tal y como está sucediendo, por ende a través de este fenómeno se recopiló la información que se necesitó y luego se aplicó los métodos y técnicas correspondientes a este estudio.

1.6.2 Método y Diseño de la Investigación

a) Método de la investigación

Método Inductivo:

Con este método se analizan los casos particulares a partir de las cuales se extraen conclusiones de carácter general. El objetivo es el descubrimiento de generalizaciones y teorías a partir de observaciones sistemáticas de la realidad.

Comienza con una recolección de datos. Se categorizan las variables observadas. A veces se pone énfasis en el descubrimiento de variables críticas, que permiten efectuar exploraciones sistemáticas. Se establecen regularidades y relaciones entre los datos observados. Las observaciones realizadas en situaciones controladas permiten emitir microhipótesis. Estas se someten a prueba a partir de observaciones controladas. Finalmente, se puede obtener una estructura de generalizaciones relacionadas sistemáticamente, que permiten elaborar una teoría.(Valderrama. 2015: 97)

Para la realización de este trabajo se ha utilizado el método inductivo, porque se tomó un caso particular sobre el tema de pensión de

alimentos para hijos mayores de edad frente al peligro de subsistencia del padre alimentante, el cual no es representativo como en el caso de los cuantitativos, y a partir de este caso se ha aplicado técnicas para llegar obtener mayor información para finalmente lograr obtener una interpretación desde el punto de vista del investigador y así poder generalizarlo a través de una nueva teoría o perspectiva.

b) Diseño de investigación

Es el conjunto de estrategias experimentales y metodológicas definidas y elaboradas previamente para desarrollar el proceso de investigación. El diseño como plan o sistema de procedimientos y técnicas que guían la formulación del problema, así como todas las operaciones tácticas para darle respuestas y verificar la hipótesis, constituyen la estrategia clave; por ello, debe ser concebido en estrecha relación con la naturaleza del problema y el objetivo de la investigación. (Carrasco. 2008: 58)

El diseño es el plan que se tomó en cuenta para poder realizar la investigación con éxito, por consiguiente se debió llevar a cabo todos los pasos a seguir para lograr nuestro objetivo, asimismo se nos permitió presentar nuestra pregunta de investigación y poder llevar a cabo todas las técnica y métodos que nos fueron útiles y así obtener las respuesta.

c) Teoría fundamental

La teoría fundamentada es un diseño y un producto. El investigador produce una explicación general o teoría respecto a un fenómeno, proceso, acción o interacciones que se aplican a un contexto concreto y desde la perspectiva de diversos participantes. Los autores que sustentan esta aproximación sostienen que las teorías deben basarse o derivarse de datos recolectados en el campo. La nueva teoría se contrasta con la literatura previa y es denominada sustantiva o de rango medio porque emana de un ambiente específico. (Hernández, Fernández y Baptista. 2015:472)

Para el trabajo nos hemos apoyado en diferentes autores para llegar a dar a conocer nuestra perspectiva y postura de esta investigación respecto a la problemática que se ha presentado, por consiguiente se mostrará una explicación y solución a esta interrogante.

1.6.3 Población y muestra de la investigación

a) Población:

Es el conjunto de todos los elementos (unidades de análisis) que pertenecen al ámbito espacial donde se desarrolla el trabajo de investigación. (Carrasco, 2008: 236-237)

Para poder llevar a cabo esta investigación se tomó como población a las fiscalías provinciales civiles y de familia del distrito de San Juan de Miraflores en este caso la población es de 10 especialistas entre fiscales titulares y adjuntos, asistentes de función fiscal y abogados civilistas con especialización en derecho de familia, a su vez también han laborado en el Poder Judicial.

Categoría	Especialidad	Población
Fiscales Provinciales Civiles y de Familia de San Juan de Miraflores, abogados litigantes.	Derecho de Familia	10

FUENTE: Página web del Ministerio Público- Transparencia

c) Muestra

La muestra es, en esencia, un subgrupo de la población. Digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población. (Hernández, Fernández y Baptista. 2015:175)

Muestra: No probabilística

Las pruebas no probabilísticas, también llamadas muestras digitales, suponen un procedimiento de selección orientado por las características de la investigación, más que por un criterio estadístico de generalización. Se utilizan en diversas investigaciones cuantitativas y cualitativas. Por el momento comentaremos que seleccionan individuos o casos “típicos” sin intentar que sean estadísticamente representativos de una población determinada. Por ello, para fines deductivos-cuantitativos, cuando la generalización o extrapolación de resultados hacia la población es una finalidad en sí misma, las muestras dirigidas implican algunas desventajas. (Hernández, Fernández y Baptista. 2015:189)

Nuestras muestras digitales para la realización de este caso se seleccionaron a 4 de ellos quienes han sido elegidos por tener criterios en de inclusión como por ejemplo que sean especialistas en tema de derecho de familia, que trabajen en la fiscalía, que hayan laborado en el Poder Judicial en los despachos que ven los referios casos y que hayan llevado casos similares al tema de investigación, de esta forma nos ayudaron para la aplicación del instrumento y así se obtuvo información que nos ayudó con el procesamiento de nuestros resultados.

Categoría	Especialidad	Muestra
Fiscales Provinciales de la 2da Fiscalía Provincial Civil y de Familia de San Juan de Miraflores, abogados litigantes.	Derecho de Familia	4

FUENTE: Página Web del Ministerio Publico – Transparencia

1.6.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

a) Técnicas

Constituyen el conjunto de reglas y pautas que guían las actividades que realizan los investigadores en cada una de las etapas de la

investigación. Las técnicas como herramientas procedimentales estratégicas suponen un previo conocimiento en cuanto a su utilidad y aplicación, de tal manera que seleccionarlas resulte una tarea fácil al investigador. (...)

Con este nombre se denomina a aquellas técnicas, que permiten obtener y recopilar información contenida en documentos relacionados con el problema y objetivo de la investigación.

Esta técnica es muy importante tener en cuenta la selección específica de los documentos, en estrecha conexión con el propósito que persigue el trabajo de investigación. (Carrasco. 2008: 274-275)

Las técnicas en esta investigación fueron de gran importancia para el desarrollo de este trabajo pues fueron nuestras armas y herramientas que nos guiaron para obtener nuestra información de las diferentes fuentes que se utilizaron. En este caso se utilizó en primer lugar la técnica de la observación, pues se tomó en cuenta una problemática de nuestro país, luego se procedió a la recolección de datos seguido de la técnica del fichaje donde se clasificó la información requerida.

Observación

Consideramos la observación como técnica para la recopilación de información, a pesar de que muchos autores la catalogan únicamente como técnicas exclusivas para la recopilación de datos. Esto es debido a que mediante ella, pueden emplearse instrumentos efectivos y acertados como la lista de cotejo, los cuadernos de notas, las fichas documentales, etc. (Carrasco. 2008: 280)

Es la técnica más básica que se debe utilizar, por ende para la realización de este trabajo también se utilizó la observación, en este caso primero tuvimos que observar en nuestra realidad las diferentes problemáticas que se dan y así de acuerdo a nuestro criterio se eligió específicamente el tema de pensión de alimentos para hijos mayores de edad pero desde una perspectiva del peligro que sufre

muchas veces el obligado al brindar alimentos a sus hijos mayores de edad, lo cual perjudica su subsistencia y la de su entorno.

Recolección de Datos

Para el enfoque cualitativo, al igual que para el cuantitativo la recolección de datos resulta fundamental, solamente que su propósito no es medir variables para llevar a cabo inferencias y análisis estadístico. Lo que se busca en un estudio cualitativo es obtener datos (que se convertirá en información) de personas, seres vivos, comunidades, situaciones o procesos de profundidad; en las propias “formas de expresión de cada uno”. (...) Se recolectan con la finalidad de analizarlos y comprenderlos, y así responder a las preguntas de investigación y generar conocimiento. Esta clase de datos es muy útil para capturar y entender motivos subyacentes, los significados, y las razones internas el comportamiento humano. (Hernández. 2014:397)

Para poder llevar a cabo nuestra investigación se utilizó de manera primordial la recolección de datos, lo cual se recopiló a través de la aplicación del instrumento de entrevista posteriormente se convirtió en información para poder fundamentar y contrapesar nuestra interpretación.

Técnica del fichaje

El fichaje usado como técnica de recopilación de datos, consiste en registrar o consignar información significativa y de interés para el investigador, por escrito, en tarjetas de diferentes tamaños llamadas fichas.

Las fuentes de recopilación de información pueden ser: libros, textos, enciclopedias, revistas, boletines, periódicos, etc., en tal sentido existe fichas bibliográficas, textuales, hemerográficas y de comentarios. (Carrasco. 2008: 280)

Otra de las técnicas que se utilizó para la elaboración de esta investigación fue el del fichado, el cual como su mismo nombre lo indica es recoger información de las fuentes escritas como libros y revistas

entre otras, a través de tarjetas esta información se clasificó de acuerdo al interés del investigador, en mi caso utilice fichas textuales de 15 fuentes entre libros y jurisprudencias las cuales se adhirieron al marco teórico.

b) Instrumentos

Los instrumentos de investigación cumplen roles muy importantes en la recogida de datos, y se aplican según la naturaleza y característica del problema y la intencionalidad del objetivo de investigación. (Carrasco. 2008: 334)

El instrumento en la investigación es otra de nuestras herramientas más importante pues dependiendo del enfoque ya sea cuantitativo o cualitativo se utilizará un instrumentos representativo, en nuestra investigación se utilizó la guía de entrevista para poder recopilar datos.

Guía de entrevista

Se define como el interrogatorio que se hace a una persona a fin de tener conocimiento para hacer algo, con la finalidad de hacer alguna labor específica con la información recabada. La entrevista es sistemática, no improvisada sino que está preparada, para ser ejecutada e interpretada.

Se trata de un cuestionario hablado (instrumento) de un conjunto de preguntas habladas que constituyen un sistema que pueden ser cerradas o abiertas. (Pino. 2007:69)

La guía de entrevista para nuestra investigación se conformó por cuatro preguntas las cuales están relacionadas a la categoría principal y a las tres subcategorías, están fueron aplicadas a 4 especialistas en el tema de pensión de alimentos y derecho alimentarios que trabajan en la fiscalía que llevan o han tratado casos similares, a través de las entrevistas se pudo recolectar información valiosa que sirvió luego para la discusión de resultados, conclusiones y las recomendaciones.

1.6.5 Justificación, importancia y limitaciones de la investigación

a) Justificación

Valor Teórico: Esta investigación se justifica pues al ser de tipo básica lo que se pretende es buscar nuevos conocimientos lo cual se dará a través del recojo de información de la realidad en que se vive o la que se observa y así se verá enriquecido el conocimiento con nuestro aporte; asimismo se busca formular una nueva teoría y así poder contribuir con la solución de este problema que aqueja a la sociedad.

Utilidad Metodológica: Es de carácter inductivo pues lo que se pretende es analizar un caso particular de nuestra realidad para luego poder mostrar nuestras conclusiones a nivel general; de la misma manera esta investigación ayudó con la creación de un nuevo instrumento donde se relacionaron las dos categorías; así también nos ayuda a poder abordar estos temas de manera más sencilla y práctica.

Implicaciones prácticas: La investigación busca que se tome conciencia en los casos de otorgamiento de pensión de alimentos para hijos mayores de edad, para lo cual se deberá analizar con la misma magnitud y cuidadosamente la situación de los padres obligados pues puede verse perjudicado la subsistencia de este. Finalmente este trabajo está dirigido a todos aquellos padres y madres que pasan o pasaron una situación similar y puedan ver que si existe una posible solución a ello y que si subsistencia es importante al igual que el de los hijos mayores de edad alimentistas recalcando que se espera que con el tiempo se actualice la norma vigente.

Justificación legal: Se justifica legalmente porque las categorías están previstas en la en la Corte Interamericana de obligaciones alimentarias, Constitución Política del Perú y en el Código Civil; por ende se ha tomado como base lo que se menciona en las diferentes normas nacionales e internacionales para luego dar nuestro propio

aporte para la mejora y el mejor entendimiento sobre el tema de nuestra investigación

b) Importancia

El estudio de la presente investigación es importante porque mostrará la realidad de esta problemática que afecta a nuestra sociedad, así mismo es relevante para aquellas personas que están pasando por un problema similar y no saben cómo salir de ello deben saber que a través de investigaciones como estas lo que se pretende y ahí su importancia es que los operadores de justicia tomen conciencia sobre ello y lo puedan aplicar en su pronunciamientos y finalmente es que por todo ello que nuestra normativa tome en cuenta los aporte para la mejora y actualización de las leyes.

c) Limitaciones

Búsqueda de fuentes de información: En la presente investigación se tuvo ciertas limitaciones, con respecto a la búsqueda de fuentes de información fue un poco complicado pues por el corto tiempo que se tuvo y porque se pidieron libros que sean del año 2000 para adelante se hizo difícil; a pesar de ello gracias a algunos docentes universitarios, a las bibliotecas y a que se adquirió libros se pudo conseguir la respectiva fuente de información.

Recursos económicos: Sobre las limitaciones económicas estas sí existieron pues los libros al ser requeridos actuales se tuvo que comprarlos lo que implica un gasto además de los pasaje que se invirtieron; sin embargo, el investigador pudo costear todo.

Recolección de datos: En la presente investigación se aplicó el instrumento: guía de entrevista, para ello se tuvo que entrevistar de manera personal a las unidades de análisis que fueron aquellos especialistas en el tema de investigación, por ello mismo, no se contaba con la facilidad de entrevistar a todos en un mismo día por ello se tuvo que regresar en reiteradas ocasiones a la institución y así poder aplicar

el instrumento, a pesar de la complicación se pudo realizar las entrevistas.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

Antecedentes Internacionales

Bello, A. (2015) realizó un trabajo de investigación titulada “La Pensión alimenticia de los hijos mayores de edad”, en la ciudad de Salamanca – España, para obtener el título de abogada en la Universidad de Salamanca. Esta investigación presentó como objeto de estudio el conocimiento de los requisitos necesarios para que pueda darse el derecho de alimentos a favor de los hijos mayores de edad, ya que no se trata esta de una obligación incondicional e ilimitada, como es el caso de la pensión alimenticia concedida a favor de hijos menores de edad. Del mismo modo se pretendió hacer un estudio sucinto de las posibilidades de modificación de las medidas concernientes a la deuda alimenticia.

Presentó como una de sus conclusiones: La modificación también podrá tener como finalidad la extinción de la pensión alimenticia, siendo muy frecuente estos procedimientos en el momento actual debido a la situación de crisis económica. Es cada vez más usual que los padres insten la extinción de la pensión alimenticia de los hijos mayores de edad alegando que estos están en condiciones de trabajar, o que han incrementado su patrimonio de tal forma que la pensión ha dejado de ser necesaria. La jurisprudencia opta por una interpretación adecuada a las circunstancias de momento concreto,

considerando que la posibilidad de acceder al mercado laboral, de suerte que no sea necesaria la pensión alimenticia, ha de ser real y eficaz, no pudiendo considerarse como una situación de parasitismo social el mero hecho de alcanzar la mayoría de edad y finalizar la formación sin obtener ingresos propios.

Mora, A. (2014) realizó una investigación titulada “Reforma al código de la niñez y adolescencia, en cuanto a la responsabilidad de los obligados subsidiarios al pago de pensiones alimenticias y los mecanismos coercitivos”, en Loja- Ecuador para obtener el título de abogada en la Universidad Nacional de Loja.

Esta es una investigación de carácter jurídico-social, mismo que para su realización se enfocó específicamente en el estudio pormenorizado de los alimentos. Se fundamentó tanto de manera documental, como bibliográfica y de campo. Tratándose de una investigación de carácter jurídico se utilizó textos y material relacionados con los alimentos, el apremio personal y la obligación subsidiaria, desde los puntos de vista social, científico y jurídico; así como de bibliografía relacionada al problema a indagar. La referencia teórica tiene como base la bibliografía contenida en la amplia doctrina expuesta por juristas nacionales y extranjeros; así como la legislación actual.

La metodología para desarrollar esta tesis se enfocó en la aplicación de métodos como el científico, el empírico, el hipotético-deductivo y el dialéctico; todos estos permitieron llegar a un adecuado estudio de la problemática, desde diferentes ángulos como el sociológico, el moral y principalmente el jurídico. Por otra parte, el uso de técnicas de investigación, como la encuesta, permitieron obtener conocimientos actuales, profundos y pormenorizados sobre la problemática, puesto que la opinión pública es una de las principales fuentes de información, captándola de esta manera, siendo así, su aplicación se realizó sobre una muestra poblacional de treinta personas, comprendida por profesionales, egresados y estudiantes del último año de la Carrera de Derecho.

Presentando como una de sus conclusiones: La obligación subsidiaria viene a ser el vínculo parento-filial proveniente del derecho de familia que nace a partir que los padres se encuentran imposibilitados de contribuir con la prestación de alimentos y por ende los parientes en cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad son llamados por la Ley a contribuir con el pago de las pensiones alimenticias a favor de los niños, niñas y adolescentes inclusive a favor de los discapacitados.

Florit, C. (2014) realizó una investigación titulada “Las pensiones alimenticias treinta años después de la modificación del código civil por la ley 11/1981, de 13 de mayo” para obtener el grado de doctor en Derecho en la Universidad de Murcia en España.

Teniendo como una de sus conclusiones: Sobre los alimentos debidos a los hijos tras las reformas de 1981 y, sobre todo, a partir de la Ley 11/1990, de 15 octubre, es evidente que sigue existiendo una línea divisoria que separa el derecho de alimentos que corresponde a los hijos menores de edad y que deviene del hecho de la filiación, siendo reflejo de los deberes establecidos en los arts. 110 y 111 de la Constitución, de la figura de los alimentos entre parientes de los arts. 142 y ss. del Código Civil y que es donde se enmarca también el derecho de alimentos de los hijos mayores de edad que todavía conviven en el hogar familiar.

Cardenales, H. (2012) realizó una investigación titulada “Análisis de la determinación pecuniaria por pensión alimenticia en la legislación nicaragüense” en Managua, para obtener la Licenciatura en Derecho en la Universidad de Centro América – Facultad de Ciencia Jurídicas.

Con el objetivo general de: Analizar de forma crítica la protección que se brinda al alimentista durante los procesos judiciales a los que ven obligados a recurrir para determinar una pensión alimenticia a su favor, y como uno de sus objetivos específico: Estudiar los efectos jurídicos de la legislación vigente, para estimar los déficits que se presentan al momento en que se está determinando la pensión alimenticia por la autoridad judicial.

Presentó como una de sus conclusiones: El mayor problema de nuestra ley de alimentos, es que existe un vacío para la determinación de la cuantía de la pensión de alimentos, es decir que no se establece un porcentaje determinado sobre el salario del obligado. Actualmente los jueces determinan la pensión de alimentos en base a las circunstancias que se establecen en el art. 2 y 4 de nuestra Ley de alimentos, sumándole a esto el criterio y juicio de la autoridad judicial al determinar dichas pensiones alimenticias. Y como una de sus recomendaciones: La concienzuda revisión y posterior aprobación del Código de Familia que sistematice todas las normas, derechos, obligaciones, y todas las relaciones que surgen del derecho de familia. Así como el correcto empleo de los términos legales en cuerpo legal para no dar margen a confusiones ni entrar a menoscabar derechos ya reconocidos.

Antecedentes Nacionales

Cornejo, S. (2016) realizó una investigación titulada “El principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos”, en la ciudad de Trujillo para obtener el grado de Abogada en la Universidad Privada Antenor Orrego.

El tipo de investigación utilizado fue: por su profundidad, descriptiva – explicativa y por su finalidad, básica; con respecto a los métodos utilizados se aplicó el método científico, el lógico (inductivo, el deductivo, el analítico, el histórico), el método jurídico (doctrinario e interpretativo); con respecto a las técnicas e instrumentos de investigación se manejó la recopilación documental, el fotocopiado y el internet; y se utilizó las técnicas de recolección de información. El diseño de la presentación del informe se desarrolló mediante 6 capítulos.

Presenta como conclusión: La propuesta que hemos realizado nos permite ser objetivos y verificar que existen muchas anomalías del análisis del caso, el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva se hace difícil, pues ambas partes no acceden al órgano jurisdiccional en iguales condiciones, puesto que en el proceso de exoneración de alimentos, el obligado es quien demanda y acredita, mientras que la parte contraria sin utilizar medio alguno puede seguir percibiendo una mensualidad, aun habiendo cumplido la mayoría de edad, no siendo exigible probar su necesidad o estudios satisfactorios; mientras que el obligado deberá

probar estar al día en la pensión.

Ore, M. (2015) realizó una investigación titulada “El derecho alimentario del hijo extramatrimonial mayor de 18 años en las demandas del juzgado de paz letrado de Lima - 2015”, en la ciudad de Huánuco para obtener el grado de abogado en la Universidad de Huánuco.

Con relación a la metodología, la investigación es de tipo básica, se utilizó como método general el método descriptivo, con una población definida por el total de expedientes de petición de alimentos de hijos mayores de 18 años durante el 2015, que son 30 y una muestra censal es decir igual a la población que son 30 expedientes de demandas presentadas al Juzgado de paz letrado de Lima durante el 2015. La técnica fue de recopilación bibliográfica y recopilación estadística mediante la observación, donde se hizo uso de un instrumento que fue la Tabla observacional.

Se presentó como resultado de la investigación el siguiente: los resultados por dimensiones nos muestran que en la mayoría de los expedientes del Juzgado de paz letrado de Lima se menciona el Art. 25 de la 11 Declaración Universal de los Derechos Humanos. Que en la mayoría de los expedientes del Juzgado de paz letrado de Lima se menciona el Art. 11 del derecho alimentario en el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales.

Presentando como una de sus recomendaciones: A quienes administran justicia tener en cuenta el estado socioeconómico de alimentista, ya que, por lo general, un estudiante que no cuenta con el apoyo del obligado a prestar alimentos, tiene que trabajar y estudiar al mismo tiempo, por lo que se tendría que determinar cómo exitoso el simple hecho de estar estudiando teniendo en cuenta sólo notas aprobatorias.

Maldonado, J. (2014) realizó una investigación titulada “Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio”, en la ciudad de Trujillo para obtener el grado de Maestro en la Universidad Privada Antenor Orrego.

Se utilizó en la investigación: Los métodos generales, el descriptivo al seleccionar y recolectar información para describir lo que se investiga. Método explicativo al ser el enunciado del problema pretender establecer las causas de regular taxativamente la obligación alimentaria de unión de hecho propia.

También se usó los métodos jurídicos teniendo el dogmático al basarse la información en doctrinas nacionales y extranjeras, exegético al plasmar normas jurídicas en derecho comparado en países Colombiana, Argentina, Chilena y Costa Rica. También ha usado el método jurisprudencia de concepto y Jurisprudencia de intereses al anexar jurisprudencias relacionado al tema de investigación. El proceso de investigación de la presente tesis es cualitativo al consistir en recolección de datos como revisión literaria, doctrina, derecho comparado y jurisprudencia sin medición numérica en el proceso de investigación.

El planteamiento del problema: ¿Por qué debe regularse expresamente la obligación de alimentos entre los convivientes de una unión de hecho propio en la legislación peruana invocando el principio equidad? , siendo la hipótesis a la posible solución al problema: “Porque al no estar tipificado la obligación de alimentos entre los convivientes de unión de hecho propio en la legislación peruana debe existir norma legal que establezca dicha obligación alimentaria que ordene la prestación para ejercer el derecho de alimentos en la unión de hecho propio”. Teniendo como el objetivo general: Establecer la obligación de alimentos reciproca en la unión de hecho propia en la legislación peruana. Los objetivos específicos: Incorporar en el artículo 474 código civil la obligación reciproca de alimentos en una unión de hecho propio entre los convivientes, equipar el derecho alimentario de la unión de hecho con la de los cónyuges de la institución del matrimonio y Proponer la reforma legal en la unión de hecho propia para la prestación de alimentos entre los convivientes.

Como procedimiento utilizó la recolección de información, en el diseño de contrastación fue el no experimental, como técnicas aplicó el análisis de contenido y revisión bibliográfica, y como instrumento se aplicó la guía de fichaje, el cuestionario y la entrevista.

Presentando como una de sus conclusiones: Regular la obligación alimentaria en unión de hecho propio en la legislación peruana que ordene la prestación para ejercer el derecho de alimentos a favor de los concubinos libres de impedimentos matrimonial y permita resolver casos prácticos de alimentos de unión de hecho en la sociedad peruana.

Navarro, Y. (2014) realizó una investigación titulada “Incumplimiento del deber

alimentario hacia niños, niñas y adolescentes”, en la ciudad de Lima para obtener el grado de Magister en Política social con mención en promoción de la infancia en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Esta investigación tiene como objetivo principal: Investigar el fenómeno del incumplimiento alimentario hacia niños, niñas y adolescentes, específicamente las causas de este incumplimiento desde las actitudes y subjetividad de los deudores; como uno de sus objetivos específicos: Analizar las características socioeconómicas de los deudores. Como hipótesis principal: El incumplimiento de los padres se origina porque se produce un quiebre en la idea del padre proveedor, del patriarca, del jefe de familia.

La metodología utilizada: Con respecto al diseño de investigación, un diseño cualitativo que permita conocer el incumplimiento del deber alimentario, los aspectos culturales y subjetivos. También se utiliza un diseño cuantitativo en el análisis de los datos secundarios, remitiéndose a información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), del Poder Judicial, de la Policía Nacional del Perú y del Observatorio de Criminalidad del Ministerio Público. El diseño es transversal, interesa establecer las características y las relaciones entre ellos en un momento determinado del incumplimiento en la actualidad. La muestra: El tamaño de la muestra se estableció en 25 deudores, con relación a las técnicas de obtención de datos las entrevistas a profundidad se llevaron a cabo bajo una guía de preguntas.

Presentando como una de sus conclusiones: Como se desprende de la investigación realizada, la carencia económica no es un factor determinante para el incumplimiento de la obligación alimentaria hacia niños y adolescentes, sino que existe abuso de poder y despreocupación por sus hijos e hijas como manifestaciones del machismo, lo cual es reforzado por la asignación desigual de roles que carga sobre la madre las responsabilidades asociadas al cuidado y crianza de los hijos e hijas, la sanción social no es lo suficientemente fuerte para disuadir y revertir la conducta, pues de la misma sociedad surgen aún estereotipos que más bien excusan o tratan de justificar el incumplimiento, por lo tanto minimizando el efecto que tienen el incumplimiento en el desarrollo integral de los niños y niñas. Y como una de sus recomendaciones: Sería recomendable que el diseño de políticas públicas considere la diversidad en la conformación de las familias, así como la brecha de género que contribuye a justificar o hasta

legitimar el incumplimiento del deber alimentario hacia los hijos e hijas de parte de sus padres.

Además presentó la siguiente recomendación: Sería recomendable que el diseño de políticas públicas considere la diversidad en la conformación de las familias, así como la brecha de género que contribuye a justificar o hasta legitimar el incumplimiento del deber alimentario hacia los hijos e hijas de parte de sus padres.

2.2 Bases Legales

- Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias:

Ámbito de Aplicación:

Artículo 1: Objeto de la convención, artículo 2: Hijos mayores y menores de edad para percibir alimentos, artículo 3: Los Estados que suscriben, ratifican o se adhieren a la presente Convención, artículo 4: Derecho a percibir alimentos y artículo 5: Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención.

Derecho Aplicable

Artículo 6: Las obligaciones alimentarias, las calidades de acreedor y de deudor de alimentos y artículo 7: Materias que serán regidas por el derecho aplicable.

Competencia en la Esfera Internacional

Artículo 8: Competencia en la esfera internacional y artículo 10: Los alimentos deben ser proporcionales tanto a la necesidad del alimentario, como a la capacidad económica del alimentante.

- Constitución política del Perú:

Capítulo I - Derechos Fundamentales de la persona: Artículo 1°.- Defensa De La Persona Humana.

Capítulo II- De Los Derechos Económicos y Sociales: Artículo 4°.- Protección a la familia, artículo 6°.- Política nacional de población, paternidad y maternidad responsables, e igualdad entre hijos, artículo 7°.- Derecho a la protección de su salud, protección al discapacitado y artículo 13°.- Educación y libertad de

enseñanza.

Capítulo VIII -Poder Judicial: Artículo 138°.- Poder Judicial.

- **Código civil**

Libro III Derecho de Familia, Sección Cuarta – amparo familiar, Título I: Alimentos y bienes de familia, capítulo primero: alimentos, artículo 472 – definición, artículo 473 – alimentos al mayor de dieciocho años, artículo 477 – prorrateo de la pensión alimenticia, artículo 480.- obligación con hijo alimentista, artículo 481.- criterios para fijar alimentos, artículo 482.- reajuste de la pensión alimenticia, artículo 483.- exoneración de la obligación alimentaria, artículo 484.- forma diferente de prestar los alimentos, artículo 486.- extinción de la obligación y artículo 487.- caracteres del derecho alimentario.

- **Código procesal civil**

Título III Proceso Sumarísimo, capítulo I disposiciones generales: artículo 546.- Procedencia, Inciso 1: Alimentos y artículo 547.- Competencia. Capítulo II Disposiciones especiales, subcapítulo 1 – Alimentos: artículo 560.- Competencia especial, artículo 564.- Informe del centro de trabajo, artículo 567.- Intereses y actualización del valor y artículo 568.- Liquidación.

- **Código penal**

Capítulo IV- Omisión de asistencia familiar: artículo 149.- Incumplimiento de la obligación alimentaria.

2.3 Bases Teóricas

2.3.1. Concepto de alimentos

Para entender el tema de pensión de alimentos de los hijos mayores de edad primero debemos saber cuál es el concepto de alimentos y como lo proponen los diferentes autores.

Hinostroza, A. (2001) sostuvo:

La solidaridad humana impone la obligación moral de asistir a quien necesita algo; obligación que se acentúa si la persona que necesita de auxilio es pariente próximo. Desde el punto de vista moral y religioso es inaceptable que el progenitor sufra pobreza mientras el hijo vive en riqueza, o que se encuentra en la miseria la mujer y los hijos separados del marido y el padre que goza de posición acomodada; o inclusive que el marido incapacitado para trabajar no reciba asistencia económica de su cónyuge. Todo ello explica la obligación legal que se impone al pariente con recursos económicos de ayudar al necesitado. Los alimentos son el conjunto de medios materiales indispensable para la subsistencia de las personas y también para la educación y formación de ellas... (p.221).

Sobre lo explicado líneas arriba, se puede notar que si se tiene un familiar necesitado, es decir que requiere de ayuda de algún tipo, los familiares cercanos deben acudir a ello pues no es bien visto que esté desamparado cuando tiene quien lo socorra, económicamente hablando. Ya que según el autor es un deber moral y religioso esto dependerá de cada persona si desea o no ayudar a su pariente, pues el hecho que tu tengas más recursos económicos que tu pariente no debe implicar que si o si lo ayudes, sin embargo cabe recalcar que cuando son parientes con un vínculo muy cercano ya sea cónyuges, padres e hijos, la norma si te obliga a brindarles ayuda.

Otro autor, Rojas, W. (2008) mencionó:

... Etimológicamente, la palabra alimentos deriva de la voz latina alimentum, esta a su vez de alege que significa alimentar; también proviene del prefijo lo, que implica nutrir. (...) desde el punto de vista jurídico su concepto se amplía, porque comprende todas las asistencias que se prestan para el sustento y la sobrevivencia de una persona y que no se circunscribe únicamente a la comida.

Según Guillermo Cabanellas por alimentos se entiende las asistencias que por ley, contratos o testamentos se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud. Además de la educación e instrucción, cuando el alimentista es menor de edad.

Sobre el particular, se observa que el numeral 472° del Código Civil vigente define los alimentos, como lo indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y probabilidades de la familia... (pp. 269-270)

Se entiende que el término alimentos no solo implica la comida que se le tiene que suministrar al pariente necesitado, sino que este término abarca más aspectos como la educación, la salud, la vestimenta, entre otros. La ley claramente ha recogido este concepto amplificado, de lo cual estoy de acuerdo pues una persona no solo con comida va a subsistir, por ende necesita de otros elementos para llevar a cabo una vida donde pueda desarrollarse libremente; cabe indicar que el código menciona que ello se brindará de acuerdo a la situación y probabilidades de la familia, lo que nos da a entender que mientras se encuentre en buenas condiciones recibirá más de lo contrario recibirá solo lo necesario o menos, a todo ello me cuestiono y que pasa con aquellos familiares que solo les alcanza para su propia subsistencia y manutención acaso ellos de todas maneras deben brindar alimentos a la otra parte inclusive perjudicándose ellos mismos.

Hermeza, J. (2016) indicó:

... Azula Camacho considera que los alimentos consisten en una cantidad en dinero que una persona debe dar a otra para que esta pueda atender a su subsistencia (necesarios) o para que viva de acuerdo con su posición social.

Barbero señala que la obligación legal alimenticia es “El deber que en determinadas circunstancias es puesto por ley a cargo de ciertas personas de suministrar a ciertas otros los medios

necesarios para la vida. (...)

Sobre el particular, Zannoni indicó que la relación alimentaria se traduce en un vínculo obligacional de origen legal (...), que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que puedan poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancialmente o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia... (p.200)

Se observó que aparece el término dinero, es decir, que se ve el tema de alimentos en términos monetarios lo que implica que ya existe una persona obligada por ley a brindar los mismos y esto debe ser brindado para que así pueda mantener su estado de vida. Todo ello se da puesto que se tiene un pariente en estado de necesidad el cual se encuentra en peligro su subsistencia y que por ello este pariente obligado debe atender a él. Ahora, moralmente y judicialmente esto debe cumplirse pues que en primer lugar la ley te lo ordena y ante negativa definitivamente habrá consecuencias civiles y hasta penales; nuevamente quiero mencionar que si es correcto ayudar, apoyar, mantener a este pariente ya sea hijo, padre, hermano depende de la situación pero se debe considerar que no se le perjudique a nadie, me explico el pariente necesitado debe ser apoyado pero el que brinda los alimentos no debe verse perjudicado o dañado, específicamente de en el ámbito económico.

Otro autor Gallegos, Y. y Jara, R. (2008) explicaron:

...El artículo 472 del Código Procesal Civil contempla la definición de alimentos, al señalar que:

- *Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido y asistencia médica, según*

situación y posibilidades de la familia.

- *Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.*

Para Belluscio "...se entiende por alimentos el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas, y en ciertos casos también para su instrucción y educación..." (...) Los primeros son de subsistencia, habitación y vestido. Los gastos extraordinarios son los de enfermedad-asistencia médica, gastos de farmacia, intervenciones quirúrgicas, internación, etc.-, los funerarios por sepelio del alimentado, gastos de mudanza, provisión de libros de estudio y litisexpensas... (pp. 407-408)

Lo que se apreció en el texto anterior no es solo su definición, es decir, lo que abarca o lo que lo compone, sino que ya se entiende una clasificación o una explicación más detallada acerca de los alimentos. Entonces, se presenta que los alimentos son de dos tipos principales o básicos los cuales sirven para la subsistencia del alimentista, y se tiene a los secundarios o complementarios los cuales van a complementar las necesidades del alimentista. Con respecto a lo anterior, un punto importante con respecto a lo que abarca los alimentos es la educación, se entiende que al ser menor de edad el alimentista no hay que ahondar mucho en ello, sin embargo al tratarse de hijos mayores de edad no se explica mucho acerca de ellos, solo se trata de una manera general. Lo importante en este punto es entender que abarca la palabra alimentos jurídicamente hablando.

Cueva, A. y Bolivar, C. (2014) presentaron:

...Doctrinariamente se define a los ALIMENTOS:

1. ROCA señala "Son alimentos el derecho que tiene una persona en estado de necesidad, de reclamar a determinados parientes que le proporcionen lo que necesita para satisfacer

sus necesidades vitales”.

2. *HINOSTROZA citando a BARBERO indica “La obligación alimentaria, es deber que impone la ley a cargo, para que ciertas personas suministren a otras los medios necesarios para la vida, en determinadas circunstancias”;*

3. *AGUILAR citando a LOUIS JOSSEERAND señala que “La obligación de dar alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona... (p.14).*

De lo presentado líneas arriba, se señala que los alimentos se deben dar a los parientes que estén en un estado de necesidad, pero ello no se da por mera opción sino que se está obligado ante la ley a brindarle todo lo necesario para este pariente en necesidad subsista. Entonces al ser normado por ley y al estar obligado si se deja de cumplir con ello entonces se tendrá una sanción que en este caso correspondería omisión a la asistencia familiar. Sobre ello quiero mencionar que estoy de acuerdo, sin embargo la ley protege en demasía al alimentista sea menor o mayor de edad, y poco se toma en cuenta al padre o madre obligado pues a pesar que es su deber como progenitor (a) ante determinados casos si se debería analizar bien la situación económica del obligado.

Otro autor Aguilar, B. (2013) afirmó:

El instituto jurídico de los alimentos comprende una serie de normas dirigidas a garantizar el derecho a la subsistencia del ser humano. Fija la relación obligacional alimentaria, determinando al acreedor y deudor alimentario; establece las condiciones en que opera el derecho e incluso los criterios para llegar al quantum de la prestación. (...) En el Derecho de Familia el instituto jurídico de los alimentos es uno de los más importantes y trascendentes, y a no dudarlo uno de los que más se ejercitan, y así lo constatamos al observar el volumen de juicios de alimentos a nivel de los juzgados de paz letrados,

competentes para conocer estos procesos... (pp. 393-394)

De lo presentado, se menciona que este es un instituto jurídico pues abarca todas las normas que protegen el derecho de subsistencia del pariente necesitado, en nuestro caso los hijos alimentistas mayores de edad, abarca todo lo relacionado a ello, es decir, como se instaura, como se determina la pensión de alimentos, entre otros aspectos. Ello es de suma importancia pues se tiene normas que regulan todo este proceso, sin embargo, ante un proceso de alimentos, que según el autor son muchos, se prioriza los derechos de los alimentantes y se deja de lado el derecho de los alimentados, con ello no quiero decir que no se le debe dar una pensión de alimentos a los hijos pero para ello se debe valorar ambas situaciones de los sujetos por igual, no perjudicando a ninguno de ellos.

Placido, A. (2002) mencionó:

...Los alimentos amplios son la regla general (artículo 472 del Código Civil, concordado con el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes): se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. ...Los alimentos restringidos (artículo 473 del Código Civil, modificado por la Ley 27646) son la excepción y están referidos a la persona mayor de edad que no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, solo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir... (p.350)

Este autor nos presenta una clasificación de los alimentos, están en primer lugar los indispensables, es decir aquellos elementos que no pueden faltar en la vida del niño a adolescente alimentista y luego se tiene los restringidos, estos están dirigidos para aquellos hijos que ya dejaron de ser menores de edad y tienen otras necesidades las cuales por ley también son dadas por los padres pero ante algunas situaciones por ejemplo cuando no pueda atender su propia subsistencia o tenga una

incapacidad física. De ello podemos concluir que tanto los hijos menores de edad y los mayores de edad pueden recibir pensión de alimentos pero los mayores de edad tiene ciertos parámetros que cumplir para que puedan hacer valer ese derecho.

Finalmente Güttron, J. (julio de 2014) indicó:

...Otro concepto jurídico se consigna en el Diccionario de Derecho Civil, que dice, que alimentos es “todo lo que es necesario o indispensable para satisfacer las mínimas necesidades vitales para que un ser humano pueda sobrevivir”. Guillermo Cabanellas de Torres, en una de sus obras considera que desde el punto de vista jurídico, los alimentos puede entenderse como “las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad” (...) hoy incluyen en general, comida, vestido, habitación, atención médica, hospitalaria, gastos de embarazo y de parto. Tratándose de menores de edad, a lo anterior, se debe agregar gastos de educación, proporcionarles oficio, arte o profesión, que no implique capital para los mismos... (pp. 319-320)

Como se observa el concepto de alimentos que se presenta abarca lo mismo o similares elementos que se vieron en conceptos anteriores, por ende, podemos decir que los alimentos no solo abarca la propia alimentación sino que se incluye el vestido, el recreo, la salud, y sobre todo la educación, que hay alimentos principales o fundamentales por ende no pueden faltar para que el menor alimentista se desarrolle plenamente y los complementarios que ya son para los hijos mayores de edad que deben cumplir ciertos requisitos. Cabe mencionar que esta definición es extraída de una bibliografía mexicana, y como observa abarcan los mismos aspectos para tratar el tema de los alimentos en derecho.

2.3.2 Alimentos como un derecho fundamental

Uno de los aspectos primordiales de los alimentos se fundamenta en que este es un derecho fundamental por ende todos deben gozar de ellos.

Cueva, A. y Bolívar, C. (2014) mencionó:

...el derecho de alimentos es un derecho fundamental de la persona porque simplemente sin los alimentos adecuados, las personas no pueden llevar una vida saludable y activa. (...) El derecho de los alimentos atraviesa la totalidad de los derechos humanos. Su satisfacción es esencial para combatir la pobreza de ahí que la preocupación de todos los pueblos del mundo de luchar contra el hambre y por ende la preocupación constante de nuestro país para que desaparezca el hambre de los niños y por ello el Poder Legislativo produce leyes para que los niños y adolescentes tengan con un trámite más ágil los alimentos que sus progenitores les niegan debido a su irresponsabilidad. (pp. 152-153)

El alimentos es un derecho fundamental que todas las personas tenemos, al ser un derecho inherente a la persona no puede estar desprotegido es por ello que los respectivos gobiernos del mundo se han preocupado por este tema y han llevado a cabo leyes para que se lleven a cabo los procesos de alimentos más rápidos y los padres puedan cumplir con sus hijos. Sobre ese punto estoy de acuerdo, pero no deberían referirse a los padres como irresponsables pues desde ya se está parcializando considero que simplemente debe llamarlo progenitores obligados, pues ante la negativa de ellos la ley los obliga y si es que incumplen tienen una sanción penal. Los hijos menores alimentista tienen derecho hasta que cumpla la mayoría de edad y el padre les debe subvencionar todo en la medida que sea posible, y en los casos de los hijos alimentistas mayores de edad estos deben estar pasando ciertas circunstancias para que el padre les brinde alimentos. Pero sobre que el alimento es primordial para el desarrollo de las personas y sobre

todos los hijos alimentistas es cierto y se debe proteger ello, pero sin dejar de lado los derechos del padre alimentante.

2.3.3 Naturaleza jurídica de los alimentos

La naturaleza jurídica de los alimentos nos muestra dos posturas una de carácter patrimonial y otra de carácter extrapatrimonial.

Fernández, M. (2013) explicó:

...Sobre la naturaleza jurídica de los alimentos, Díez-Picazo y Gullón sostiene que: (...) se ha puesto en duda que sea de carácter genuinamente patrimonial, pero es claro que su contenido último es económico, pues se traduce en un pago en dinero o en la alimentación en la propia casa, aunque la finalidad a que se atiende es personal. En suma, si patrimonial sea el objeto de la prestación, la obligación se encuentra conexas con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad.

Es precisamente a esta naturaleza especial que responden las características enumeradas en el artículo 487 de nuestro Código Civil, que establece que “El derecho de pedir alimentos es intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable”. (p. 107-108)

Este autor se refiere a que los alimentos no solamente son patrimoniales, sino que presenta también el carácter extrapatrimonial ello por las características que presenta el código civil como se irrenunciable a él, poder transmitirlo a otro, etc., aunque su fin sí implique la entrega de dinero al alimentista para proteger su subsistencia; sobre ello debo mencionar que considero tiene la naturaleza que predomina es la de patrimonial, pues en la mayoría de los casos por alimentos las sentencias indican que el padre obligado entregue una suma de dinero ya sea en una cantidad exacta o en porcentaje, inclusive el mismo código civil provee que se podría entregar

especies en vez de dinero, sin embargo ya sea que se cumpla esta opción todo lo entregado responde a un valor en dinero.

Otro autor Aguilar, B. (2013) explicó:

Se trata de ubicar al derecho y la obligación alimentaria como patrimonial o personal. En este punto la doctrina está dividida. Consideran unos que es de carácter patrimonial en tanto que los alimentos se materializan, se concretizan en algo material con significado económico (dinero o especie); sin embargo se objeta esta teoría, pues si fuera patrimonial podría transferirse el derecho, o renunciarse a él, características que no se presentan en los alimentos sino todo lo contrario. Por otro lado se dice que es un derecho personalísimo, nace con la persona y se extingue con ella, de ahí su carácter de intrasmisible, pero se objeta esta teoría por cuanto los alimentos como derecho personal sí tienen una valoración económica y una concreción económica, lo que no sucede en los derechos típicamente personales. (p.398)

Nuevamente comento que al ser los alimentos una categoría jurídica que abarca varios aspectos como los alimentos propiamente dichos, la recreación, el vestido, educación, salud, etc. Todo ello se cumple a través de la entrega de una suma dinerario, por ende podemos ver aquí su aspecto patrimonial, sin embargo también tiene su carácter personal pues los alimentos terminan cuando haya muerte del alimentante o del alimentista. A pesar que tenga ambas naturaleza, yo considero que sobresale su carácter patrimonial, pues a través del dinero se puede cumplir con todos los componentes de los alimentos y así proteger la subsistencia del alimentista, y por ende existe un desmedro patrimonial del padre o madre alimentante.

2.3.4 Derecho alimentario

El derecho alimentario es aquel que se encarga de regir todo lo relacionado a la pensión de alimentos, quien son los sujetos, cuando nace, cuando se

termina, entre otros aspectos.

Fernández, M. (2013) mencionó:

...Sobre los alimentos de fuente legal, Bustamante sostiene que: El derecho que tiene una persona a exigir alimentos de otra, con la cual generalmente se encuentra ligada por el parentesco o por el vínculo matrimonial, tiene un sólido fundamento en la equidad, en el derecho natural (...) Entonces el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una pretensión que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que pueden poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancialmente o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar la subsistencia... (p. 110-112)

El derecho alimentario regula la obligación que tiene un pariente que tiene recursos para con el pariente que se encuentra en estado de necesidad, este vínculo se creará a través del parentesco y está regulado por la ley. Se menciona que la relación que nace es netamente de carácter asistencial, es decir que es para ayudar a que el pariente supere este estado necesidad; con respecto a ello la norma ha regulado este aspecto y se puede inferir que hay sujetos obligados a brindar pensión de alimentos a otros parientes, los casos más conocidos son los de pensión entre cónyuges o pensión de padres a hijos y viceversa. Para este trabajo se trabajará el tema de pensión de alimentos referidos de padres a hijos específicamente para mayores de edad, los cuales según ley están protegidos hasta los 28 años de edad si es que cumplen ciertos requisitos.

Otro autor Placido, A. (2002) explicó:

Una de las fuentes de la obligación alimentaria es la ley. Se

sostiene por ello que uno de los requisitos para regular los alimentos es que la ley establezca la obligación. Sin embargo, la ley impone la obligación alimentaria por diversos motivos, aunque, basada en un mismo fundamento ético: el deber de asistencia y de solidaridad para la conservación de la persona...

La otra fuente de la obligación alimentaria es la voluntad. En este caso y sin estar obligadas por ley, las personas se la imponen por pacto o por disposición testamentaria; basándose siempre en el mismo fundamento ético. Así, en el caso del convenio alimentario, que se regula por las disposiciones del contrato de renta vitalicia (artículo 1923 del Código Civil), se estipula la entrega de una suma de dinero u otro bien fungible, para que sean pagadas en periodos pactados, hasta el cumplimiento de determinada condición o plazo resolutorio... (p.349)

El derecho alimentario regula también la obligación que nace entre el alimentante y el alimentista, es precisamente esta obligación que puede darse de manera obligatoria por medio de la imperatividad de la ley o a través de la propia voluntad del padre alimentante. Si analizamos ello, podemos inferir que el padre obligado de manera voluntaria la pensión de alimentos cuando vive en casa con sus hijos o si es no vive con ellos tiene un acuerdo solo verbal para su obligación, a diferencia de aquellas obligaciones que se dan a través de una sentencia o una acta de conciliación en las cuales el padre obligado a pagar una suma de dinero, pues de lo contrario se presentan consecuencias jurídicas.

Características del derecho alimentario y la pensión de alimentos,...La intrasmisibilidad impide que el derecho a los alimentos pueda ser objeto de transferencias o cesión por actos entre vivos. El artículo 1210 del Código Civil, corrobora este carácter inalienable, cuando establece que la cesión no puede efectuarse cuando se opone a la naturaleza de la obligación. En consecuencia, tampoco podrá el beneficiario de los alimentos, ni estas estar embargadas por deuda alguna, conforme al artículo

648, inciso 7, del Código Procesal Civil.

La irrenunciabilidad afecta el derecho de los alimentos, no el cobro de las pensiones ya devengadas. De ello, se infiere la imprescriptibilidad del derecho alimentario, aunque estén sujetas a prescripción las pensiones devengadas y no percibidas durante dos años, de acuerdo con el artículo 2001, inciso 4, de Código Civil... (pp. 350-351)

El derecho alimentario regula también la pensión de alimentos la cual presenta como características que sea intrasmisible, es decir al ser los alimentos un derecho personal no puedo pasarlo o cederlo a un tercero, por ello podemos deducir que si a un hijo mayor de edad se le concede una pensión de alimentos, este no la pueda pasar a su hermano mayor o menor o a cualquier otro pariente; también se indica que es irrenunciable es decir, no puedo simplemente renunciar a ese derecho así no lo desee, sin embargo, existe la prescripción de las pensiones devengadas que no se hayan cobrado por dos años pues ello demostraría que el estado de necesidad ha desaparecido y por ello no ha hechos ejecutar su derecho. Por ende, este aspecto también está regulado por el derecho alimentario.

Rojas, W. (2008) explicó:

Nuestro Código Civil determina el ámbito de las relaciones alimenticias que corresponden al hijo o hija respecto a sus padres biológicos o responsables, teniendo como fundamento esencial el de su estado de necesidad, así como la posibilidad económica de la persona obligada a otorgarlos, según se regula en los numerales 474° y 475° del código sustantivo (...) Consecuentemente y de acuerdo al artículo 481° del Código Civil el Juez competente al momento de emitir sentencia deberá meritar fundamentalmente las necesidades y requerimientos del alimentista, así como las capacidad económica del obligado, siendo indispensable que se evalúe las circunstancias personales de las partes procesales, en especial se debe

meritar las deudas que podría afrontar el demandado, es necesario remarcar, que resulta un tanto difícil acreditar con elementos de prueba idónea los ingresos económicos que percibe el emplazado, por ello se establece normativamente que no es indispensable probar de manera fehaciente la capacidad económica del obligado....(p.275).

Otro aspecto que regula el derecho alimentario es referente a la obligación alimentaria, la cual se da debe darse cuando existen el estado de necesidad del hijo alimentista y que el obligado tenga los recursos suficientes, ahora él que defina cuanto le corresponde como pensión es el Juez, el cual deberá tomar en cuenta el grado de necesidad del hijo alimentista y la capacidad económica que tenga el padre, sin embargo la ley menciona que no es indispensable, o sea, no es tan importante que se acredite con pruebas los ingresos del padre obligado para probar la capacidad económica de este, con referente a este punto considero que no es correcto el tratamiento de la ley para con los padres obligados, puesto que por ello simplemente se supone que el padre por si debe tener recursos para hacerse cargo de sus hijos, lo cual de manera general es correcto pues ambas padres deben hacerse cargo por igual de sus hijos menores o mayores de edad, pero en un proceso judicial debe tenerse en cuenta y darle la misma importancia tanto al estado de necesidad del alimentista como a la posibilidad en que este el obligado a afrontarlo pues puede verse perjudicado en su propia subsistencia. Los derechos de ambos son importantes e iguales no sobrepongamos uno sobre el otro.

Otro autor Hinostroza, A. (2001) indicó:

En general los requisitos para la existencia del derecho alimentario son los siguientes:

a) Relación de parentesco: Debe haber un vínculo parental en el grado establecido por la ley. Es el único requisito que se exige para los menores de edad.

b) Necesidad de falta de medios: Se traduce en un estado de indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Se trata más bien de una cuestión de hecho sujeta a la apreciación judicial. No importa el motivo que dio lugar a ese estado (prodigalidad, negligencia en la administración de sus bienes, etc.)...

d) Que el alimentante tenga recursos económicos: De no ser así no podría exigírsele al alimentante que carece de posibilidades económicas que brinde la prestación alimentaria en desmedro de sus propias necesidades... (pp.223-224).

El derecho alimentario presenta características fundamentales como son el vínculo entre el alimentista y el obligado, el estado de necesidad y que el alimentante tenga capacidad para poder brindarlos. En nuestro caso específico el vínculo se da entre el hijo mayor de edad y el padre, el estado de necesidad se debe presentar en el hijo alimentista el cual al ser mayor de edad debe estar cursando estudios con éxitos a nivel superior y por ello necesite de recursos para solventar sus estudios y que el padre en obligación tenga los recursos económicos necesarios; en estos dos puntos es donde me quiero detener, la ley menciona que el hijo mayor de edad que este cursando estudios con éxito tiene derecho a solicitar pensión de alimentos, ahora la ley no indica o no especifica a que se refiere con esa frase puede significar de diferente manera depende de quien lo interprete, considero que la ley debería ser más clara porque se podría dar un abuso del derecho del hijo mayor de edad alimentista, también se menciona que el padre que brindará los alimentos deberá tener posibilidades económicas para ello de lo contrario no se le podrá pedir, al respecto la ley es contradictoria pues en párrafos anteriores decía que no es indispensable que se compruebe los recursos del padre alimentante, entonces si no es necesario no se podría saber con certeza si tiene o no dinero con el fin de él no verse afectado en su subsistencia y lo peor poner en peligro su vida.

Peralta, J. (2008) mencionó:

El derecho alimentario del hijo extramatrimonial no reconocido ni declarado por su padre se extingue por las siguientes causales:

a) Por llegar el alimentista a la edad de dieciocho años, salvo que el hijo no se encuentre en condiciones de proveer a su subsistencia por incapacidad física o mental, en cuyo caso, la pensión alimenticia continuará vigente mientras dure tal incapacidad.

b) Por muerte del obligado o alimentante, sin embargo, su herencia deberá seguir soportado la carga de los alimentos por un monto no mayor a la herencia que hubiera recibido el hijo de haber sido reconocido o declarado.

c) Por muerte del alimentista, en cuyo caso sus herederos, sus herederos están obligados a pagar los gastos de los funerales. (415,416, 417). (p.519)

Ya hemos visto todo lo que comprende el derecho alimentario, por ende así como nace también debe tener un fin es por ello que existen 3 causales por las cuales se extingue este derecho como son cuando se llega a la mayoría de edad, con excepciones, cuando hay muerte del padre obligado o alimentista; de ello podemos inferir que se le protege al hijo alimentista, en nuestro caso al hijo alimentista mayor de edad pues si el obligado muere a través de la figura legal de la herencia se le sigue protegiendo su derecho como alimentista, lo cual lo considero correcto e idóneo; sin embargo debo recalcar que también debería existir mecanismos que velen porque ello se lleve de la mejor manera, es decir que se cumplan las condiciones de ambos sujetos y así evitar abusos de derechos y que uno de los sujetos salga perjudicado.

Finalmente Del Águila, J. (2016) indicó:

Anteriormente en el inciso 4) del artículo 2001 del Código Civil, establecía que a los dos años prescribía la acción que proviene de la pensión alimenticia.

Este plazo realmente corto, fue evaluado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia emitida en el Expediente N°02132-2008-PA/TC, donde no se determinó que no debía aplicarse el citado plazo para el caso de prescripción del pago de pensiones alimenticias fijadas en proceso judicial, debido a que se estaría perjudicando el Principio Constitucional del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, pues no era comprensible que se aplique este plazo de dos años e prescripción tan corto cuando en el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil se establecía que para que prescriba otro tipo de acciones de menor trascendencia para la vida de las personas y sobre todo de los niños y adolescentes, debía transcurrir un plazo mayor que para el caso de alimentos-diez años... (p.48)

Según el Código Civil indica que en el derecho de alimentos la acción prescribe a los dos años, sin embargo el tribunal Constitucional hizo un nuevo análisis y determinó que al ser vulnerado el principio del Interés superior del niño y que al ser tan relevante debería cumplir un plazo mayor. Sobre ello, debo mencionar estoy de acuerdo y ello se cumple para los alimentistas menores de edad, sin embargo en nuestro caso que estamos tomando a los hijos alimentistas mayores de edad no se aplica puesto que ya no están amparados por el código del niño y del adolescente. Quiero aclarar que no estoy en contra de que los hijos alimentistas mayores de edad soliciten de acuerdo a su derecho la pensión de alimentos a su padre o madre si es que cumple con las condiciones mencionadas por ley, sino que así como se protege a los hijos alimentistas se debe velar por los derecho y deberes del padre alimentante con el fin de que ninguno salga perjudicado hasta el punto de verse perjudicado la subsistencia del obligado.

¿Es posible renunciar a los alimentos?, Los derechos alimentarios son irrenunciables, por los que los beneficiados con ella no pueden renunciar a su exigencia. Es cierto que pueden omitir exigirlos si así lo consideran, sin embargo, esto no implicará una renuncia a su derecho de percibir los alimentos. ...

Respecto a la irrenunciabilidad de los alimentos, el doctor Benjamín Aguilar Llanos señala que “en tanto que sirve a la persona permitir su supervivencia no puede renunciarse al derecho; al respecto habría que señalar una corruptela frecuente, que se daba en los procesos de separación convencional (antes mutuo disenso), cuando en la solicitud se consignaba que la cónyuge renunciaba a sus alimentos, y el juez y ahora el notario no fijaba suma alguna por este concepto; como es de observar ello es erróneo... (p. 50-51)

Como ya antes se había tratado, los derechos alimentarios no son aquellos a los cuales se puede renunciar, así no lo quieras nunca renuncias a él, lo que normalmente pasa es que se no se pide pues en ese momento no lo necesitar y ya como ultima ratio pide los alimentos al padre o a la madre para que lo apoye con sus estudios, pues recuerden que en el caso de mayores de edad debe estar cursando estudios con éxitos. Por ende los hijos mayores de edad que cumplan este requisito y tengas hasta los 28 años tiene derecho a solicitar una pensión de alimentos a nivel judicial. Para que no exista abuso de ello, considero que la edad debería reducirse quizás hasta los 24 ó 25 años, y solo que se cumpla con educación superior de pregrado.

2.3.5 Obligación Alimentaria

Esta obligación nacerá de la relación que se cree entre el alimentista y el alimentante, este último tendrá que cumplir con ciertos requerimientos que la ley le impone como tal.

Campana, M. (2003) explicó:

... cuando hablemos de alimentos-jurídicamente- tendremos la obligación de distinguir entre el carácter del derecho alimentario y la pensión alimenticia. Así cuando se hable del derecho mismo y debido a la importancia que revisten los alimentos en la vida cotidiana de los acreedores alimentarios, siempre sostendremos que la acción a demandarlos, cobrarlos o gozarlos, seá

imprescriptible mientras exista el derecho y la necesidad que se va originando con el transcurrir del tiempo. (...) Ahora bien, acotando sobre el segundo punto, diremos que, cuando nos referimos a la denominada pensión de alimentos o cuota alimentaria, tendremos en cuenta el caso de las cuotas o pensiones atrasadas y el de las cuotas o pensiones futuras. Aquí de plano rechazamos cuestionar las cuotas o pensiones futuras; en cambio nos quedamos con las cuotas o pensiones atrasadas y que no se realizó su cobro, caso en que según lo dispuesto en nuestra ley civil nacional, en lo referente a prescripción, anota taxativamente que la acción de cobro que tiene el acreedor alimentario sobre las pensiones ya reguladas por ley prescribe a los dos años. (pp.86-88)

La obligación alimentaria nacerá cuando exista la relación entre el hijo mayor de edad alimentista (en nuestro caso) y el padre alimentante, y es precisamente este último quien tendrá que brindar una pensión de alimentos a su hijo dependiendo del estado de necesidad. De ello se desprende que la acción a solicitarlos nunca finiquita, es decir nunca se termina puede en cualquier pedirlos y cobrarlos; sin embargo el devengado de la pensión de alimentos, pensiones no cobradas, prescriben a los dos años pero según una sentencia del TC lo prolonga a 10 años; pues de ello se infiere que si no lo cobró es porque el estado de necesidad cambió o ya no existe, puesto que además la pensión de alimentos es solicitada para ser brindada lo más inmediato sea.

Características de la obligación alimentaria- Imprescriptible,...el acreedor alimentario pierde el derecho a reclamar los alimentos devengados a partir de los dos años desde que dejó de cobrarlos, ya que la ley presume que si no lo hizo fue porque no precisaba hacerlo y, por consiguiente, su estado de necesidad ha sido superado. (...) nos aunamos a lo expresado por PUIG PEÑA, cuando sostiene que en este punto existen “Tres posibles y explicables excepciones: a) Cuando los alimentos no hayan sido reclamados antes por causa imputable al obligado a

prestarlo; b) Cuando por la misma razón el alimentista haya contraído deudas para subvenir a sus necesidades, pues aquí será justo que reclame su importe a las personas que hubiesen estado obligados a contraerlas; y c) Cuando las necesidades del alimentista haya sido atendidos por un tercero, pues sin duda este podría dirigirse contra el obligado para exigirle el reembolso”... (p.88)

Imprescriptibilidad, se refiere a que este derecho no se termina con el tiempo, que según la ley son 2 años, para ello hay casos específicos como cuando no se pudo cobrar los alimentos por responsabilidad del padre alimentante y a causa de ello el acreedor alimentario haya contraído deudas ya que debía mantener su subsistencia, finalmente se da cuando un tercero, por ejemplo un hermano, se encargó de apoyar al hijo alimentista el cual tendrá todo el derecho a solicitar el reembolso al verdadero obligado alimenticio. Sobre esta características esperemos que se venga cumpliendo, puesto que ante un obligado al cual le descuentan mensualmente un % para luego depositarle al alimentista, sin embargo durante un tiempo (2 años) no lo cobra, en esa situación se debería tratar como derecho prescrito pues nunca hizo uso del dinero para solventar sus necesidades, lo cual nos lleva a la pregunta para que o solicitó quizás solo para fines de lucro.

Característica de la Obligación alimentaria- Circunstancial y Variable, La sentencias sobre materia de alimentos no son definitivas. Vale decir, son susceptibles a cambios, ya sea porque las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante variaron o porque se solicitó la exoneración o extinción de acuerdo a los establecido en nuestra ley civil nacional. Estos cambios, que hacen que las sentencias en materia de alimentos no adquieran la autoridad de cosa juzgada, se modifican mediante los procesos de reducción, aumento, extinción, exoneración y cambio en la forma de prestar alimentos. Esto se justifica plenamente porque los elementos constitutivos que sirven de base para fijar la pensión alimenticia fluctúan con el correr del tiempo. (p.92)

La obligación alimentaria es circunstancial, es decir se da de acuerdo al momento en que se presenta la demanda, y es variable pues al existir una sentencia ello no implica que ya no se deberá pronunciar sobre ello, pues ya que el estado de necesidad del hijo alimentista cambia igual lo hace la capacidad económica del padre alimentante; en este tipo de casos se puede pedir que la pensión aumente o disminuya, un cambio en la manera de prestarlos, entre otros aspectos. Cabe mencionar que todo ello se llevará luego que haya una sentencia, es decir, en el caso de la exoneración de alimentos en favor del padre/madre alimentante esta se podrá realizar una vez designado sea la pensión de alimentos por el Juez; sobre ello considero que no debería llevarse así la solicitud de exoneración debería darse en la contestación de demanda o sea realizar una reconvencción, lo cual señala la ley en cuestión de alimentos no existe, nos preguntamos ¿es la ley equitativa a todos?.

Otro autor Güitron, J. (julio de 2014) mencionó:

...Se considera que al acreditar el estado de necesidad por parte del acreedor, el deudor debe satisfacerlo y no como se dan casos en la legislación mexicana, de que si el padre o la madre, como sujetos responsables, deben pagar la pensión alimenticia y devengan un salario elevado o tienen ingresos que rebasan fácilmente lo requerido para la pensión, no habrá proporcionalidad, verbigracia, si el padre gana trescientos mil pesos al mes y la pensión solo para uno o dos hijos de cuatro o cinco años de edad, se pretende que sea el cuarenta por ciento de ese ingreso, será absurdo, porque en ningún caso o supuesto, esos niños de esa edad, gastarán al mes ciento veinte mil pesos; por ello, la proporcionalidad, debe estar acorde, en primer lugar con lo que necesita el acreedor alimentario para su plena realización, formación, educación y edad y lo que el deudor deba pagar al respecto... (p.330)

Lo que el autor pretende dar a conocer es que la obligación alimenticia debe ser proporcional; es decir se debe tomar en cuenta la necesidad del alimentista, en nuestro caso los hijos mayores de edad, como por ejemplo cuánto gastan en educación, su alimentación, su vestimenta, su salud; y la posibilidades que tiene el padre alimentante para poder aportar sin ningún problema la pensión de alimentos. Es importante mencionar que al otorgarle un porcentaje alto y no tiene las posibilidades no podrá cumplir y se verá afectado el hijo quien recibe la pensión y el padre que no lo dio puede ir hasta la cárcel por omisión a la asistencia familiar, por todo ello es el Juez quien debe valorar todos los medios probatorios y llegar a un porcentaje, en donde además de brindar un pensión de alimentos, este no afecte de ninguna manera en la subsistencia del padre que los brinda.

Fernández, M. (2013) indicó:

...el ordenamiento jurídico ha contemplado el supuesto de que un sujeto que está obligado a responder ante el estado de necesidad de un alimentante no lo pueda hacer; por ello, se ha previsto lo que se conoce como prelación de deudores alimentarios.

Sobre este asunto es muy útil lo señalado por Fernández y Ramírez: (...) Conforme al artículo 95 de CNA, la obligación alimentaria puede ser prorrateada entre todos los obligados si es que a criterio del órgano jurisdiccional, hay imposibilidad de cumplir la obligación de forma individual. El mismo artículo prescribe que si el pago de la pensión resulta inejecutable, la parte demandante puede accionar el prorrateo (...) Consideramos que lo señalado en el Código Civil es más apropiado pues en caso de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria por falta de recursos del obligado es mejor asignar la totalidad de la pensión a otro obligado antes que proceder al prorrateo; esto garantiza mejor el derecho del alimentista... (pp. 108-109)

Según lo mencionado líneas arriba, se pretende con ello que la obligación siga siendo ejecutada. Si el obligado alimentante original no puede seguir pagando la pensión de alimentos, según el código, tendría que prorratearse esta misma entre otro obligado, en el caso de los alimentos para mayores de edad, si el padre no puede cumplir con su obligación entraría como obligada la madre también y así dividirse los gastos y darlos por ejecutados por completo. Sin embargo, la ley menciona que lo mejor sería que la obligación lo cumpla otro. En nuestro caso, si el hijo mayor de edad demanda al padre este al principio cumple, pero luego se enferma y ya no puede seguir cumpliendo con la pensión, en ese caso se le debería exonerar de esta acción y que sea la madre quizás quien se encarga de la pensión u algún otro familiar como el abuelo, pero ello ya es otro tema.

Otro autor Placido, A. (2002) explicó:

Las posibilidades económicas están referidas a los ingresos del obligado a dar los alimentos. La carga de probar los ingresos del alimentante pesa, en principio, sobre quien reclama alimentos. Sin embargo, no se exige investigar rigurosamente el monto de los ingresos (artículo 481 del Código Civil). A partir de esta consideración legal, no es necesario de una prueba anticipada de cuáles son esos ingresos pues existen situaciones en que por la índole las actividades que desarrolla el obligado, resulta muy dificultosa esa prueba, y en tales casos, debe estarse a los que resulte de medicina indiciaria, valorando el patrimonio del alimentante-aunque sus bienes no produzca rentas, - su forma de vivir, posición actual, sus actividades... (p.353)

La obligación alimenticia implica que el padre alimentante deba brindarle una pensión de alimentos para el hijo que se encuentra en estado de necesidad, en nuestro caso hijos mayores de edad que estén cursando estudios con éxito, sobre ello también es importante saber la capacidad económica del padre y no la necesidad del alimentante, sin embargo no es necesario que se pruebe rigurosamente cuáles son sus ingresos, pues hay casos en donde

no es posible probar ello, según dice el autor. Considero que no es justo para los padres alimentantes en un proceso de alimentos, pues prácticamente ellos demuestran que tienen gastos elevados como deudas, como atender a sus otros hijos, préstamos, su propia alimentación y aun así el porcentaje para los hijos mayores de edad, son elevados y ello pone en peligro la subsistencia de los otros hijos menores y sobre todo del padre alimentante que no tiene como cubrirlo, pues al no cumplir con la obligación puede hasta llegar a la cárcel. Por ello, la ley debe ser igualitaria, se le está dejando de lado a los padres, los cuales sí deben cumplir con sus obligaciones pero deben analizar para ello su capacidad económica también rigurosamente, sin distinción alguna.

Cueva, A. y Bolívar, C. (2014) mencionaron:

La obligación de proveer al sostenimiento de los hijos es un deber de los padres que ejercen la patria potestad (artículo 423, inc. 1 del CC). (...) este artículo, similar a su precedente 399 del Código de 1936, formula dos supuestos que determinan la obligación de sostenimiento de los hijos: A todos los hijos que estén siguiendo con éxito una profesión u oficio, este caso es lógico puesto que la obligación del padre incluye la educación superior que le ha de permitir al hijo ingresar al campo laboral y ejercer un trabajo digno. La frase utilizada por el artículo, que estén siguiendo con éxito una profesión u oficio, es meramente subjetiva y dependerá del grado de apreciación de los padres y del juez... (pp. 245-246)

La obligación alimentaria que tienen los padres con los hijos es sumamente relevante, esta debe ser cumplida sin ningún tipo de restricción y se termina cuando los hijos cumplen la mayoría de edad, sin embargo hay excepciones, una de las cuales a tratar es importante para nuestro trabajo, es el hecho que al ser hijos mayores de edad podrán seguir teniendo alimentos por parte de sus padres si están siguiendo estudios con éxito de una profesión u oficio; empero, la ley no especifica a que se refiere ello por eso es muy difícil saber

que significa ello. Considero que debería ser más específica por ejemplo que significa éxito, acaso es solo pasar el curso, aprobar con nota mínima, llevar solo talleres, como vemos la posibilidades es amplia. Por qué digo que debe ser específica o detallada, pues al momento de solicitar alimentos los hijos mayores de edad muchas veces toman este vacío de la ley a su favor, pues quizás ya hayan terminado la universidad y estén llevando cursos de especialización, pero como la ley los ampara ellos pueden pedir alimentos, o quizás estén llevando unos talleres de dos horas solo los sábados, entonces nos preguntamos es ello tener o llevar una profesión con éxito.

Otro autor Plácido, A. (2001) indicó:

La obligación de dar alimentos-como derecho-es exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos; pero la pensión de alimentos-manifestación concreta de ese derecho- y sus intereses generados, se devengan a partir del día siguiente de la notificación de la demanda (artículo 568 del Código Procesal Civil) (...) Nuestra Legislación no contempla la fijación de cuotas suplementarias para atender al pago de la liquidación de los alimentos devengados durante el proceso de sus respectivos intereses. En consecuencia, son exigibles íntegramente, salvo que el alimentista convenga en un pago fraccionado... (p.356)

Hay que diferenciar entre la obligación de dar alimentos y la obligación de dar pensión de alimentos; la primera es referida a la obligación que tienen los padres para con los hijos los cuales naces desde que el hijo en estado de necesidad los exige, los requiere en cualquier momento; sin embargo la segunda se trata de los pagos que se realiza los cuales se computan a partir de la imposición de la demanda por alimentos , es decir, si tiene 21 años de edad e interpones una demanda de alimentos a tu padre, este deberá darte solo a partir de esa fecha, las cuales será pensiones devengadas, y nada tendrá que ver los 3 años anteriores en el cual no lo solicitaste aunque tu derecho siempre existió. Lo preocupante es que una

vez otorgada la pensión de alimentos, computada desde que se presentó la demanda hasta la emisión de la sentencia, lo que muchas veces dura mucho tiempo por la carga procesal de los juzgados, ante la liquidación final estos montos son elevadísimos los cuales tienen que ser pagados íntegramente por el obligados, lo cual complica nuevamente su situación, es un aspecto en la cual también debería de tratar y acomodarla a la realidad.

Hermoza, J. (2016) mencionó:

...El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atender sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quien el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar a aquellos a la mayoría de edad.

Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente. (p.209)

La obligación alimenticia de forma general culminará cuando el hijo en estado de necesidad cumpla la mayoría de edad, que según nuestra ley es al cumplir los 18 años de edad, pero lo puede pedir o seguir percibiéndolo si es que está llevando una profesión u oficio de manera exitosa, sobre este punto ya lo trate líneas arriba al igual que mi posición frente a ello. Pero sobre lo que no me he pronunciado aún es sobre cuando el obligado puede solicitar la exoneración de su obligación alimentaria, esta se da cuando sus ingresos han decrecido o cuando ya haya cumplido la mayoría de edad, salvo excepciones ya descritas anteriormente; lo que se desprende de aquí es que para que primero se exonere al obligado primero si o si debe haber ya una pensión de alimentos esta recién nace a condición de esta última, lo cual ya considero que es un desventaja para el padre pues no puede presentarla

como primera opción es decir una reconvencción, lo cual se detallará más adelante.

Finalmente Güitron, J. (julio de 2014) expuso:

Es del dominio popular que la obligación de dar alimentos se termina, respecto a los padres, cuando los menores alcanzan los dieciocho años de edad. Sin embargo, ésta no es la verdad jurídica; la cual tiene matices y no reglas absolutas. Sigue vigente el supuesto de otorgarlos, en la medida de la posibilidad, de quien los da y según la necesidad de quien debe recibirlos. En conclusión, en todos los supuestos obligatorios de otorgar alimentos, éstos deben darse, en tanto los acreedores alimentarios los necesiten; con la excepción lógica de que si son flojos, faltos de dedicación al estudio u observan conductas indebidas, drogadicción, alcoholismo u otras semejantes, en estos supuestos, se podrá, con derecho, negar a otorgar la pensión alimenticia. (p.338)

Este autor nos presentó su postura cuando la obligación alimentaria se extiende a causa de la mayoría de edad del hijo alimentista que está llevando estudios profesionales u oficio con éxito, nos menciona que hay excepciones en las que no se deberían dar una pensión de alimentos cuando no cumplen con su deber como estudiante, es decir son relajados de los cual estoy de acuerdo pues ello va a conllevar que no se desarrolle una profesión o sus estudios de manera correcta o exitosa, entiendo entonces que un estudiante que aprueba con 11 de promedio ponderado y jala dos cursos es un estudiante que no debería calificar para el otorgamiento de la pensión de alimentos y si es que ya la tiene debería exonerarse por completo y por única vez al padre y ya no ser solicitada por el hijo alimentista, como una forma de castigo para él así como el padre que no paga a tiempo se va a la cárcel por omisión a la asistencia familiar.

2.3.6 Cuestiones a tener en cuenta sobre la prescripción de la acción

alimentaria

La prescripción de la acción alimentaria significaría que ya no sería posible pedir una pensión alimenticia porque pasó un determinado tiempo, entonces no preguntamos si es posible que se de esta figura en los casos de alimentos.

Olguín, A. (julio de 2015) indicó:

...El derecho a los alimentos es inherente a la persona y es, por lo tanto, un derecho imprescriptible. Esto significa que quien tiene derecho a estos, no los perderá aunque pase el tiempo sin haberlos reclamado, pues “el fundamento de la imprescriptibilidad del derecho a los alimentos radica en que se trata de un derecho que nace y se renueva en forma permanente, ya que diariamente se modifican las necesidades del alimentado”. (...) la finalidad de la prestación alimentaria es satisfacer una necesidad real, actual e impostergable, sería contrario a este objetivo admitir la acumulación de cuotas que no fueron oportunamente reclamadas, haciendo más onerosa la condición del alimentante, exponiéndolo al cobro sorpresivo de sumas que la misma conducta del alimentista pone de manifiesto que no hicieron falta. Por lo tanto, si transcurre un tiempo prudencial y suficiente, se podría llegar a considerar la presunción de falta de necesidad como determinante de la inactividad procesal. (pp. 2-4)

Está claro que no se aplica la prescripción del derecho a solicitar alimentos, es decir puede ser solicitada en cualquier momento, nunca se pierde. Sin embargo, lo que si se pierde es el derecho a cobrar por los años en que no solicitaste la pensión. La cual solo se podrá tener en cuenta cuando se plantead la demanda por alimentos desde que presenta la demanda se empieza a contabilizar el tiempo hasta que salga la sentencia, esta liquidación tendrá que ser pagada íntegramente por el padre alimentante.

Quiero volver a mencionar que no es estoy a favor que los padres dejen de

dar pensión de alimentos, para nada es ella mi posición lo que pretendo es que no se pretenda un abuso por parte de los hijos mayores de edad hacia los padres obligados solo por ciertas leyes que los sobre amparar y as cuales desprotegen a los obligados, lo cual puede poner en peligro su subsistencia por otorgar una pensión de alimentos para ellos.

Conclusión de la prescripción de la acción de la pensión alimentaria, ...Permitir la prescripción de la ejecución de la sentencia sea a los dos o a los diez años, sería avalar la conducta irresponsable de los padres que, amparándose en ésta (prescripción), dejarían de cumplir con la responsabilidad que, por el solo hecho de ser padres, tienen de acuerdo a nuestra legislación y al derecho natural. (...)La falta de oportuno reclamo por el alimentista de las cuotas atrasadas, no autoriza la presunción de que carece de necesidad y aun careciendo de esta –por tener alguien que solventa sus necesidades – no quita la obligación del padre y de la madre de velar por el bienestar físico y emocional del menor, lo que se materializa a través de la institución de los alimentos. La pensión alimenticia no pierde su función y debe seguir siendo exigible. Resulta absurdo señalar que si un menor ha podido solventar sus necesidades durante dos años sin cobrar la pensión que se le asignó, debemos presumir que no necesita el dinero. Aún en el supuesto de que uno de los padres no accione con la finalidad de cobrar la pensión adeudada al menor representado, no significa que este no tenga la obligación de solventar sus gastos. (pp. 7-8)

Sobre lo mencionado arriba, lo que prescribe es la acción de cobrar más no tu derecho a solicitarlos, me explico si existe una sentencia judicial en la que se indique que el padre alimentante tiene que pasarle una pensión de alimentos de 500 soles al hijo alimentista mayor de edad, este tendrá que cobrarlo de manera inmediata pues se supone que está en un estado de necesidad, la ley prevé que la acción para ello prescribe a los dos años y por el tribunal constitucional considera el periodo de 10 años, pasado ese plazo ya no se podrá cobrar pues se entiende que el estado de necesidad no está

pues no lo hizo efectivo; esto para casos de mayores de edad pues pueden conseguir un trabajo con que solventarse, etc.; sin embargo el trato para los menores alimentista considero que si debe ser diferente y no se debería aplicar para su caso a pesar de ello la ley no lo menciona así.

2.3.7 Criterios para fijar los alimentos

La pensión de alimentos que se le otorga al hijo alimentista debe regirse por un criterio, por una regulación, es decir debe basarse en ciertos aspectos tanto del hijo alimentista como del padre alimentante.

Cueva, A. y Bolívar, C. (2014) indicaron:

...El estado de necesidad puede ser definido como aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades no solo por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de procurárselos él mismo (FERRI). El estado de necesidad es un concepto variable que depende de las circunstancias personales de cada persona, cuya determinación corresponde hacerla al juez estudiando cada caso concreto, pues como afirma algún autor solo desde el plano de la propia necesidad es posible determinarlo (...) Por esta razón, el artículo 481 establece que los alimentos deber prestarse teniendo en cuenta las circunstancias personales del alimentista...

Un punto que vale la pena aclarar es que estado de necesidad no equivales a estado de indigencia, como comúnmente suele pensarse. En efecto la necesidad de cada alimentista debe apreciarse teniendo en cuenta el contexto social en el que vive... (pp. 249-250)

Uno de los criterios para fijar la pensión de alimentos es el estado de necesidad del hijo mayor de edad, es decir que no tiene los medios para subsistir por su propia cuenta pues está llevando profesionales con éxitos y

necesita de él o de ella para que lo ayude, lo cual es totalmente lógico y válido y todo ello debe acreditar como su boleta de pago de la universidad, su record de notas, entre otros; y el otro aspecto a tener en cuenta es la capacidad del padre alimentante, es decir qué posibilidades tiene el pagar hacerse cargo, si es que cumpliera con los requisitos que plantea el código; sin embargo la ley indica que no es necesario averiguar rigurosamente los gastos en la que incurre el padre, ello me hace pensar que no le toman mucha importancia a ello y simplemente de ya ellos sobreentienden que el padre debe de tener la solvencia para con el alimentista, lo cual no me parece sensato y coherente, lo cual como ya mencioné antes puede perjudicar gravemente la subsistencia del padre y llevarlo en última instancia a la muerte.

Otro autor Gallego, Y. y Jara, R. (2008) expusieron:

Los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor (art. 481, parte inicial C.C).

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

En opinión de Torres Peralta, la fijación de la pensión alimenticia se hará en base a estos criterios:

1. Los recursos y medios de fortuna del alimentante, de forma tal que pueda determinar su capacidad económica para cumplir su obligación alimenticia hacia su alimentista.

2. Las necesidades del alimentista, o sea cuanto necesita el alimentista para cubrir sus necesidades de sustento, habitación, vestido, asistencia médica y para su instrucción o educación, tomado en cuenta su posición social... (p.417)

Es de suma importancia que ambos aspectos se tomen en cuenta para la fijación de la pensión de alimentos tanto lo que solicita el alimentista mayor

de edad y la posibilidad en que se encuentra el obligado para que no se vea perjudicado su propia subsistencia, me explico si el alimentista indica que tiene un gasto mensual de 1000 soles y el padre acredita que solo percibe un sueldo mínimo y no tiene familia, lo cual todo ello lo acredita, sería irracional que le otorguen una pensión de 500 soles a más pues ello definitivamente lo perjudicaría en su propia subsistencia, inclusive podría ser exonerado, sin embargo como se vio párrafo más arriba ello no se puede dar si es que no hay una sentencia. Si lo analizamos desde ya el padre sale perjudicado pues le quitaran 100 soles, y definitivamente ello le perjudicara ademas del tiempo que tome el proceso. Quiero mencionar otro punto la ley, específicamente el código civil, indica que debe verse su situación personal debo mencionar que el Juez muchas veces no lo toma en cuenta y dice que ello lo debe solventar con su porción disponible que sería el 40%, si seguimos con el caso anterior del sueldo mínimo seria 340 soles y ello servirá para cubrir otra necesidades, no lo considero.

Hermoza, J. (2016) mencionó:

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor (art. 481°, parte inicial del Código Civil). No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos (art.481°, parte final, del Código Civil). Además, la fijación de la pensión de alimentos se podría hacer en base a estos criterios: Los recursos y medios económicos para cumplir su obligación alimenticia hacia su alimentista.

1. Las necesidades del alimentista, o sea cuanto necesita el alimentista para cubrir sus necesidades de sustento, habitación, vestido, asistencia médica y para su instrucción o educación, tomando en cuenta su posición social. (p.209)

Se supone que ambos aspectos deben ser tomados con la misma calidad y la misma importancia; sin embargo, considero que en los procesos judiciales por alimentos, se da cierta preferencia o relevancia a la situación de los hijos alimentista mayores de edad que solicitan los alimentos y no investigan de manera adecuada, así tengan todos los medios probatorios que indiquen la capacidad del padre obligado que no puede solventar esos gastos, y además se debe continuar la supervisión a que este hijo siga cumpliendo el requisito de que este llevando estudios con éxito, y ello no lo hace el juzgado.

Finalmente Gallegos, Y. y Jara, R. mencionaron:

El obligado a pagar una pensión alimenticia puede pedir que se le permite dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión, cuando por motivos especiales justifiquen esta medida. Ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 484 del Código Civil.

Al respecto, Borda señala que "...los alimentos deben satisfacer en dinero, a menos que el alimentado aceptara que lo fueran in natura, vale decir, recibiendo alojamiento, vestimenta, comida, etc., en especie. Es inadmisibles la opinión de que la elección de forma de pago corresponde al alimentante...

Sobre el particular, Lino Palacio estima que "...la cuota alimentaria (...) debe satisfacerse en dinero, salvo que el alimentado acepte que lo sea en especie, y desde la fecha de la interposición de la demanda, de manera que la condena tiene efecto retroactivo a esa fecha"... (pp. 418-419)

Es común que la pensión de alimentos se otorgue en sumas dinerarias ya sea cantidades fijas como 500 soles mensuales o a través del porcentaje por ejemplo 15%, pese a ello la ley da la posibilidad que se brinde a través de especies u brindando algún servicio como habitación, comida, etc. Sin embargo, no se da a elección del padre alimentante es solo una opción al

cual podría pedir al Juez y que el hijos mayor de edad alimentista acepte; empero, como se entiende que está siguiendo estudios profesionales u algún oficio con éxito no sería lo más propia para él tener una plato de comida cuando lo que necesita es pagar el instituto; pese a ello creo que es una buena opción para los padres obligados que no tiene recursos económicos pero si le pueden facilitar quizás una habitación para que viva cerca del instituto universidad, le puede dar víveres para que se prepare sus alimentos, pero como vemos la aceptación es solo del hijo alimentista.

2.3.8 Vínculo jurídico parental

Para que existan padres alimentantes e hijos alimentistas primero debe existir un vínculo una conexión entre ambos sujetos y a consecuencia de ello se generara derechos y obligaciones, esta conexión viene a ser él vínculo sanguíneo o simplemente el reconocimiento como tal.

Varsi, E. (2011) explicaron:

El parentesco es el vínculo existente entre personas que pertenecen a una misma familia. Es aquel establecido entre todas aquellas personas que comparten vínculo sanguíneo o de afinidad. Como relación jurídica entre dos o más personas unidas por sangre o por ley, el parentesco impone a las relaciones entre sí comportamientos recíprocos cuya trasgresión conlleva las consecuencias que la ley determina. El parentesco produce efectos jurídicos imponiendo deberes, concediendo derechos y fijando determinadas restricciones, así como limitaciones. Los efectos no son iguales dado que dependen de la clase de parentesco que se trate. El parentesco por consanguinidad crea efectos más intensos que el parentesco por afinidad. Incluso dentro de la consanguinidad depende si son en línea recta o colateral. (p.150)

Para efectos del derecho alimentario de los hijos mayores de edad que deseen solicitar alimentos, primero deben acreditar el vínculo jurídico

parental, este vínculo puede ser sanguíneo o no pues puede ser un hijo biológico o aquel hijo que se adoptó, ambos tienen los mismos derechos, inclusive aquellos que son llamados medios hermanos. Lo que es importante es que se compruebe mediante partida de nacimiento o a través de un reconociendo judicial de paternidad, una vez comprobado ello ya se tendrá esa relación y ya podrá solicitarse la pensión de alimentos de modo personal, con una invitación a conciliación (lo cual no es necesario para ir a un proceso judicial) o a través del órgano jurisdiccional como última ratio.

2.3.9 Hijos alimentistas

Los hijos alimentista son aquellos hijos que ante su estado de necesidad recurren a sus progenitores para que ellos los ayuden a subsistir pidiéndoles una pensión de alimentos.

Varsi, E. (2011) menciona:

...Es denominado principio de igualdad de categorías de la filiación. Se sustenta en la vieja categorización existente entre los hijos que nacían dentro del matrimonio, denominados hijos legítimos y aquellos que nacían fuera del matrimonio, hijos ilegítimos. Sobre la base del principio de unidad de las filiaciones se considera que todos los hijos tienen igualdad de derechos sin distinción del estado civil de sus padres, la forma como fueron procreados o su condición social, todo lo cual implica que no pueda referirse la naturaleza de la filiación en los registros civiles no en ningún otro documento de identidad (artículo 6 Const.). (...) Actualmente, el artículo 424, luego de su modificación, considera que subsiste la obligación de proveer sostenimiento de los hijos e hijas solteras que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física, mental debidamente comprobadas. (pp. 266-267)

Lo importante aquí es mencionar que todos los hijos sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales tienen los mismos derechos al

momentos de solicitar la pensión de alimentos, para lo cual deben comprobar su estatus como tal a través, de su DNI y su partida de nacimiento de lo contrario e vínculo jurídico parental no se verá acreditado y no podrán valer su derecho como tal. Cabe indicar que el hecho que acrediten ser hijos de su padre signifique que ya se les brindará la pensión de alimentos, pues deben cumplir con ciertos requisitos para que les corresponda, además se debe recurrir a ambos padres a pedirle tal obligación y no solo a uno.

Otro autor Peralta, J. (2008) señaló:

... se ha planteado la necesidad de crear la figura del “hijo alimentista”, sugiriendo sobre el particular hasta tres planteamientos: El primero, conservador, sustenta que esta figura jurídica debe permanecer tal y como se haya regulado en el Código Civil por su gran utilidad para los hijos no reconocidos ni declarados judicialmente. El segundo, innovador o radical, que propone derogar todo el capítulo del epígrafe por considerarlo obsoleto (opinión de la Sub comisión de Familia), y, el tercero, moderado, sostiene que la figura debe conservarse hasta que llegue el momento que sea pertinente suprimirle, planteamiento que compartimos con Arias- Schreiber. En efecto este capítulo de los hijos alimentistas deberá desaparecer a futuro en la medida que se vayan aplicando las pruebas de ADN u otras de validez científica y desde luego, siempre que abarate su costo... (pp. 513-514)

La calificación de hijo alimentista se dará para aquellos que soliciten una pensión de alimentos en un proceso judicial y para ello deben acreditar su calidad como tal, primero deben indicar que son hijos, en nuestro caso, mayores de edad, del obligado, luego deben demostrar su estado de necesidad, es decir que no puedan valerse por sí mismos y no puedan ver su propia subsistencia y necesiten de su progenitor ya sea la madre o padre indistintamente inclusive a ambos, pero lo más importante es que estén siguiendo estudios con éxito y que no sobrepasen la edad límite que es 28 años de edad, lo cual considero irrisorio pues a esas altura ya deberían haber

terminado sus estudios y pueden haber conseguido un trabajo medio tiempo, y así subsistir por ellos mismos sin necesidad de recurrir a tus padres, sin embargo la ley los ampara.

Hinostroza, A. (2001) indicó:

Los hijos alimentistas son aquellos hijos extramatrimoniales que no pueden reclamar la declaración judicial de paternidad por no encontrarse dentro de los casos señalados en el artículo 402° del C.C. Únicamente podrán reclamar de quien tuvo relaciones sexuales con la madre durante la época de la concepción, una pensión alimenticia que disfrutaran hasta que alcance la mayoría de edad. Continuará la vigencia de la pensión alimenticia si una vez alcanzada la mayoría de edad por el hijo alimentista, no pudiera proveer a su subsistencia, en razón de estar incapacitado física o mentalmente, (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 415° del Código Civil). (...)

La acción para reclamar la pensión alimenticia es personal y es ejecutada por el hijo a través de su representante legal, y dirigida contra el presunto padre o sus herederos (artículo 417° del C.C)... (pp. 182-183) Sobre cómo se acreditan los hijos alimentistas ya se examinó en párrafos anteriores, una vez se les haya reconocido como tal por la ley ya tiene derechos y obligaciones una de ellas (en nuestro caso) es que al ser hijos mayores de edad desde los 18 años hasta los 28 años que indica la ley tiene que ser ellos mismo quien ejerzan la acción para solicitar los alimentos, caso distinto se presenta en los menores alimentistas. La acción se da contra los padres alimentistas en vida y en caso de muerte contra los descendientes del causante, aquí también se verá el tema de la capacidad económica, referente a la repartición de la herencia más la pensión de alimentos que le dejó de pasar a causa de su muerte, solo hasta donde alcance la masa hereditaria.

Fernández, M. (2013) explicó:

...Existen importantes diferencias en el tratamiento de los hijos alimentistas y aquellos hijos menores de edad que cuentan con una relación paterno-filial. Estas son las más relevantes:

a) El hijo alimentista no puede continuar percibiendo una pensión de alimentos respecto del obligado después de los 18 años. En la mayoría de edad solo podría continuar percibiendo una pensión, en el supuesto de incapacidad física o mental.

b) El hijo alimentista tiene, como tal, un derecho limitado respecto del obligado, pues la obligación no se extiende a sus descendientes ni a sus ascendientes, conforme lo establece el artículo 480 del Código Civil.

c) En caso de muerte del deudor alimentario, sus herederos asumen el pago de la pensión hasta el monto que el alimentista haya recibido como heredero si hubiese sido reconocido o declarado judicialmente como hijo o hija.

d) El hijo alimentista no puede solicitar una asignación anticipada de alimentos. (p.138)

Con respecto a ello quiero dejar ciertos puntos claros, los hijos reconocidos voluntariamente o vía judicial matrimoniales o extramatrimoniales tienen los mismos derecho, el tratamiento de ello es igual en los procesos judiciales; sin embargo si debe haber una diferenciación entre los alimentistas mayores de edad y los menores de edad, a estos últimos los procesos judiciales deben ser más rápidos pues al ser niños y adolescentes dependen básicamente de sus progenitores así que no hay mucho por comprobar más que la capacidad económica del obligado; pero en el caso de los alimentistas mayores de edad si debe cumplirse a cabalidad lo mencionado por ley para ser considerados como tales y que ello se siga acreditando durante todo el proceso.

Por último Peralta, J. (2008) señaló:

... La pensión continúa vigente si el hijo, llegado al mayoría de edad, no puede proveerla subsistencia por incapacidad física o

mental. El demandado podrá solicitar la aplicación genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza. Si estas dieran negativo, quedará exento de lo dispuesto en este artículo. (...) La acción alimentaria del hijo no reconocido por su padre se funda en el derecho a la vida que tiene todo ser humano por el hecho de serlo. En tal sentido, alguien habrá de proveer a la subsistencia de ese hijo sin familia y privado del estatus jurídico familiar y, ese alguien, en opinión del autor mencionando “no puede ser otro que aquel a quien, no con certeza y ni siquiera con vehemente verosimilitud o probabilidad, más si con razonable posibilidad, puede reputarse como progenitor”. (pp. 515-516)

Agregamos que la pensión de los hijos alimentistas continua, además de lo mencionado en cita anterior, cuando estén llevando estudios con éxito (sobre ello ya indique mi postura párrafos más arriba), los cuales deben acreditarse debidamente al iniciar un proceso de alimentos en contra de sus progenitores. Cabe indicar que los hijos mayores de edad, que no son reconocidos por su padre biológico y solo tienen el apellido que se impuso en la partida de nacimiento (sin firma de padre), también puede solicitar alimentos para asegurarse el demandado solicitará un prueba de ADN, y así se podrá descartar si es hijo biológico o no del demandante y así poder convertirse en un hijo alimentista propiamente dicho y ejercer su derecho como tal.

2.3.10 Estado de necesidad del hijo alimentista

Por estado de necesidad se entiende que el hijo alimentista requiere de un sustento para poder continuar su vida con normalidad y ese vacío y falta tendrá que ser proporcionado por sus padres.

Campana, M. (2013) sostuvo:

La regla general que funda el derecho alimentario, es la necesidad del sustento y el derecho a la vida.

Resulta bastante compleja la determinación del estado de necesidad en que se encuentre el pretendido alimentista en su intento de hacer valer su derecho y, obtener de su alimentante, una pensión por ese concepto. (...) En el caso de alimentos entre parientes, prescribe nuestra legislación civil nacional, que cuando el alimentista es menor de edad los alimentos comprender-también-educación, instrucción y capacitación para el trabajo. En este caso la necesidad se presume de manera indubitable (...) Cuando el pretendido acreedor es mayor de edad, dice la ley, solo tiene derecho a alimentos cuando éste no se encuentre en aptitud de atender a su propia subsistencia o, cuando el alimentista mayor de dieciocho años, prosigue con éxito una profesión u oficio y cuando las hijas solteras no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia... (pp. 95-96)

Se entiende el estado de necesidad del hijo alimentista mayor de edad para aquel que al haber cumplido los 18 años de edad no pueda solventar por su propia mano su subsistencia o que esté llevando con éxito estudio profesionales y necesite para para su educación. Recordemos que el estado de necesidad es aquel soporte que requiere de sus progenitores para poder continuar con su desarrollo normalmente, este será valorado por el juez a través de toda la documentación presentada; sin embargo el estado de necesidad me pregunto abarcaría si el hijo quiere seguir una segunda profesión, requiera comprarse un bien o que el paguen su alquiler, entre otros, hasta qué punto abarca el estado de necesidad.

Estado de necesidad del hijo alimentista,... el maestro MESSINEO (...) sostiene que "...el sujeto que tiene necesidad no puede pretender alimentos sino en cuanto demuestre que ha intentado, pero que le ha resultado inútil, proveer por si mismo..."; y agrega: "Sin este límite, la pretensión de alimentos se resolvería en un medio de especulación para los holgazanes".

Ciertamente-en este sentido-, nuestro Código Civil deja un claro

vacío, pues en ninguno de sus artículos habla de la intensión, que debiese tener el pretendido alimentista, de querer procurarse sus alimentos con su propio esfuerzo , y de hacerlo, este hecho hubiese resultado infructuoso. (pp. 97-98)

Sobre lo mencionado en el primer párrafo, estoy de acuerdo con el autor pues una persona mayor de edad que dice estar en estado de necesidad de apoyo, debe probar que hizo el intento para poder subsistir por el mismo pero que falló, ello no está tipificado en nuestro código. Por esa misma razón es que el abuso sobre ello se comete cuando los adolescentes deciden no trabajar y depender de sus padres a través de la pensión de alimentos y para prolongarlo, se enferman, dejan un ciclo en la universidad o instituto, jalan cursos extienden su periodo de estudios, y además como la ley tampoco especifica que significa tener estudios con éxito, se deberá seguir brindando la pensión de alimentos y muchas veces perjudicando gravemente al padre alimentante. Así que lo que dice el autor es una buena

opción que se debería tomar en cuenta sobre la intención de querer mantenerse solo.

2.3.11 Alimentos para hijos mayores de dieciocho años

Normalmente los alimentos son brindados hasta cumplida la mayoría de edad, sin embargo hay ciertas excepciones para los alimentista que ya pasaron los 18 años pero deben cumplir con ciertos requisitos.

Rojas, W. (2008) mencionó:

El primer caso en el cual los hijos mayores de edad tienen derecho a percibir alimentos es el regulado en el artículo 424° del Código Civil, que se presenta cuando se encuentra cursando con éxito estudios de una profesión u oficio. (...) el derecho a percibir alimentos de los hijos mayores de edad en caso de que esto se encuentren cursando con éxito estudios de una profesión u oficio , será exigible hasta que cumplan los 28 años de edad, sobre el particular consideramos que es una innovación acertada

porque es necesario establecer un límite en cuanto a la edad del sujeto beneficiario con una pensión de alimentos , porque de lo contrario se podría dar el caso de que se configure el abuso del derecho, toda vez que existía la posibilidad que algunos hijos sean eternos estudiantes y que no culminen sus estudios precisamente por gozar de una prestación alimenticia y que obviamente era indebida... (p. 277)

Este primer requisito que se indica para poder ser acreedora alimentaria es la de estar llevando con éxito estudios de una profesión o un oficio (se entiende en un instituto o universidad), la cual será exigidas hasta los 28 años. Sobre la primera parte la frase “estudios con éxito” es subjetiva pues para algunos significa ciertas cosas y para otros no como mencioné anteriormente debe ser explicada a que se refieren con ello y quizás poner una nota como mínima y que no jale ningún curso, similar a los que funcionaria con una beca, y de no cumplirse se termina el derecho de alimentos, la cual si lo cumple lo puede volver a solicitar hasta dos veces, otro punto es el tema de la edad la cual también debería modificar, me parece exagerado que pongan 28 años ante la cual ya habría terminado la carrera, estaría trabajando entre otros aspectos; que pasaría si una persona terminó la universidad, ya cuenta con un trabajo de medio tiempo pero quiere seguir estudiando una maestría en Arequipa y por ello necesito que me siga apoyando su progenitor y pide aumento de alimentos, lo cual definitivamente dañará la subsistencia del padre obligado.

Otro autor Gallegos, Y. y Jara, R. (2008) indicaron:

El mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas (ar.473, primer párrafo del C.C.).

Si la causa se redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, solo podrá existir lo estrictamente necesario para subsistir (art. 473, segundo párrafo del C.C.).

No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendente del obligado a prestar alimentos (art. 473, parte final del C.C.) (p.414)

Se indicó que el hijo alimentista mayor de edad puede extender el periodo de sus alimentos cuando no pueda por sí mismo atender a su subsistencia entre ellas se encuentra la de seguir estudios con éxito, lo cual debe ser acreditado como corresponde. Inclusive tiene una salvedad que si el propio alimentista fue el que se puso en esa situación de necesidad aun así tendrá derecho a una pensión de alimentos para subsistir, lo que se entiende que será menor pero lo seguirá recibiendo. Nuevamente aquí se ve el grado de protección que tienen los hijos mayores de edad y la desprotección hacia el padre obligado a brindar los alimentos.

Finalmente Aguilar, B. (2013) explicaron:

... Entiéndase que lo que están siguiendo con éxito son los estudios que lo van a llevar a lograr una profesión u oficio. El termino éxito no es un adorno, sino que constituye una condición para que operen los alimentos, pues caso contrario, sería muy fácil caer en esta hipótesis. Se justifica la norma en el entendido que seguir una carrera implica dedicación y tiempo, a la par de gastos propios de los estudios , por ello el alumno o alumna no tiene posibilidades de dedicarse a un trabajo que le reporte ingresos suficientes por estar atendiendo sus estudios. En cuanto a la edad de 28 años, nos parece exagerado, pero creemos que es el criterio del legislador pensando que los estudios se pueden prolongar hasta esa edad. (p.419)

El autor sobre el aspecto de seguir estudios con éxitos indica que implica una dedicación por parte del alimentista, es decir que se concentre solo en estudiar y eso dificulta que tenga un trabajo a medio tiempo pues puede dejar de lado los estudios; aquí se debería agregar que deben ser hasta cierta nota

la que se considere como estudios con éxito quizás promedio de 14 para arriba, que no haya jalado más de un curso y que no pueda dejar de estudiar más de un ciclo, pues de lo contrario el alimentista mayor de edad puede ejercer abuso de su derecho hasta la edad límite de 28 años, lo cual ya se conoce mi punto de vista y mi opinión.

2.3.12 Posibilidad del Obligado

Se debe tener en cuenta no solo a los hijos alimentistas sino también a los padres obligados a brindar alimentos, esto es se debe analizar las posibilidades económicas que tenga este para brindarlos sin que salga perjudicado o dañado como poner en peligro su propia subsistencia.

Campana, M. (2013) sostuvo:

... La posibilidad económica del alimentante, no opera, como en el caso del estado de necesidad del alimentista, de manera automáticamente excluyente; ya que la presunción positiva que se tiene-en cuanto a la posibilidad económica real y efectiva-de su caudal económico, siempre resulta más que suficiente para que se entable una acción de alimentos y recibir una sentencia favorable; más aún si se trata de niños y adolescentes, puesto que la ley y la doctrina en general, observan como presupuesto inicial del iter de la obligación alimentaria, la necesidad del alimentista y no la posibilidad del alimentante (...) nuestro código civil también habla sobre la subsidiariedad por causa de pobreza y la exoneración de la pensión alimenticia, cuando el alimentante no puede cumplirla sin poner en riesgo su propia subsistencia, ambas circunstancias se convalidan solo después de haber sido fijada la pensión alimenticia a favor del alimentista, no operando como justificante inicial para desentenderse de la obligación a imponer... (pp. 98-99)

Uno de los criterios que debe tener en cuenta el Juez para poder fijar una pensión alimentaria no solo es la necesidad del hijo mayor de edad alimentista sino también la capacidad las posibilidades en que se encuentre

el padre alimentante de poder brindar los alimentos; sin embargo la ley indica que no es necesario averiguar la solvencia económica del padre obligado pues se sobre entiende que sí debe tener, pesar de todos los documentos presentados donde indica sus ingresos y egresos, si o si el padre debe brindar los alimentos lo que se verá es el porcentaje o el monto. Para ello debe tener presente los gastos (sus necesidades) del hijo alimentista y los gasto en el que incurre el demandado; una vez dada la sentencia recién le obligado podrá interponer una demanda de exoneración de alimentos, es decir es una acción que depende de un resultado de manera directa no lo puede hacer, ahí se observa una desventaja para el padre alimentante. De todo ello no se está valorando debidamente la capacidad del obligado y solo se toma en cuenta las necesidades del alimentista.

Otro autor Del Águila, J. (2016) indicó:

...el máximo de ingresos que puede ser otorgado al alimentista en calidad de pensión alimentaria es el sesenta por ciento (60%) del total de ingreso neto que tenga el demandado. Esto no quiere decir que todos los jueces siempre deberán ordenar el demandado pague una suma monetaria que ascienda al sesenta por ciento de sus ingresos totales, sino como hemos precisado, solo es el máximo que podrá verse afectado, teniendo la posibilidad el juez de fijar una menor afectación de los ingresos de acuerdo a los que haya evaluado a lo largo del proceso.

Ahora bien ¿qué debe tenerse en cuenta como ingresos del demandado? (...) Nosotros consideramos que todo aquello que genere suma de dinero a favor del alimentante, deben ser tomados en cuenta para fijar el monto de la pensión alimenticia... (pp. 44-45)

Lo que puede solicitar un hijo mayor de edad sobre alimentos puede abarcar hasta el 60% de sus haberes que percibe el padre alimentante, inclusive presentando documentación en la que demuestra que tiene gasto como por ejemplo la manutención de su madre anciana, el pago de los servicios en

casa, entre otros, el Juez menciona que ello debe pagarse con el 40% de libre disponibilidad, y se basa generalmente en la boleta de pago del demandado y de ahí ve el monto que le va a brindar al alimentista; entonces me pregunto para que le da el plazo para que conteste y presente todos sus documentación explicando que tiene gastos, donde indica que sí quieren cumplir pero no puede con una suma mayor a la solicitada por su situación, a pesar de todo ello no toan en consecuencia ello y solo ven cuánto gana en total, considero que en esta parte la ley es desigual.

2.3.13 ¿Es posible que el demandado interponga una reconvencción?

Ante una demanda de alimentos planteada por uno de los progenitores cuando el alimentista es menor de edad o por el mismo hijos alimentista cuando ya cumplió los dieciocho años, una vez emplazada para el demandado este no tiene la posibilidad de reconvenir como sí lo tiene los demás demandados en otros procesos, nos preguntamos por qué sucede ello.

Del Águila, J. (2016) señaló:

Atendiendo a la naturaleza de la vía procedimental referida al proceso único- que como habíamos indicado es el que rige en los casos de fijación de prestación alimentaria-, no se admite contrademanda, por lo que el demandado solo podrá interponer los recursos de defensa que considere pertinente.

La fuente legal de lo señalado, se ubica en el artículo 171 del Código de los Niños y Adolescente, el cual expresamente señala que en estos procesos, no se admite la reconvencción. (p.70)

En los procesos judiciales la otra parte ante un emplazamiento tiene derecho a contestar y a reconvenir, cuando hablamos de este término nos referimos a que pueda plantear su propia pretensión y contrademandar hacia quien le solicita alimentos; a pesar de ello, como explica Del Águila ello no se podrá hacer pues la figura en estos procesos no existen y resulta curioso porque hasta en los procesos de divorcios si hay esta figura, podemos analizar que

hay una desventaja para los padres alimentista, su única oportunidad de responder es en la contestación y más adelante en la apelación, y no hay más.

2.4 Definición de términos básicos

- **Alimentos:** en derecho de familia se considera todo aquel elemento que sirva para la subsistencia del alimentista, es decir el desarrollo normal, el que está compuesto por la alimentación, la vestimenta, la educación, salud, y su recreación.
- **Aumento de pensión de alimentos:** Es cuando la pensión de alimentos sube en monto o en porcentaje dependiendo de la demanda presentada por el hijo mayor alimentista, ello es decidido por un Juez.
- **Derecho alimentario:** la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, en virtud del vínculo jurídico parental.
- **Estado de necesidad:** Referida cuando el alimentista no puede solventar por el mismo sus necesidades básicas como salud, comida, vestimenta, educación; ante ello recurre a su progenitor para que se haga cargo.
- **Estudios con éxito:** Son aquellos estudios que se deben llevar de forma correcta, es decir, se debe dedicación para obtener buenos resultados.
- **Exoneración de los alimentos:** Cuando al padre se le libra de su obligación alimentaria con el hijo alimentista, se da porque ya cumplió la mayoría de edad o el estado de necesidad ya no existe o por muerte del alimentista.
- **Hijo mayor alimentista:** Es el hijo mayor de edad comprendido entre los 18 años y los 28 años quien está facultado a pedir alimentos a sus padres

si es que tienen alguna dificultad mental o física o estén siguiendo estudios profesionales o de oficio con éxito.

- **Juicio de alimentos:** Es el proceso que se da a nivel judicial para solicitar una pensión de alimentos dirigido hacia el padre del solicitante.
- **Menor alimentista:** Hijos alimentistas comprendidos desde su nacimiento hasta los 17 años de edad a quienes se le deberá otorgar una pensión de alimentos.
- **Obligación alimentaria:** es aquella que se da del vínculo entre padre alimentante e hijo alimentista, por tal obligación el padre / madre tiene que procurarle para la pensión de alimentos al solicitante, la cual será impuesta por Juez o a voluntad de las partes.
- **Omisión a la asistencia familiar:** Cuando el obligado a brindar una pensión de alimento por sentencia judicial o por conciliación no lo realiza durante un tiempo determinado, y como consecuencia puede ir a la cárcel.
- **Padre obligado:** Aquel progenitor que se encuentra obligado a brindar una pensión de alimentos para los hijos alimentistas.
- **Pensión de alimentos:** es la materialización de los alimentos, esta se otorga por el padre obligado hacia el hijo alimentista la cual es determinada por el Juez o por común acuerdo.
- **Posibilidades del obligado:** Referida a la capacidad económica que tiene el sujeto alimentista ya sea padre o madre, para así poder brindar la pensión de alimentos a sus hijos alimentistas.
- **Prorrateo en los alimentos:** Es la nueva distribución entre todos los alimentistas con respecto de la obligación del padre alimentante y el monto a pagar.

- **Reconvención:** Es cuando el demandado realiza una “contrademanda” es decir, demanda a la persona quien lo demando en un primer momento.
- **Subsistencia del padre obligado:** Se refiere al desarrollo normal de la vida del padre alimentante el cual no se debe ver afectado por el otorgamiento de la pensión alimenticia en favor del alimentista.
- **Sujeto de la obligación alimentaria:** Es el padre alimentante quien debe proveer una pensión de alimentos para sus hijos menores de edad y también cuando son mayores de edad cuando cumplan ciertos requisitos con el fin de garantizar la subsistencia de los hijos.
- **Sujetos del derecho alimentario:** Son las personas que participan en la pensión de alimentos, el alimentante da o brinda los alimentos y el hijo alimentista los recibe de él.
- **Vínculo entre alimentista y el padre obligado:** Es la relación que tiene tanto el sujeto alimentante con el alimentista, es decir hay un vínculo sanguíneo o legal de padres e hijos.

CAPITULO III

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1 Análisis e interpretación de resultados

Especialistas	Respuesta de la pregunta N° 1 ¿Cuál es su opinión acerca de la obligación legal de los padres de pagar alimentos a favor de sus hijos aun cuando aquellos sean mayores de edad?
Especialista N°1 Abogada Especialista en Derecho Civil y Familia	Creo que considerar los alimentos para los hijos mayores de edad sale de todo contexto cuando de por sí, en nuestra sociedad, las personas mayores de edad empiezan a buscar sostenimiento propio, sin embargo, el código civil hace precisiones con respecto a la edad dando la posibilidad de asistir a un hijo dependiente hasta a los 28 años.
Especialista N°2 Abogado especialista en materia civil y de familia.	Mi opinión siempre es favorable porque la obligación de pagar alimentos de los padres a los hijos no se terminan con la mayoría de edad, pues cuando llega a la mayoría de edad puede persistir la necesidad alimentaria esto, básicamente, es cuando el hijo está siguiendo estudios universitarios, en cuyo caso la ley ha previsto que se deba mantener la obligación alimentaria porque lo que se protege aquí es la necesidad del estudiante para poder costear sus estudios sin ningún inconveniente.
	Respecto de esta pregunta, yo considero que los padres, si bien es cierto que los hijos adquieren la mayoría de edad, no estén exentos de su obligación alimentaria pues la ley establece que están obligados a cubrir con una pensión alimentaria cuando estos

<p style="text-align: center;">Especialista N°3 Dra. María Fátima Muñante Lovera Abogada del Ministerio Público, especialista en derecho civil y de familia y Conciliadora</p>	<p>cursen estudios satisfactorios o estudios exitosos. Por lo tanto, los padres no se deben desentender de su obligación pues si sus hijos siendo mayores de edad siguen estudios con éxitos le corresponde que los padres coadyuven para que puedan terminar una carrera, pues el seguir ello comprende una serie de gastos que, por ende, el padre no debería desentenderse de la obligación sino que debería ayudarlo hasta que culmine sus estudios, que como edad promedio es 28 bajo la premisa de que estos estudios sean exitosos.</p>
<p style="text-align: center;">Especialista N°4</p>	<p>La obligación alimentaria debe existir como tal hasta los 18 años de edad extendiéndose hasta los 21 años de edad, lo que señala la ley de los 28 años es totalmente una exageración. Una persona a los 21 años por lo menos ya ha cursado una carrera técnica o tiene algún trabajo que realiza y que les genere ingresos, por lo mismo lo padres ya no tendrían obligación de brindarles pensiones de alimentos. Sin embargo, cabe señalar que se tiene alguna discapacidad, ahí la situación es totalmente diferente.</p>

Especialistas	<p align="center">Respuesta de la pregunta N° 2</p> <p align="center">¿Usted considera conveniente que los padres obligados deban cumplir necesariamente con el pago de alimentos a favor de sus hijos hasta los 28 años de edad?</p>
Especialista N°1	<p>Es factible pues así la ley lo estipula y lo permite porque la calificación del código civil al respecto está establecido así, sin embargo es una opinión que no comparto, pues si sacamos una línea de tiempo una persona de 18 a concluido estudios secundarios, posteriormente puede hacer una carrera universitaria 5 ó 6 años en promedio, salvo medicina que son 7, y si es una carrera técnica 2 o 3 años, pero estamos hablando de generar un efecto de apoyo económico prácticamente hasta la consecución de los estudios de doctorado, pues la maestrías es 1 año, el doctorado 3 años si le súmanos la carrera universitaria de 5 años a los 18 años es prácticamente una persona de 27 años que debe generar o autogenerar ingresos propios por los cuales puede valerse por sí mismo, el carácter de alimentos dice el estado de necesidad de protección una persona de 28 años no necesita de esa protección, pues a mi parecer estamos condicionando el proceso evolutivo del sujeto, pues tiene a quien responda económicamente hablando.</p>
Especialista N°2	<p>Aquí no, pues no necesariamente a los 28 años, me parece excesivo que se obligue reiteradamente a los padres a que paguen, pues en efecto ocurre que hay sentencias judiciales que establecen obligaciones a favor de los hijos mayores de edad y están permanecen inalteradamente hasta que cumpla los 28 años de edad, y ello me parece un exceso porque un</p>

	<p>estudiante sea universitarios o no termina sus estudios con éxito a los 23, 24 ó 25 años que es hasta ahí que por ficción legal se entiende que hay una necesidad de brindar alimentos.</p>
<p>Especialista N°3</p>	<p>El necesariamente, es como decir obligadamente, la ley te obliga, si te hacen una demanda de alimentos o aumento o el alimentista mayor de edad solicita una demanda, y si esta es amparada el padre está obligado a pasarle una pensión alimentaria. El termino necesario yo considero que debe acudir con alimentos, si el hijo mayor de edad no tiene carga familiar y tiene estudios exitosos, también depende del obligado, si este lo ha cubierto desde un inicio y hasta los 18 años y no tiene las posibilidades económicas y tiene carga familiar, y además el alimentista tiene una trabajo que le pueda ayudar para su subsistencias, pues hay muchas personas que en sus 20 años ya consiguen buenos trabajos, estando aun en curso de sus estudios y no la han culminado, yo creo que en ese aspecto se debe flexibilizar la norma, pues si bien es cierto cuando adquieres la mayoría de edad eres apto para la vida en sociedad, es decir, que puedes trabajar y ejercer tus derechos civiles con normalidad y pueden conseguir un trabajo y sin necesidad que el padre te esté brindando una pensión viéndose este perjudicado. Que no sea tan necesario cuando se presente tan situación o semejantes.</p>
<p>Especialista N°4</p>	<p>No deben cumplir necesariamente con el pago de una pensión de alimentos para los hijos mayores de edad, ello me parece una exageración, más bien ello debería ser facultativo si una progenitor quiere mantener a un hijo es decisión propia, porque ya no existe obligación alguna para con el hijo, así estos</p>

	este cursando estudios con éxitos, ya que una persona de 28 años de ya tiene al menos una profesión u oficio que realizar para solventarse.
--	---

Especialistas	Respuesta de la pregunta N° 3 Según su criterio, ¿persiste el estado de necesidad alimentaria en los hijos alimentistas aun cuando estos hayan alcanzado la mayoría de edad?
Especialista N°1	Yo puedo considerar el estado de necesidad cuando esta persona tiene alguna incapacidad que lo limita para el ejercicio de una actividad laboral, cuando presenta alguna problema de salud que lo limita para trabajar, puedo considerar un estado de necesidad que esta persona sea un incapaz absoluto y que en ningún momento de su vida, así sea adulto, va valerse por sí mismo, pero no considero un estado de necesidad el hecho que proteger económicamente a alguien que pueda autogenerar recursos propios.
Especialista N°2	No siempre persiste el estado de necesidad, pues cuando ha adquirido la mayoría de edad se entiende por desarrollo humano que ha adquirido también la capacidad de ejercicio como para valerse por sí atender sus propias necesidades, mismo que puede ser una edad conveniente o no, es por ficción jurídica pero ello lo ha establecido la ley, ergo para poder costearse sus propios alimentos entendiendo su vestido, su recreo, su óseo, entre otros; sin embargo, la respuesta sería que en todos los casos no, pues a partir de los 18 años puede valerse por sí mismo, excepcionalmente se daría cuando estén cursando estudios superiores con éxito.

<p>Especialista N°3</p>	<p>Cuando hayan alcanzado la mayoría de edad no considero que estén en un estado de necesidad alimentaria. Yo lo veo más como un tema de edad, cuando son menores de edad necesitas mayor apoyo de sus padres, para ir al colegio por ejemplo. Si eres mayor de edad, eres adulto y ya puedes buscar un trabajo y solventarte tus necesidades, a diferencia de los niños lo cual es muy difícil y complicado , pues el Código del Niño y adolescente para los menores de edad protege a los niños para que no trabajen y es complicado para que lo contraten por ejemplo en una empresa, en cambio cuando ya eres mayor de edad tienes la libertad para buscar el trabajo que desees pues el Código del Niño y adolescente ya no te protege y eres capaz de ejercer tus derechos civiles. Cuando eres mayor de edad no persiste el estado de necesidad, sin embargo, la ley indica que tienes derecho a percibir hasta los 28 años, lo cual debes demostrar que te mereces la pensión aun siendo mayor de edad.</p>
<p>Especialista N°4</p>	<p>No persiste. El estado de necesidad se da cuándo se está en una situación apremiante tal que necesitas que alguien te atienda para poder sobrevivir, es por eso que en los casos de los hijos menores de edad este se presume, pero cuando tiene mayoría ya no porque ellos ya pueden trabajar, es decir, el hecho de tener 18 años te da capacidad de ejercicio, lo que implica que ya pueden trabajar y por ende solventarte tus propios gastos.</p>

<p>Especialistas</p>	<p>Respuesta de la pregunta N° 4 ¿Qué debe entenderse por estudios exitosos como condición para la obligación alimentaria de hijos mayores de edad?</p>
<p>Especialista N°1</p>	<p>La primera pregunta que cabe es que se considera estudios con éxito, Pues las universidades y los institutos superiores tienen una nota mínima aprobatoria de 11 salvo algunos de 13, por lo tanto aquella que aprueba debo considerar con éxito pues no me hablan de tercio superior o quinto superior, por lo tanto, el universo se amplía así aquel que apruebe con una nota baja entraría en la categoría de éxito, el rubro en lugar de estrecharse se amplía y no se tiene precisión, por ende la norma dice que a todos aquellos que cursan estudios con satisfacción se les debe solventar económicamente hasta los 28 años.</p>
<p>Especialista N°2</p>	<p>Se debe hacer un mea culpa pues la jurisprudencia en el Perú ha incurrido en graves contradicciones y en excesos también, pues en algunos también se ha determinado que seguir estudios superiores con éxito son cualquier estudio, suficiente era con acreditar en el poder judicial estar inscrito o matriculado en una universidad o instituto superior para poder invocar los estudios exitosos y ello no es el espíritu de la ley, el cual se orienta subvencionar los estudios de un hijo mayor de edad solo cuando se trate de estudios regulares, esto es que estén matriculados en una universidad nacional o particular, pero no solamente ello, sino que este cursando sus estudios de manera regular exitosamente, es decir, no habiendo desaprobado en los cursos, no llevar cursos de a los anteriores y demás, sino estudios regulares.</p>

<p>Especialista N°3</p>	<p>Como estudios exitosos considero que estar cursando una carrera técnica o universitaria o hayas ganado un plaza en alguna universidad nacional o privada de por sí ya son exitoso, pues has superado la valla del estudio secundario y te estas proyectando a futuro; sin embargo, debería para que se considere estrictamente exitoso debes estar en el tercio superior o tener buenas calificaciones o no haber dejado al universidad un año y volverla a retomar, el objetivo es tener una carrera llevándola regularmente con buenas notas.</p>
<p>Especialista N°4</p>	<p>La Corte Suprema ni siquiera tiene una línea fija con referencia a ello, algunos indican que por estudios exitosos se consideran que tengan mayor a 14 o 15 de promedio, lo que ha indicado la Corte Suprema es que ello dependerá de la carrera o estudio técnico que se esté siguiendo, por ejemplo si tienes un 11 en ingeniería es aceptable a diferencia de tener un 11 en inglés, además hay que tener en cuenta que no todos tiene el mismo desarrollo intelectual. La ley no lo desarrolla y lo deja a la jurisprudencia. En conclusión dependerá mucho el caso concreto.</p>

Entrevistado	Interpretación de la pregunta N°1
Especialista N°1	<p>Estoy de acuerdo a los que menciona el especialista N°1, pues considero que brindándoles pensiones alimentarios a los hijos mayores de edad se les está volviendo dependientes de ello. Como sabemos, en la sociedad cuando una ya es mayor de edad puede buscarse trabajos de medio tiempo o completo para poder acudir con tus propias necesidades. Sí, está claro que la ley indica que debe brindarse pensión alimentaria aun cuando sus hijos sea mayor de edad pero con la condición, si es una persona sana, de que este llevando estudio con éxitos, sin embargo, considero que no solo debe indicar eso si no que al ser una persona mayor de edad deba indicar que al menos está ejerciendo algún oficio o trabajo de medio tiempo y así demostraría que se está haciendo cargo de parte de sus necesidades, y que por ello también merece el apoyo de sus padres con la respectiva asignación alimentaria. De esta manera, el joven mayor de edad ya no estaría en un estado de dependencia de los padres sino que desde ya obtenido la mayoría de edad inicia su independencia pues ante cualquier inconveniente no estaría a expectativas de que pasara con sus estudios, pues ya no solo dependerá de sus padres sino que podrá realizarlo el mismo.</p>
Especialista N°2	<p>Lo que puedo entender es que lo más importante para el especialista N°2 son la protección de los estudios con éxito de los hijos mayores de edad, él indica que está a favor que el padre obligado brinde una pensión alimentaria a estos hijos mayores de edad pues así la ley o indica, pero ello pues lo que se protege es que el hijo siga sin ningún inconveniente sus estudios</p>

	<p>universitarios o técnicos. Con respecto a ello, y también considero que se les brinde pensión de alimentos aun cuando los hijos sean mayores de edad, claro está que deben cumplir las condiciones indicadas en la ley, es decir que estén cursando estudios exitosos, por lo tanto si no está siguiendo ellos no les debería corresponder ningún tipo de beneficio, es importante mencionar que los estudios los llevará a tener una vida independiente, lo que si quiero indicar es que esto no se debe prolongar por mucho tiempo es decir hasta los 28 años; pues hay muchas personas que estudian y trabajan para costearse sus estudios así que el trabajar no es un impedimento y también debe tomarse muy en cuenta el estado de posibilidades del padre o madre que estén obligados pues muchas veces tiene otras cargas familiares.</p>
<p>Especialista N°3</p>	<p>Nuevamente el especialista N°3 indica que está de acuerdo a que los padres brinden pensiones alimentarias a sus hijos mayores de edad siempre y cuando estén llevando estudios con éxito, por lo tanto el hecho que cumpla los 18 años no debe inhibirlos de ello, lo cual está respaldado en la ley. Con respecto a los que se indica, cabe resaltar que el hecho que haya cumplido a mayoría de edad de por sí los padres ya no deben acudir con pensiones alimentarias, sin embargo si este se encuentra estudiando una carrera técnica o superior con éxito el padre debe acudir con pensiones para que así pueda apoyar a su hijo a que culmine sus estudios, los cuales indico nuevamente que no debería prolongarse hasta la edad de 28 años por ser demasiado, pues a esa edad inclusive antes ya pueden contar con un trabajo y respaldar sus propias necesidades.</p>

<p>Especialista N°4</p>	<p>La especialista indica que la obligación de los padres para con los hijos solo debe existir hasta la mayoría de edad, es decir, hasta los 18 años excepcionalmente hasta los 21 años, tiempo en el cual esta persona ha tenido tiempo suficiente para aprender un oficio, estudiar una carrera técnica y así poder generar sus propios ingresos, es decir, ya no necesitarían de sus progenitores; lo que implica que ya no tendría validez su demanda solicitando alimentos a su favor, sin embargo, la ley es compasiva y les da el derecho e solicitarlo hasta los 28 años de edad, la cual es una edad en las que ya generas recursos propios.</p>
--------------------------------	---

<p>Entrevistado</p>	<p>Interpretación de la pregunta N°2</p>
<p>Especialista N°1</p>	<p>La especialista no comparte lo que indica la ley de solventar con una pensión de alimentos a hijos mayores de edad hasta los 28 años, pues indica que de esa manera se les está solventado hasta grados superiores como maestría o doctora, pues en un estimado una personas terminan su carrera universitaria a los 22 ó 23 años y una carrera técnica años antes inclusive. Al igual que la especialista considero que la ley ha considerado de manera errónea el otorgamiento de pensiones alimenticias hasta los 28 años con lo cual manifiesto que debe bajar el límite de edad hasta los 25 como máximo sin ningún tipo de flexibilización, me puedo dar cuenta que la ley sobreprotege demasiado a los hijos alimentistas mayores de edad hasta una edad no prudente, pues ello conllevaría a que esta alimentista se pase toda su carrera sin generar ingresos económico y solventando que necesita de sus padres</p>

	<p>por sus estudios inclusive podría pedir hasta para estudiar sus posgrados, lo cual la ley lo ampara pues si está dentro del rango de los 28 no hay manera de no otorgarle inclusive si es un monto menor de 100 ó 200 soles, lo cual afecta de diferente medida al obligado y a su carga familiar que tiene.</p>
<p>Especialista N°2</p>	<p>El especialista no considera que se deba otorgar pensión alimentaria aun hijo mayor de edad hasta los 28 años pues indica que le parece excesivo pues señala que solamente se debería otorgar hasta que su hijo haya culminado su carrera universitaria o técnica lo cual en promedio es hasta los 23 ó 24 años, claro está que algunos terminan antes y otros después, pero ello ya depende de otros factores. Yo también me encuentro de acuerdo con lo señalado líneas arriba, el límite de edad me parece excesivo y ya que la ley lo señala así muchos jóvenes dependiendo de esa pensión que por ley les corresponde no trabajan y aducen que no pueden conseguir un trabajo pues sus estudios se los impiden y por eso necesitan la pensión, lo cual no tiene sentido pues se puede trabajar y estudiar a la vez y a la edad de 28 años uno ya es prácticamente un adulto el cual debe valerse por sí mismo sin la necesidad del apoyo de sus padres.</p>
	<p>La especialista indica que no debe ser necesario brindar una pensión de alimentos hasta los 28 años de edad, pues hay jóvenes que aun siguiendo estudios superiores tiene buenos trabajos los cuales les permite solventarse en sus estudios y no requieren el apoyo “obligatorio” de sus padres, a pesar que si ellos los solicitan y es amparada la demanda estos padres se encontrarán obligados si es</p>

<p>Especialista N°3</p>	<p>que se encuentra en el margen de edad indicado por ley. De lo ya mencionado que debería no solo bajarse el límite de edad en el otorgamiento de las pensiones de alimentos para hijos mayores de edad sino que también debe verse el estado en que se encuentra este y si es que realmente necesita esa subvención económica o si de por si con su trabajo él ya puede ocuparse de sus propias necesidades, cabe indicar que en los procesos de alimentos no se toma mucho en cuenta las posibilidades del padre o madre obligado y solo se toma en cuenta si el hijo mayor de edad cumple con los requisitos los cuales menciona la ley que son que este cursando estudios con éxito y que se encuentre en el margen de edad, inclusive ahí se debería incluir que por lo menos este trabajando medio tiempo para cubrirse así sus necesidades.</p>
<p>Especialista N°4</p>	<p>La doctora vuelve a recalcar que los progenitores no deben cumplir de manera obligatoria con el pago de los alimentos a favor de sus hijos mayores de edad que no tengan ninguna discapacidad, Esta decisión debe ser facultativa, es decir no debe ser impuesta por ninguna ley. La edad que propone el código civil es ilógica, a pie a que los jóvenes no trabajen por su cuenta, que dependan de sus pares, por ende que no se desarrollen como seres humanos. Esta normativa protege demasiado a los alimentistas mayores edad.</p>

Entrevistado	Interpretación de la pregunta N°3
<p>Especialista N°1</p>	<p>Esta especialista considera que ya no existe obligación alimentaria cuando los hijos son mayores de edad pues a partir de ese momento ya se pueden desenvolver solos en la sociedad y solventarse sus propios gastos; a diferencia de una persona mayor de edad que tiene alguna incapacidad absoluta o relativa que ello le impida trabajar ahí si persistiría el estado de necesidad del hijo mayor de edad alimentista, lo cual no es nuestro caso. Sobre ello quiero indicar nuevamente mi acuerdo ya que cumplidos los 18 años uno ya puede ejercer sus derechos e inclusive buscar un trabajo de medio tiempo y así obtener ingresos por sí mismo sobre todos para sus estudios, el estudiar no es un impedimento para el trabajo.</p>
<p>Especialista N°2</p>	<p>Este especialista también indica que no persiste el estado de necesidad en los hijos mayores de edad pues contrayendo la mayoría de edad ya pueden desenvolverse libremente en la sociedad, con la única excepción que se encuentre estudiando una carrera universitaria o técnica en la cual si habría necesidad alimentaria. Con respecto a ello, quiero mencionar que si habría algún tipo de obligación con el hijo mayor de edad que esté llevando estudios superiores con éxito y no con la obligación de solventarlo en lo total sino de apoyarlo para que así concluya de forma satisfactoria su carrera y ni bien culminada se pueda solventar si mismo sin necesidad de acudir a sus padres, pero para ello se debe tener en cuenta que se cumpla íntegramente esta condición pero no solventarla completamente sino en cierta parte,</p>

	<p>teniendo en cuenta además la posibilidad del padre o madre obligado para que no se vea afectado su propia integridad y subsistencia.</p>
<p>Especialista N°3</p>	<p>Esta especialista nos indica que el estado de necesidad está relacionada a la edad, es decir, que el estado de necesidad está presente en los hijos de edad pues no pueden valerse por sí mismo inclusive el Código del Niño y adolescente protege a los menores de edad frente al trabajo por ello indica que es complicado obtener para estos niños trabajos, a diferencia de una persona mayor de edad , es decir a partir de los 18 años en adelante, el cual puede libremente trabajar en lo que el desee y así ejercer sus derechos civiles para lo cual ya no existiría el estado de necesidad; sin embargo a pesar de ello la ley indica que tienen derecho a recibir una pensión alimentaria si se encuentran estudiando exitosamente y que no sobrepasen el límite de edad, lo cual a mi parecer nuevamente me parece dos requisitos que no se verifican a la cabalidad, pues además de ello se debe tener presente en la misma magnitud las posibilidades del padre o madre obligado para que así no se vean perjudicados, quiero indicar que así como indica la especialista, sin ninguna duda un menor de edad necesita el apoyo económico de sus padres, sin embargo una persona mayor de edad puede recibir apoyo pero no debe ser de forma obligatoria sino que debe tenerse en cuenta muchos aspectos de este, y también del padre o madre obligado con respecto a su condición de brindar alimentos.</p>
<p>Especialista N°4</p>	<p>La doctora nos indica que en los alimentistas mayores de edad ya no existe el estado de necesidad, puesto que al adquirir la mayoría de edad tiene capacidad de</p>

	<p>ejercicio lo que implica que ya pueden valerse por sí mismos, por lo que explica que no tiene sentido y es descabellado solicitar los alimentos cumplidos la mayoría, porque no los solicitó antes. Ello es sumamente correcto, para que brindar una pensión e alimentos a una persona que ya puede realizar y tomar decisiones por sí mismo, si la ley me a la facultad de realizar actos jurídicos, e casarme, porque aun así tengo que solicitar una pensión a sus progenitores, sin pensar que esa pensión les hará falta en algún momento, puesto que en la mayoría de los casos estas personas que se encuentran obligadas son señores y señoras de 5º años a más.</p>
--	---

Entrevistado	Interpretación de la pregunta N°4
<p>Especialista N°1</p>	<p>Nos indica la especialista que la norma no precisa que significa estudios con éxitos; que los institutos y universidades tienen notas aprobatorias de 11 y algunos de 13, por ende se consideraría exitoso el hecho que apruebes el curso con esas notas, ello hace que en vez de limitarse el significado se expanda y así sea más amplio el significado. Con respecto a ello, coincido con la especialista la ley no da ninguna característica o define que es estudios con éxito; lo que yo considero con éxito es que el alumno se encuentre en el tercio o quinto superior que tenga notas mayores a catorce y que no desaprobe el curso, mucho menos que este arrastrando cursos a cargo; sin embargo ello es mi criterio y así como yo tengo el mío muchas personas tienen el suyo lo cual hace más fácil cumplir con tal requisito para los hijos mayores de edad y así soliciten una pensión de alimentos.</p>
<p>Especialista N°2</p>	<p>El especialista indica que la jurisprudencia en el Perú ha tenido ciertas desavenencias, pues por el solo hecho de indicar que se estaba matriculado en una universidad o instituto superior era prueba suficiente para solicitar alimentos y no iba más allá de ello; lo cual no es la esencia de la ley sobre ese aspecto pues lo que se tiene que entender que llevar o cursar estudios con éxito implica que se estén llevando de manera continua y regular, es decir, que no se desaprobe ningún curso, que no esté llevando cursos a cargo; con respecto al punto de vista del especialista quiero indicar que es correcto en el Código Civil no se da una calificación de lo que se</p>

	<p>debe entender como estudios con éxito, sin embargo lo que se debe entender es que estos deben ser llevados con normalidad es decir en el tiempo previsto 5, 6 ó 7 años dependen de la carrera universitaria o 3 años si es una carrera técnica, es decir que tengan un promedio ponderado según mi criterio de 14 para arriba, y ello podría considerarse con éxito, sin embargo este vacío legal hace que este requisito sea cumplido de diferentes maneras ya sí verse favorecido con la pensión de alimentos aun cuando no le correspondería pues son los llamados eternos estudiantes., y encima tiene el rango de edad que los protege hasta los 28 años.</p>
<p>Especialista N°3</p>	<p>La especialista en esta pregunta nos indica que el hecho de estar en una universidad o un instituto ya se considera llevar estudios con éxito pues ya paso el límite de los estudios secundarios; sin embargo luego precisa que a ello se debe considerar que durante su carrera, esta se esté desarrollando de manera normal y regular con buenas calificaciones inclusive estando en el tercio superior de su casa de estudios; a ello yo indico que me encuentro de acuerdo con la segunda parte, pues el hecho de estar en una universidad o instituto no implica que lo estés llevando con éxito pero si acuerdo en la parte donde indica que estos estudios deben desarrollarse de la mejor manera, en otras palabras siendo un buen estudiando pues de esta manera tu justificas tu educación, ello implica además que no se jale cursos, que no se esté llevando cursos a cargo y muchos menos alargar tu periodo normal de estudio por descuido del propio hijo mayor alimentista, lo cual de suceder se le debería quitar inmediatamente ese beneficio de la pensión hasta que regularice y lleve con probidad sus estudios</p>

	<p>superiores como se debe y no simplemente hacerlo por tener tu pensión alimentaria, pues cabe indicar que ello es estrictamente para sus estudios y no para otros aspectos.</p>
<p>Especialista N°4</p>	<p>La Especialista refiere que la ley no define que son los estudios exitosos, simplemente está en la ley como un condicionante para que los hijos mayores de edad que solicitan pensión de alimentos puedan verse favorecidos si cumplen este requisito, Ahora, la doctora indica que la Corte Suprema se ha pronunciado indicando que los estudios con éxitos se medirán de acuerdo a cada caso tratado por lo que mientras aduzcan que están llevando estudios superiores aprobaos, tendrán derecho a solicitar los alimentos. <lo cual es un abuso el derecho, aunque la Corte haya indicado eso, se debe fijar un parámetro, no puede ser de amplia interpretación, pues como lo mencioné antes los hijos mayores de edad solicitaran alimentos inscribiéndose que están cursos o carreras con el fin de solo probar que están cursando estudios superiores simplemente teniendo la nota mínima aprobatoria, lo que creara que alargue más su periodo educativo, hasta la edad de 28 años</p>

PREGUNTAS	INTERPRETACIÓN GENERAL
<p>1. ¿Cuál es su opinión acerca de la obligación legal de los padres de pagar alimentos a favor de sus hijos aun cuando aquellos sean mayores de edad?</p>	<p>La obligación de los padres para con sus hijos mayores de edad debe darse de una forma distinta a cuando son menores de edad, es decir, si se les debe asistir con una pensión de alimentos pero no de forma total y teniendo en cuenta que estén llevando estudios con éxitos ya sea en una universidad nacional o particular o en un instituto superior; agregado a ello el hecho que al poder ejercer sus derecho civiles ya pueden trabajar sin ninguna distinción, por ejemplo trabajar medio tiempo, y así no solo depender de sus padres sino también de poder depender de uno mismo, pues ante cualquier eventualidad estará siendo prevenido. De todo ello podemos indicar que el padre según la ley actual si está obligado a brindar pensión de alimentos a sus hijos mayores de edad siempre y cuando estén cursando estudios con éxito; pero se debe considerar no solo ello sino que al ser mayores de edad puedan obtener un trabajo o algún oficio que les genere ingreso, con la idea de que se vuelvan cada vez más independientes de los padres.</p>
<p>2. ¿Usted considera conveniente que los padres obligados deban cumplir necesariamente con el pago de alimentos a favor de sus hijos hasta los 28 años de edad?</p>	<p>No se debe considerar que los padres obligados deban cumplir necesariamente con sus hijos mayores de edad hasta los 28 años por ser una edad muy prolongada; pues desde la mayoría de edad ya esta persona se encuentra en toda la capacidad de poder encontrar un trabajo y generar sus propios ingresos con mucha más razón a la edad de 28 años. Por ello se debe recortar la edad hasta los 25 años como máximo pues es la edad promedio que se culmina una carrera universitaria, la cual es más larga que las carreras técnicas, es decir una vez que</p>

	<p>haya culminado sus estudios o en su defecto llegue a la edad indicada, se asume que esta persona ya está en plena capacidad de solventarse por sí solo y ya no con ayuda de sus padres, pues si le agregamos que durante sus estudios ha tenido trabajos esporádicos de los cuales ha tenido ingresos propios con lo cual progresivamente ha adquirido su independencia; por todo ello no se debe obligar al padre a brindar una pensión de alimentos al hijo mayor de edad pues ello no solo entrapa su capacidad para desarrollarse en la sociedad sino que ello también puede implicar un perjuicio en el padre obligado por el tiempo muy prolongado de brindar alimentos aun cuando este hijo ya no lo necesite.</p>
<p>3. Según su criterio, ¿persiste el estado de necesidad alimentaria en los hijos alimentistas aun cuando estos hayan alcanzado la mayoría de edad?</p>	<p>El estado de necesidad ya no persiste cuando estos adquieren la mayoría de edad, es decir que los hijos alimentistas pueden por ello ejercer sus derechos civiles sin ningún problema y generar ingresos propios a través del trabajo. El estado de necesidad está presente cuando se es un menor de edad pues si o si dependerá de sus padres o cuando al ser mayor de edad se encuentre en un estado en el cual tenga limitaciones para trabajar por ejemplo al ser un incapaz absoluto, ahí sí estaría presente el estado de necesidad. Lo cual cambia rotundamente cuando adquieres la mayoría de edad y estas capacitado plenamente para poder desarrollarte en la sociedad y sobre todo generar ingresos propios que te permitan cubrir tus propias necesidades y no depender por completo de tus padres.</p>

<p>4. ¿Qué debe entenderse por estudios exitosos como condición para la obligación alimentaria de hijos mayores de edad?</p>	<p>El código civil peruano no especifica que significa llevar estudios con éxito, no menciona que nota deben tener, o que promedio deben obtener; es por ello que se hace más amplio el rango de la frase estudios con éxitos, pues el simple hecho de aprobar con la nota mínima que indican los centros de estudio ya se consideraría estudios con éxito, inclusive la jurisprudencia ha cometido graves contradicciones y por el solo hecho de presentar que se estaba matriculado en una universidad o instituto se asignaba una pensión de alimentos pues según su concepción estaría llevándolos con éxitos. De todo ello, podemos precisar que la frase por si misma se puede interpretar de muchas maneras pues no hay una interpretación exacta de ella en la normatividad y ello trae problemas pues se puede dar el caso del eterno estudiante que pasa el ciclo a medias pero aprueba y tiene varios cursos a cargo y ello hace que se le siga brindando su pensión, lo cual no veo correcto, pues llevar estudios con éxitos debe implicar que se esté llevando en forma normal y regular , es decir, que se cumpla con los años que requiere la carrera universitaria ya sea 5, 6 ó 7 años y no prolongar con el solo fin de obtener la pensión de alimentos de parte de sus padres que muchas veces al brindar este pensión se ven afectados en su supervivencia y no solo ello si no que abarca otros inconvenientes más como por ejemplo la carga familiar de sus hijos menores de edad.</p>
---	---

3.2 Discusión de resultados

PRIMERA

En la presente investigación se hallaron los siguientes resultados: Con relación a la obligación de los padres a brindar alimentos a sus hijos aun cuando estos sean mayores de edad se indica que, ello por ley si se ven obligados a pagar una pensión de alimentos si este hijo se encuentra realizando estudios con éxito, sin embargo, se considera que ello no debería ser así como una obligación total sino que sea una especie de apoyo parcial y ello porque al ser este hijo mayor de edad se encuentra en la capacidad de ejercer sus derechos civiles, es decir, puede conseguir un trabajo de medio tiempo y empezar a solventarse de forma parcial sus necesidades sin necesidad de depender totalmente por los padres, inclusive debería ser un requisito que se solicite que estén laborando part-time lo cual les indicaría de su capacidad para valerse por sí mismo progresivamente en el futuro; en contrastación citamos a Mora A. (2014) quien realizó una investigación titulada “Reforma al código de la niñez y adolescencia, en cuanto a la responsabilidad de los obligados subsidiarios al pago de pensiones alimenticias y los mecanismos coercitivos” con el objetivo de determinar cuál es la responsabilidad de los padres obligados para con sus hijos y cuáles son sus condiciones para brindar alimentos a ellos y que llegó a la conclusión que la obligación subsidiaria viene a ser el vínculo parento-filial proveniente del derecho de familia que nace a partir que los padres se encuentran imposibilitados de contribuir con la prestación de alimentos y por ende los parientes en cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad son llamados por la Ley a contribuir con el pago de las pensiones alimenticias a favor de los niños, niñas y adolescentes inclusive a favor de los discapacitados, quienes apoyan esta postura Campana y Del Águila, ellos manifestaron que se debe tener en cuenta no solo a los hijos alimentistas sino también a los padres obligados a brindar alimentos, esto es se debe analizar las posibilidades económicas que tenga este para brindarlos sin que salga perjudicado o dañado como poner en peligro su propia subsistencia.

SEGUNDA

En la presente investigación se hallaron los siguientes resultados: Los padres que se encuentran obligados por ley a brindar alimentos a sus hijos mayores de edad no deberían necesariamente esta pensión hasta la edad de 28 años, pues se considera que es una edad muy prolongada para seguir protegiendo a una persona adulta la cual desde la mayoría de edad puede ejercer sus derechos civiles y puede libremente trabajar, mucho más si ya cuenta con más de 25 años, por lo cual se debe recortar el límite de la edad hasta los 25 años como máximo y siempre en cuando estén siguiendo estudios con éxito y se encuentren laborando parcialmente. Por todo ello, no es conveniente que los padres les brinden pensión alimentaria a los hijos mayores de edad hasta los 28 años pues además de todo lo mencionado se le está volviendo dependiente y no se le deja que se desarrolle plenamente como persona; en contrastación citamos a Florit, C. (2014) quien realizó una investigación titulada “Las pensiones alimenticias treinta años después de la modificación del código civil por la ley 11/1981, de 13 de mayo”, con el objetivo de determinar la línea divisoria entre los alimentos para hijos menores y mayores de edad en la normativa de España y que llegó a la conclusión que los alimentos debidos a los hijos tras las reformas de 1981 y, sobre todo, a partir de la Ley 11/1990, de 15 octubre, es evidente que sigue existiendo una línea divisoria que separa el derecho de alimentos que corresponde a los hijos menores de edad y que deviene del hecho de la filiación, siendo reflejo de los deberes establecidos en los arts. 110 y 111 de la Constitución, de la figura de los alimentos entre parientes de los arts. 142 y ss. del Código Civil y que es donde se enmarca también el derecho de alimentos de los hijos mayores de edad que todavía conviven en el hogar familiar, quienes apoyan esta postura Placido y Fernández, ellos manifestaron que la obligación alimenticia implica que el padre alimentante deba brindarle una pensión de alimentos para el hijo que se encuentra en estado de necesidad, en nuestro caso hijos mayores de edad que estén cursando estudios con éxito, sobre ello también es importante saber la capacidad económica del padre y no la necesidad del alimentante, sin embargo

no es necesario que se pruebe rigurosamente cuáles son sus ingresos, pues hay casos en donde no es posible probar ello.

TERCERA

En la presente investigación se hallaron los siguientes resultados: el estado de necesidad no persiste cuando se adquiere la mayoría de edad en los hijos alimentistas pues por sí mismo ya puede generar ingresos propios y satisfacer sus necesidades, a diferencia de los hijos menores de edad quienes por su edad necesitan de sus padres, de igual forma pasa con las personas mayores de edad quienes se encuentran incapacitados absolutamente y que por ende no van a poder generar ingresos propios pues no pueden laborar y siempre van a depender de sus padres o algún otro familiar, en esos casos sí existe el estado de necesidad y no en una persona mayor de edad que puede valerse por sí misma; en contrastación citamos a Cardenales, H. (2012) realizó una investigación titulada “Análisis de la determinación pecuniaria por pensión alimenticia en la legislación nicaragüense”, con el objetivo de analizar de forma crítica la protección que se brinda al alimentista durante los procesos judiciales a los que ven obligados a recurrir para determinar una pensión alimenticia a su favor y que llegó a la conclusión que el mayor problema de nuestra ley de alimentos, es que existe un vacío para la determinación de la cuantía de la pensión de alimentos, es decir que no se establece un porcentaje determinado sobre el salario del obligado., quienes apoyan esta postura Campana y Messineo ellos manifestaron que el alimentista que solicita que tiene necesidad no puede pretender alimentos sino en cuanto demuestre que ha intentado es decir, que ha intentado por sí mismo subvencionar sus estudios o necesidades, pero que ha fallado en ello, y que por ende se puede cometer un abuso del derecho a solicitar tal pensión y así subvencionar a un vago u ocioso.

CUARTA

En la presente investigación se hallaron los siguientes resultados: la normativa peruana, exactamente el código civil no especifica que significa llevar estudios con éxito por ende la interpretación que se da es muy amplia puede significar que el solo hecho de aprobar los cursos en la universidad con la nota mínima significa estar llevando estudios éxitos, sin embargo lo que se debe considerar como estudios exitosos es aquel que se lleve de manera normal y regular, es decir, que estos se lleven en los años indicados según el plan curricular, que se apruebe con un ponderado mayor a 14 y que no se esté debiendo ningún curso y de ser así que se subsane y que ello no afecte el tiempo de estudio promediado; pues además es amparado por el código hasta los 28 años, así que ello lo puede motivar a seguir alargando su periodo de estudio; en contrastación citamos a Bello, A. (2015, quien realizó una investigación titulada "*La pensión alimenticia de los hijos mayores de edad*" con el objetivo de determinar el objeto de estudio así como el conocimiento de los requisitos necesarios para que pueda darse el derecho de alimentos a favor de los hijos mayores de edad y que llegó a la conclusión que la extinción puede tener lugar la limitación temporal, que consiste en la fijación de un periodo, transcurrido el cual se presumirá que el hijo mayor de edad ha alcanzado la independencia económica, con la finalidad de evitar que se perpetúe su situación como alimentista. Podrá limitarse temporalmente la pensión alimenticia cuando haya quedado patente la falta de aplicación y el escaso aprovechamiento educativo del hijo mayor de edad, o cuando habiendo finalizado su formación se encuentre en condición de incorporarse al mercado laboral, dejando de ser necesarios los alimentos en un breve periodo de tiempo. Finalmente, aquellos hijos mayores que hayan accedido al mercado laboral, pero de forma inestable, podrán mantener el derecho de alimentos pese a haber obtenido ingresos propios, pero podrá establecerse del mismo modo un plazo pasado el cual, cesará tal derecho a su favor, quienes apoyan esta postura son Rojas, Gallegos y Jara, ellos manifestaron que el primer requisito que se indica para poder ser acreedora alimentaria es la de estar llevando con éxito estudios de una profesión o un oficio (se entiende en un instituto o universidad), la cual será

exigidas hasta los 28 años. Sobre la primera parte la frase “estudios con éxito” es subjetiva pues para algunos significa ciertas cosas y para otros no como mencioné anteriormente debe ser explicada a que se refieren con ello y quizás poner una nota como mínima y que no jale ningún curso, similar a los que funcionaria con una beca, y de no cumplirse se termina el derecho de alimentos, la cual si lo cumple lo puede volver a solicitar hasta dos veces, otro punto es el tema de la edad la cual también debería modificar, me parece exagerado que pongan 28 años ante la cual ya habría terminado la carrera, estaría trabajando entre otros aspectos; que pasaría si una persona terminó la universidad, ya cuenta con un trabajo de medio tiempo pero quiere seguir estudiando una maestría y por ello necesito que siga apoyando el progenitor y pide aumento de alimentos, lo cual definitivamente dañará la subsistencia del padre obligado.

3.3 Conclusiones

PRIMERA

Se determinó que los el otorgamiento de las pensiones de alimentos para hijos mayores de edad sí pone en peligro la subsistencia del padre obligado pues como su mismo denominación lo indica, este se ve obligado hasta los 28 años de edad, lo cual implica que el padre tenga un desmedro económico a favor de ese hijo mayor de edad, el cual muchas veces no se solventa por sí mismo, es decir no genere recursos propios, porque se protege en esta pensión y además porque en los procesos de alimentos no se toma en cuenta detalladamente en que posibilidades se encuentra el padre.

SEGUNDA

Se explicó que la obligación de los padres para con su hijos mayores de edad se prolonga hasta que ellos cumplan los 28 años de edad, límite que pone la ley, ello bajo la premisa que los alimentista se cursando estudios superiores con éxito. Lo cual se ha considerado que es una edad muy prolongada pues a esa edad inclusive desde su mayoría de edad ya están en la capacidad de encontrar un trabajo y generar recursos propios por lo cual no se debe considerar que sea necesaria esta obligación.

TERCERA

Se analizó que el estado de necesidad en los hijos mayores de edad con respecto al padre obligado no existe pues se encuentran en la capacidad suficiente generar sus propios ingresos a diferencia de los hijos menores de edad y de los mayores de edad quienes están en estado de incapacidad absoluta y que en ningún momento van a poder ejercer algún trabajo y van a ser dependientes de sus padres o de algún familiar

CUARTA

Se señaló que la ley no estipula que significa exactamente que los alimentistas mayores de edad estén cursando estudios con éxito, y que simplemente se ha tomado en cuenta que se esté matriculado en una universidad ya sea nacional o particular y que se apruebe los cursos con la nota mínima que señala la institución no llevo o especificado más allá de ello, por lo cual las interpretaciones

a ello son múltiples.

3.4 Recomendaciones

PRIMERA

En los otorgamientos de pensión de alimentos para hijos mayores de edad se debe tomar en cuenta en igual magnitud lo que solicita el alimentista y la posibilidad en que se encuentra el padre obligado, teniendo en cuenta que ya no se trata de un menor de edad sino de una persona mayor de edad que puede generar recursos propios, por ello no menciono que se deba exonerar de ello, pero sí que no se le cargue toda la responsabilidad a los padres si no que sean compartidas con los hijos puesto que se encuentran en la capacidad de generar ingresos propios, por lo tanto la pensión que se otorgaría sería de acuerdo a sus posibilidades de la partes. Por lo tanto, se dejaría de señalar que no es necesario esgrimir de manera detallada en las obligaciones del demandado para fijar en que condición se encuentra, y lo que debería decir es que es de suma importancia que se tome en cuenta lo que solicita el alimentista mayor de edad y verificar si realmente ello, así como también todo los gasto en los que concurre el padre alimentante con la finalidad de fijar de la manera más adecuada la pensión sin perjudicar a los padres que lo brindarán.

SEGUNDA

Con respecto a la edad límite para brindar la pensión de alimentos se debe rebajar de 28 años a los 24 pues se considera que a esa edad promedio se ha culminado sus estudios universitarios; por lo cual se estaría brindando no solo una pensión a los hijos alimentistas mayores de edad, sino que el padre se vería protegido de igual manera para que no se vea afectado su subsistencia. Por lo tanto, se dejaría de señalar que los padres alimentista están en la obligación de brindar una pensión de alimentos a sus hijos mayores de edad siempre y cuando estén cursando estudios con éxito hasta la edad de 28 años y pasaría a ser los padres alimentantes deben brindar una pensión a sus hijos mayores de edad, siempre y cuando estén cursando estudios con éxitos de manera satisfactoria, el cual culminará en el momento que termine tales estudios o en su defecto hasta la edad de 24 años como edad límite.

TERCERA

El estado de necesidad no debería figurar como aspecto para tomar en cuenta la determinación de la pensión de alimentos sino que debería cambiarse como

una petición o solicitud al padre alimentante, además se debe incluir como requisito que el hijo mayor de edad que quiera solicitar una pensión de alimentos lo haga con el fin de apoyarse y no que sea de manera integral, es decir, el requisito sería que se encuentre trabajando de manera parcial, o como se denomina ahora part-time, con el fin de indicar que no va a depender de los padres sino que necesita un apoyo para continuar sus estudios con éxitos. Por ende, se debería pasar de señalar que la obligación alimentaria de los padres con sus hijos termina cuando cumple la mayoría de edad, a excepción que se encuentren cursando estudios con éxitos y debería decir que la pensión de alimentos para hijos mayores de edad se debe otorgar cuando el alimentista se encuentre cursando estudios con éxito de manera satisfactoria y además que acredite que se encuentra laborando de manera parcial lo cual indique se tiene ingresos propios.

CUARTA

El código civil no estipula a que se refiere que este cursando estudios con éxito y ello hace que la interpretación sea variada, es por ello que se debe poner ciertas características y límites a esta frase, pues como es de importancia para la fijación de la pensión de alimentos para los hijos mayores de edad debe tener una definición precisa y así evitar diversas interpretaciones. Por lo tanto, dejaría de indicar que se otorgará pensión de alimentos a los hijos mayores de edad cuando estos estén cursando estudios con éxito y debería cambiar a que se le otorgará pensión de alimentos a los hijos mayores de edad que acrediten que están cursando estudios con éxito, ello implicará que tengan un promedio ponderado no menor a 15, y que no estén llevando más de dos cursos a cargo en su centro de estudio con el fin de que no se dilate su tiempo y pueda concluir en el periodo programado.

3.5 Fuentes de Información

Aguilar, B. (2013). *Derecho de familia*. Lima: Editorial San Marcos.

Bello, A. (2015). *La pensión alimenticia de los hijos mayores de edad*. Tesis para obtener el título de abogada, Universidad de Salamanca, España.

Campana, M. (2003). *Derecho y obligación alimentaria*. (2a.ed.). Lima: Jurista Editores.

Cárdenas, H. (2012). *Análisis de la determinación pecuniaria en la legislación nicaragüense*. Tesis de Licenciatura en Derecho, Universidad de Centro América, Managua.

Cornejo, S. (2016). *El principio de economía procesal, celeridad procesal y la exoneración de alimentos*. Tesis para obtener el grado de abogada, Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo.

Cueva, A. y Bolívar, C. (2014). *Juicio de alimentos: comentado*. Lima: A.F.A Editores.

Del Águila, J. (2016). *Guía práctica de derecho de alimentos: doctrina, modelos de escritorio y jurisprudencia*. Lima: Ubi Lex Asesores.

Fernández, M. (2013). *Manual de derecho de familia: constitucionalización y diversidad familiar*. Lima: Editorial PUCP.

Florit, C. (2014). *Las pensiones alimenticias treinta años después de la modificatoria del código civil por la ley 11/1981, de 13 de mayo*. Tesis para obtener el grado de doctor en Derecho, Universidad de Murcia, España.

Gallegos, Y. y Jara, R. (2008). *Manual de derecho de familia: doctrina, jurisprudencia y práctica*. Lima: Jurista Editores.

Güitron, J. (julio de 2014). Naturaleza jurídica de los alimentos en México. *Revista de Derecho*, (5), 319-352.

- Hermoza, J. (2016). *Derecho de familia y aspectos fundamentales de los niños y adolescentes en la legislación peruana*. Lima: Fondo Editorial.
- Hinostroza, A. (2001). *Derecho de familia: doctrina-jurisprudencia*. (3ª.ed.). Lima: Editorial "San Marcos".
- Maldonado, J. (2014). *Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio*. Tesis de Magister en Sociología, Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo.
- Mora, A. (2014). *Reforma al código de la niñez y adolescencia, en cuanto a la responsabilidad de los obligados subsidiarios al pago de pensiones alimenticias y los mecanismos coercitivos*. Tesis para obtener el grado de abogada, Universidad Nacional de Loja, Ecuador.
- Navarro, L. (2014). *Incumplimiento de deber alimentario hacia niños, niñas y adolescentes*. Tesis para obtener el grado Magister en Derecho, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima.
- Olguín, A. (julio de 2015). El interés superior del niño y la prescripción de la obligación alimenticia. *IUS Revista de investigación de la facultad de derecho*, II (9), 1-9.
- Ore, M. (2015). *El derecho alimentario del hijo extramatrimonial mayor de 18 años en las demandas del juzgado de paz letrado de Lima – 2015*. Tesis para obtener el grado de abogado, Universidad de Huánuco, Huánuco.
- Placido, A. (2002). *Manual de derecho de familia: un enfoque de estudio del derecho de familia* (2a.ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Peralta, J. (2008). *Derecho de familia en el código civil*. (4a. ed.). Lima: Editorial Moreno S.A.
- Rojas, W. (2008). *Comentarios al código de los niños y de los adolescentes y derecho de familia*. Lima: Editorial "Fecat".

Varsi, O. (2011). *Tratado de derecho de familia: la nueva teoría institucional y jurídica de la familia*. (Tomo I). Lima: El Búho.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia

Anexo 2: Instrumento de recolección de datos: Guía de entrevista

Anexo 3: Validación de expertos. Ficha de validación del instrumento. Juicio de expertos (2 fichas).

Anexo 4: Anteproyecto de Ley.

TEMA	PROBLEMA	OBJETIVO	SUPUESTO	CATEGORIA	METODOLOGÍA
PENSIÓN DE ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD FRENTE AL PELIGRO DE SUBSISTENCIA DEL PADRE ALIMENTANTE /OBLIGADO, LIMA 2017	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	El otorgamiento de pensión de alimentos para hijos mayores de edad pone en peligro la subsistencia del padre alimentante (padre obligado) por el gran desmedro patrimonial que se ve obligado a brindar al hijo alimentista mayor de edad a pesar que su estado de necesita no existiría o habría disminuido, ello implica que no pueda solventar su propia subsistencia y la de su entorno (familia y sus hijos menores de edad).	Pensión de alimentos para hijos mayores de edad frente al peligro de subsistencia del padre obligado.	<p>TIPO: Básica, mantiene como propósito recoger información de la realidad para enriquecer el conocimiento científico, orientándonos al descubrimiento de principios y leyes.(Sánchez y Reyes. 2006: 40)</p> <p>NIVEL: Consiste fundamentalmente en describir un fenómeno o una situación mediante el estudio del mismo en una circunstancia témpora-espacial determinada. (Sánchez y Reyes. 2006:45)</p> <p>METODO: Inductivo, Con este método se analizan los casos particulares a partir de las cuales se extraen conclusiones de carácter general.(Valderrama. 2015:97)</p> <p>DISEÑO: NO experimental-transversal, son aquellos cuyas variables independientes carecen de manipulación intencional, y no poseen grupo de control, ni mucho menos experimental. (Carrasco. 2008:71)</p> <p>POBLACIÓN: La población son los especialistas en derecho civil y de familia del Ministerio Público sede San Juan de Miraflores.</p> <p>MUESTRA: La muestra utilizada fue 4 abogados con la especialización de derecho civil y de familia que laboral en el Ministerio Público sede San Juan de Miraflores.</p> <p>INSTRUMENTO: La guía de entrevista se define como el interrogatorio que se hace a una persona a fin de tener conocimiento para hacer algo, con la finalidad de hacer alguna labor específica con la información recabada. (Pino. 2007:69). Se utilizó la Guía de entrevista estructurada.</p>
	¿De qué manera el otorgamiento de la pensión de alimentos para hijos mayores de edad pone en peligro la subsistencia del padre obligado?	Determinar de qué manera el otorgamiento de pensión de alimentos para hijos mayores de edad pone en peligro la subsistencia del padre obligado.			
	PROBLEMA ESPECIFICO	OBJETIVOS ESPECIFICOS		SUBCATEGORÍAS	
a) ¿Hasta qué punto llega la obligación alimentaria de los padres frente a los hijos mayores de edad? b) ¿En qué consiste el estado de necesidad del hijo alimentista mayor de edad? c) ¿Qué implica que los hijos mayores de edad estén cursando estudios superiores con éxito?	a) Explicar hasta qué punto llega la obligación alimentario de los padres frente a los hijos mayores de edad. b) Analizar en qué consiste el estado de necesidad del hijo alimentista mayor. c) Describir que implica que los hijos mayores de edad estén cursando estudios superiores con éxitos.	a) Obligación alimentaria de los padres. b) Estado de necesidad del hijo alimentista mayor de edad. c) Hijos mayores de edad estén cursando estudios superiores con éxito.			



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

GUÍA DE ENTREVISTA

“PENSIÓN DE ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD FRENTE AL PELIGRO DE SUBSISTENCIA DEL PADRE ALIMENTANTE (OBLIGADO), LIMA 2017”

1. ¿Cuál es su opinión acerca de la obligación legal de los padres de pagar alimentos a favor de sus hijos aun cuando aquellos sean mayores de edad?

.....
.....

2. ¿Usted considera conveniente que los padres obligados deban cumplir necesariamente con el pago de alimentos a favor de sus hijos hasta los 28 años de edad?

.....
.....

3. Según su criterio, ¿persiste el estado de necesidad alimentaria en los hijos alimentistas aun cuando estos hayan alcanzado la mayoría de edad?

.....
.....

4. ¿Qué debe entenderse por estudios exitosos como condición para la obligación alimentaria de hijos mayores de edad?

.....
.....

Anexo: 04

PROYECTO DE LEY N° 01

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

Sumilla: proyecto de ley que modifica el artículo 424 del Código Civil

La Bachiller en derecho Lizbeth Azucena De la Cadena Mosquera, en ejercicio de sus facultades ciudadanas que le confiere el artículo 31° de la Constitución Política del Perú y el artículo 75° del reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley modificando el Artículo 4247 del Código Civil

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

A. CONSIDERACIONES GENERALES

El término alimentos no solo implica los alimentos propiamente dichos que se le tiene que brindar al pariente necesitado, en este caso padres e hijos, sino que este término abarca más aspectos como la educación, la salud, la vestimenta, entre otros. La ley claramente ha recogido este concepto amplificado, pues una persona no solo con comida va a subsistir, por ende, necesita de otros elementos para llevar a cabo una vida donde pueda desarrollarse libremente; cabe indicar que en la presente legislación este se brindará de acuerdo a la situación, teniendo en cuenta las necesidades de quien lo solicita y las posibilidades que quien lo brindará.

En este caso según nuestra normativa vigente, los progenitores están en la obligación de brindar alimentos a sus hijos hasta que estos cumplan la mayoría de edad, salvo cuando estén cursando estudios con éxitos o se encuentren incapacitados física o moralmente.

B. PROBLEMÁTICA ACTUAL

El problema con la pensión de alimentos otorgados para hijos mayores de edad, sin discapacidad alguna, se produce cuando ello vulnera o afecta la supervivencia del progenitor obligado a brindarlo, ello por muchos factores, la pensión se extiende hasta que el alimentista tenga los 28 años de edad, no se necesita saber rigurosamente cuanto es lo que percibe el progenitor obligado, como condicionante se pide que este hijos mayor de edad este cursando estudios de una profesión u oficio. Siendo esta condicionante muy abierta a las interpretaciones.

Vulnera y afecta la subsistencia del padre obligado porque este se ve en la obligación de brindar una pensión de alimentos mensual a favor de estos hijos, lo cual implica un gran desmedro económico para este y no solo se ve perjudicado él sino toda su familia incluyendo hijos que si están en un estado de necesidad al ser menores de edad.

Según el artículo 424 del Código Civil – Subsistencia de la obligación alimentaria, subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad...

Cabe mencionar que no se detallan que significa estudios con éxitos y que la edad que se menciona es una edad muy prolongada.

Por este motivo proponemos que se disminuya la edad hasta los 24 años, siempre y cuando cumplan con tener un trabajo que no les interrumpa con sus estudios superiores o técnicos y que tengan pertenezcan al quinto o tercio superior, de esta manera demostraran que no solo están dependiendo de sus progenitores, sino que ya se empiezan hacer cargo de su propia subsistencia, de esta manera si se les brinda una pensión de alimentos esta seria únicamente para ayudar a dicho pago.



De esta manera proponemos que las pensiones de alimentos otorgadas a los hijos mayores de edad sigan los mencionados requisitos los cuales son obligatorios, de no cumplirse uno de ellos, no se le otorgara

II. PROPUESTA DE INCLUSION LEGISLATIVA

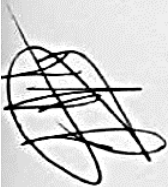
Se propone modificar el artículo 424°- Subsistencia de la Obligación alimentaria del Código Civil y todos aquellos que estén en concordancia con este con relación a la edad limite y los requisitos que deberá cumplir para ser beneficiaron de una pensión de alimentos, teniendo en cuenta los motivos antes señalados, con la finalidad de no perjudicar el derecho de ninguna de las partes y sobre todo el del obligado ya que en su mismo nombre se ve la magnitud de ello.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

En la eventualidad de que se apruebe la modificación propuesta en el Artículo 424 – subsistencia de la obligación alimentaria-del Código Civil contribuirá en el derecho de familia y brindara protección a la vez a ambas partes, a los progenitores que deben otorgar una pensión de alimentos y los alimentistas que los reciban, puesto que ambos deben ser protegidos de igual manera, de esta forma se protegerá a que el progenitor obligado no se vea afectado en su subsistencia y que este en peligro la de su familia sobre todos si tiene hijos que son menores de edad. La idea es que todos sean tratados iguales, y más si se trata de personas adultas con capacidad de ejercicio.

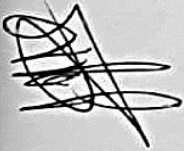
IV. ANALISIS DEL COSTO BENEFICIO

La modificación de la propuesta no conlleva costo alguno al estado.



V. FORMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA HA DADO LO SIGUIENTE: ley que modifica el Artículo 424 – Subsistencia de la obligación alimentaria- del Código Civil relacionado a la disminución de la edad beneficiaria de una pensión de alimentos para mayores de edad es decir, será 24 años, siempre y cuando acrediten tener un trabajo que no les interrumpa con sus estudios superiores o técnicos y que pertenezcan al quinto o tercio superior de su referido centro de estudio, de esta manera demostraran que no solo están dependiendo de sus progenitores, sino que ya se empiezan hacer cargo de su propia subsistencia.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.

INFORME N°26 -VDHH-T-2019

AL: Dr. JESUS MANUEL GALARZA ORRILLA
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

DE : Mg. VÍCTOR DANIEL HIJAR HERNÁNDEZ
Docente T. C. Asesor Metodólogo
Código N° 053086

REFERENCIA: Resolución Decanal N° 2667- 2019 - FDYCP- UAP

ASUNTO : Asesoría Metodológica: Tesis

BACHILLER : LIZBETH AZUCENA DE LA CADENA MOSQUERA

TÍTULO : "PENSIÓN DE ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD
FRENTE AL PELIGRO DE SUBSISTENCIA DEL PADRE
ALIMENTANTE, LIMA 2017".

FECHA : 25 de noviembre de 2019

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con relación a la referencia, a fin de hacer de vuestro conocimiento el presente informe, la evaluación de los aspectos de forma y fondo:

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

Se ha considerado la **Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP**, que regula la estructura del proyecto de Tesis, la estructura de la Tesis, y que hace referencia a las **normas del APA**.

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Con relación al título del tema de investigación consideramos claro, preciso, adecuado y expresado de acuerdo a los parámetros de la Universidad Alas Peruanas.

DEL CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

- Descripción de la realidad problemática, este acápite del trabajo de investigación cuenta con los requisitos y naturaleza de un estudio coherente, el mismo que obedece al método deductivo.
- Delimitación de la Investigación, se hizo de acuerdo a los parámetros de la Universidad Alas Peruanas, tomando en cuenta, la delimitación espacial, temporal, social y conceptual.
- Problemas de la Investigación; respecto a este punto la bachiller, ha desarrollado tanto el problema general como los problemas específicos, de acuerdo a una adecuada operacionalización de las categorías



UNIVERSIDAD
ALAS PERUANAS
Escuela de Postgrado
Mg. Daniel Híjar Hernández
P.T.C. Cod. 053086

- Objetivos de la Investigación, se observa un planteamiento adecuado de los mismos, tanto del objetivo general como de los específicos, además fueron redactados con verbos en infinitivo, tal como advierte la teoría.
- Supuesto y categorías de la investigación, existe un planteamiento adecuado de las mismas, obedeciendo a la formulación del problema.
- Metodología de la investigación, expresa un tratamiento metodológico adecuado al diseño planteado de acuerdo a los parámetros de la Universidad Alas Peruanas.
- Justificación e importancia de la investigación; referente a este punto, la tesista considera su justificación teórica, metodológica, practica y legal de acuerdo a los criterios establecidos por la teoría de la investigación científica.

EL CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

- Antecedente de la Investigación, considera adecuadamente, tanto los antecedentes internacionales, como los nacionales, tomando en cuenta el sistema de referencias bibliográficas APA, en su sexta edición.
- Bases Legales, considera la normativa vigente respecto al tema materia de estudio, tomando en cuenta la jerarquía de los diferentes cuerpos legales existentes tanto en el país como en el extranjero.
- Bases Teóricas, considera adecuadamente todo el fundamento teórico del trabajo de investigación, tomando en cuenta la importancia de los temas a partir de las categorías y subcategorías de investigación, siempre tomando en cuenta la redacción de las normas APA.
- Definición de Términos Básicos, conceptúa los términos jurídicos, técnicos y nuevos relacionados con las categorías y subcategorías del tema materia de estudio.

DEL CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

- Análisis de Tablas, se realizó el análisis e interpretación de los resultados obtenidos de la aplicación del instrumento (guía de entrevista)
- Discusión de Resultados se contrasto los resultados encontrados con los antecedentes de la investigación y las bases teóricas de la investigación.
- Conclusiones cumplen con la exigencia de investigación respondiendo a los objetivos propuestos y los resultados encontrados.
- Recomendaciones cumple con plantear alternativas y sugerencias viables desde el punto de vista del marco jurídico vigente y las conclusiones de la investigación.

- Fuentes de información cumple con los registros de las fuentes de información bibliografías, hemerográficas y electrónicas con las exigencias de la norma APA.

ANEXOS

Matriz de Consistencia contiene una matriz de consistencia adecuada al enfoque de la investigación.

Instrumento(s) Guía de entrevista, cuenta con un modelo del Instrumento guía de entrevista

Validación de instrumento por expertos un juicio de expertos de un Temático y un Metodólogo (Ficha de validación del instrumento. Juicio de expertos)

Anteproyecto de ley o propuesta legislativa.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, habiéndose cumplido con las sesiones de asesoramiento correspondiente al **aspecto Metodológico** considero que la bachiller **LIZBETH AZUCENA DE LA CADENA MOSQUERA**, ha realizado **la tesis** conforme exigencias establecidas por la Facultad, para su preparación y elaboración; el mismo que está concluido y listo para ser sustentado.

Atentamente,



Mg. Víctor Daniel Hajar Hernández

Docente T. C. Asesor Metodólogo
Código N° 053 086

INFORME N° 54-2019 JPHC-TC

AL : **Dr. Jesús Manuel Galarza Orrilla.**
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política

DE : **Dra. Jessica Pilar Hermoza Calero.**
Docente Asesor
Código N° 054156

REFERENCIA: Resolución Decanal N° 2667-2019-FDYCP-UAP.

ASUNTO : Asesoría Temática: Tesis

BACHILLER : **LIZBETH AZUCENA DE LA CADENA MOSQUERA**
Título: TESIS
"PENSIÓN DE ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD FRENTE AL PELIGRO DE SUBSISTENCIA DEL PADRE ALIMENTANTE, LIMA 2017"

FECHA : 23 de Diciembre de 2019

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, con relación a la referencia, a fin de hacer de vuestro conocimiento el presente informe, la evaluación de los aspectos de forma y fondo:

1. DE LOS ASPECTOS DE FORMA

Se ha considerado la **Resolución Vicerrectoral N° 2342-2013-VIPG-UAP**, que regula la estructura del proyecto de Tesis, la estructura de la Tesis, y que hace referencia a las **normas del APA**.

2. DE LOS ASPECTOS DE FONDO

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Con relación al título: **"PENSIÓN DE ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD FRENTE AL PELIGRO DE SUBSISTENCIA DEL PADRE ALIMENTANTE, LIMA 2017"**.

Si está bien planteado el título, ya que cumple con los requisitos establecidos, para un trabajo de investigación a nivel de pregrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Con referencia a este punto, metodológicamente se consideramos trascendental, ya que de este se deriva todo el desarrollo del trabajo de investigación, en consecuencia, describimos los puntos más resaltantes:

- Descripción de la realidad problemática


Dra. Jessica Hermoza Calero
Asesora Temática

En cuanto se refiere a este aspecto, la bachiller **LIZBETH AZUCENA DE LA CADENA MOSQUERA** plantea de forma correcta el problema, y como se desarrolla en la sociedad en el marco jurídico del contexto actual, cuenta con los requisitos y naturaleza de un estudio coherente.

– Delimitación de la Investigación

Delimitación de la investigación, se hizo de acuerdo a los parámetros de la Universidad Alas Peruanas, tomando en cuenta la delimitación espacial, temporal, social y conceptual.

– Problemas de la Investigación

Respecto a este punto fundamental, la bachiller **LIZBETH AZUCENA DE LA CADENA MOSQUERA**, ha desarrollado tanto el problema general como los problemas específicos, de acuerdo a una adecuada operacionalización de las categorías, observándose una correcta relación lógica entre el problema general y el título de la investigación.

– Objetivos de la Investigación

Se observa un planteamiento adecuado de los mismos, tanto del objetivo general, como de los específicos, además fueron redactados con verbo infinitivo, tal como advierte la teoría.

– Hipótesis y variables de la investigación

La hipótesis está bien planteada en forma afirmativa.

– Metodología de la investigación

En cuanto a la metodología se explica los pasos de una verdadera investigación y los enfoques respectivos.

– Justificación e importancia de la investigación

Se señala la importancia y por qué se desarrolla esta investigación, considera su justificación de acuerdo a los criterios establecidos por la teoría de la investigación científica

EL CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

– Antecedentes de la Investigación

Si se consignan los antecedentes respectivos, sean internacionales o nacionales.

– Bases teóricas

Se desarrolla teoría científica con el problema planteado.

– Bases Legales


Empezando por la Constitución Política y demás normas legales que tienen relación con el problema planteado.

– Definición de Términos Básicos

Consignan los respectivos términos científicos básicos.

DEL CAPÍTULO III: PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

– Análisis de Tablas y Gráficos


Dr. Jessica Hermoza Calero
Asesora Temática

- Las tablas y gráficos están correctamente interpretadas.
- **Discusión de Resultados**
La discusión está bien encaminada al hacer un resumen general y contrastar con los antecedentes y con las teorías planteadas.
- **Conclusiones**
Si están bien planteadas y guardan relación directa con los objetivos de la investigación.
- **Recomendaciones**
Dichas recomendaciones están bien planteadas con las necesidades que la investigación plantea.
- **Fuentes de información**
Existe una correcta aplicación de las técnicas APA.

ANEXOS

Matriz de Consistencia

En cuanto se refiere a la matriz de consistencia si se consigna.

Instrumentos

Se consignan los instrumentos respectivos, con la respectiva validación por expertos.

LENGUAJE UTILIZADO EN EL TRABAJO

Se ha identificado las normas legales aplicables al tema de investigación, sustento legal para resolver las preguntas planteadas en el problema y respondidas en la discusión, arribando sus propias conclusiones y recomendaciones. Se ha empleado Fuente Bibliográfica, tanto de legislación nacional como derecho comparado, existiendo coherencia en la redacción del tema de investigación

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, habiéndose cumplido con las sesiones de asesoramiento correspondiente al Aspecto Temático de la tesis titulada: " PENSIÓN DE ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD FRENTE AL PELIGRO DE SUBSISTENCIA DEL PADRE ALIMENTANTE, LIMA 2017" considero que la Bachiller **LIZBETH AZUCENA DE LA CADENA MOSQUERA**, ha realizado el trabajo de investigación modalidad de Tesis, conforme a las exigencias establecidas por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Alas Peruanas, para su preparación y elaboración; el mismo que está concluido y listo para ser sustentado.

Atentamente,


.....
Dra. Jessica Hermoza Calero
Asesora Temática

RESOLUCIÓN N° 2667-2019-FDYCP-UAP

Lima, 05 de Noviembre de 2019

VISTO:

La solicitud N° 0573404, de fecha 17 Octubre de 2019, presentado por la Bachiller en derecho **LIZBETH AZUCENA DE LA CADENA MOSQUERA**, quien solicita se le designe asesor temático y metodólogo, para ejecutar la tesis titulada: "**PENSIÓN DE ALIMENTOS PARA HIJOS MAYORES DE EDAD FRENTE AL PELIGRO DE SUBSISTENCIA DEL PADRE ALIMENTANTE, LIMA 2017**".

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 30220 Ley Universitaria, en su artículo 45.2 establece que para obtener el Título Profesional se requiere el Grado de Bachiller y la aprobación de una Tesis o trabajo de suficiencia profesional.

Que, el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Alas Peruanas, en sus artículos 20° y siguientes, establece los procedimientos para el desarrollo de la Tesis y las funciones de los asesores temático y metodólogo respectivamente.

Que, con la solicitud de visto, el interesado pide que se le designe asesores temáticos y metodólogo, para levantar las observaciones formuladas por la Oficina de Investigación y Proyección Social de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Estando a lo recomendado y en virtud a las atribuciones de las que está investido el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas conferidas en la Resolución Rectoral N° 1529-2003-R-UPA, del 31 Marzo 2003.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Designar a los siguientes docentes como asesores temático y metodólogo de la Bachiller en Derecho **LIZBETH AZUCENA DE LA CADENA MOSQUERA**, para que asuman las funciones precisadas en la presente resolución.

Asesor Metodólogo : Mg. Victor Daniel Hajar Hernández
Asesor Temático : Dra. Jessica Pilar Hermoza Calero

Regístrese, comuníquese y archívese.

 **UAP** | **UNIVERSIDAD
ALAS PERUANAS**
Facultad de Derecho y Ciencia Política



DR. JESUS MANUEL BALARZA ORRILLA
DECANO (e)

